



Contabler

PASTEL 2022

OBLIGACIONES
LEGALES Y FISCALES

2022

OBLIGACIONES LEGALES Y FISCALES

Impuesto de renta	2
Declaración de activos en el exterior	18
Retención en la fuente	18
Ganancias ocasionales	30
Sanciones	32
Impuesto sobre las ventas (IVA)	41
Pagos a jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición (paraísos fiscales) y regímenes tributarios preferenciales	46
Impuesto de industria y comercio	47
Deberes de información	50
Cifras laborales	59
Índices	61
Régimen cambiario	62
Precios de transferencia	63
Causales de vigilancia	67
Pagos en el exterior	68
Gravamen a los movimientos financieros	73
Actualización, registro web y presentación me-moria económica del Régimen Tributario Especial	74
Certificados	74
Impuesto complementario de normalización tributaria 2022	75
Sistema de facturación	76
Registro único de beneficiarios finales	78
Impuesto nacional al consumo	80
Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE... ..	82
Abuso en materia tributaria	86
Algunos aspectos internacionales	86
Conciliación fiscal	90
Diferencias entre reconocimiento contable y fiscal aplicable para impuesto renta personas jurídicas	90

Los datos y cifras presentados constituyen una orientación para el cumplimiento de algunas obligaciones tributarias y legales aquí transcritas y no eximen al usuario de consultar los códigos, leyes y decretos reglamentarios correspondientes.



Contribuyentes no obligadas a declarar renta

Asalariados que no sean responsables de IVA

(Mínimo 80% de ingresos provenientes de relación laboral o legal y reglamentaria)

	Año gravable 2021	Año gravable 2022
Ingresos brutos inferiores a 1.400 UVT	\$50.831.000	\$53.206.000
Patrimonio bruto inferior a 4.500 UVT	\$163.386.000	\$171.018.000

Demás personas naturales y sucesiones ilíquidas, residentes, que no sean responsables de IVA

	Año gravable 2021	Año gravable 2022
Ingresos brutos inferiores a 1.400 UVT	\$50.831.000	\$53.206.000
Patrimonio bruto inferior a 4.500 UVT	\$163.386.000	\$171.018.000

En ambos casos para establecer la cuantía de los ingresos brutos, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan.

En el caso de asalariados, no hacen parte de este cálculo los ingresos provenientes de la venta de activos fijos ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

Dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez o muerte.

Otros requisitos para no estar obligado a presentar declaración de renta

	Año gravable 2021	Año gravable 2022
Que los consumos por medio de tarjetas de crédito durante el año gravable no excedan de 1.400 UVT	\$50.831.000	\$53.206.000
Que el total de compras y consumos en el año gravable no exceda de 1.400 UVT	\$50.831.000	\$53.206.000
Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año gravable no exceda de 1.400 UVT	\$50.831.000	\$53.206.000
Personas naturales que pertenezcan al régimen SIMPLE		

Personas naturales y jurídicas extranjeras sin residencia o domicilio en el país

Cuando la totalidad de los ingresos que tratan los artículos 407 a 409 del Estatuto Tributario, estuvieron sometidos a retención en la fuente, y siempre y cuando no se configuren los hechos previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del E.T, en relación con los establecimientos permanentes.

Declaración voluntaria de impuesto sobre la renta

Las personas naturales residentes en el país a quienes se les haya practicado retención en la fuente y que no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla de forma voluntaria. Dicha declaración produce efectos legales.

Tarifas impuesto sobre la renta

Tarifa 2022	Tarifa 2021	Tipo Contribuyente
35%	31%	Sociedades nacionales y asimiladas, establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país.
35%	35%	Personas naturales (colombianas o extranjeras) sin residencia en el país, y sucesiones de causantes sin residencia en el país.
38%	34%	Entidades financieras, con renta gravable igual o superior a 120.000 UVT (4.560.480.000 año base 2022).
20%	20%	Usuarios industriales y de servicios de zona franca.
35%	31%	Usuarios comerciales de zona franca.
20%	20%	Régimen Tributario Especial.
9%	9%	Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan, amplíen o remodelen en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 2068/2020, por un término de 20 años (ampliación o remodelación en forma proporcional).
9%	9%	Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan, amplíen o remodelen en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los 6 años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068/2020, por un término de 10 años. El valor de la ampliación o remodelación no podrá ser inferior al 50% del valor de adquisición del inmueble.
9%	9%	Empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993.
9%	9%	Nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los 10 años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068/2020, por un término de 20 años.
9%	9%	Nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los 6 años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068/2020, por un término de 10 años.
9%	9%	Servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 2068/2020, por un término de 10 años, siempre y cuando el valor de remodelación y/o ampliación no sea inferior al 33% de sus activos, valorados conforme al artículo 90 del E.T.

Tarifa 2022	Tarifa 2021	Tipo Contribuyente
9%	9%	Servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2026 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026. La tarifa preferencial aplicará por el término de 10 años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.
9%	9%	Servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2026 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al 50% del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a la reglas del artículo 90 del E.T. Corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de 10 años, contados a partir de la finalización de la remodelación de centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2026.
9%	9%	Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de 10 años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de 365.000 UVT, se construya un mínimo de 45 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y 2026. La destinación específica deberá ser vivienda para personas de la tercera edad.
2%	N/A.	Rentas provenientes del servicio de transporte marítimo internacional, que realicen naves o artefactos navales inscritos en el registro colombiano.
9%	9%	Servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de 20 años a partir de la vigencia de la Ley 788 de diciembre 27, 2002.
Según tabla	Según tabla	Personas naturales residentes, según artículos 241 y 242 del E.T.

Gravamen a dividendos y participaciones personas jurídicas

	Nacionales	Extranjeras y establecimientos permanentes de sociedades extranjeras
Dividendos no gravados, años 2016 y anteriores.	0%	0%
Dividendos gravados, años 2016 y anteriores.	Tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T., del año del pago o abono en cuenta.	Tarifa 33%
Dividendos no gravados, años 2017 y siguientes.	0%	Tarifa 10%

	Nacionales	Extranjeras y establecimientos permanentes de sociedades extranjeras
Dividendos gravados, años 2017 y siguientes.	Tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T., del año del pago o abono en cuenta, una vez disminuido este impuesto se aplicará sobre el remanente la tarifa del:	
	0%	Tarifa 10%
Dividendos gravados, año 2017 y siguientes provenientes de proyectos calificados como Mega-Inversiones.	Tarifa especial del 27%	Tarifa especial del 27%
Dividendos provenientes de sociedades y entidades extranjeras.	Tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T., del año del pago o abono en cuenta.	No aplica.
Dividendos y prima en colocación de acciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, cuando el beneficiario sea CHC.	Exentos del impuesto sobre la renta.	Renta de fuente extranjera.

Descuentos tributarios

Descuento por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente

Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva.

No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental.

Descuento por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación

Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología e Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en el período gravable en que se realizó la inversión.

Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro

Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del E.T, no serán deducibles del impuesto sobre la renta, sin embargo, darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable.

Becas por impuestos

Los contribuyentes podrán celebrar convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva, por las que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta.

Coldeportes reglamentará el mecanismo de selección, evaluación y seguimiento de los deportistas beneficiados, así como los criterios de inclusión y exclusión del programa y los criterios técnico-deportivos aplicables para el concepto de manutención.

Límite de los descuentos por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, en investigación y desarrollo tecnológico, donaciones a entidades sin ánimo de lucro y becas por impuestos

Los cuatro descuentos anteriores tomados en su conjunto no podrán exceder en un 30% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año tendrá el siguiente tratamiento:

- El exceso originado en los descuentos en control y mejoramiento del medio ambiente y por inversión en investigación, desarrollo e innovación, podrá tomarse dentro de los 4 períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión.
- El exceso por donaciones podrá tomarse dentro del período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la donación.

Descuento del IVA pagado en adquisición de activos fijos reales productivos

Los responsables del IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta, del año en el que se efectúe su pago o en cualquiera de los períodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. Cuando estos sean formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse o en cualquiera de los períodos gravables siguientes. Aplica cuando se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del IVA.

Descuento por Industria y Comercio, avisos y tableros

El contribuyente podrá tomar como descuento del impuesto sobre la renta el 50% del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, siempre que sea efectivamente pagado durante el año gravable y tenga relación de causalidad con su actividad económica. También aplica para el impuesto devengado en el año, siempre que el mismo sea pagado antes de la presentación de la declaración de renta del respectivo período.

Crédito fiscal para inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de capital humano de alto nivel

Las inversiones que realicen las Micro, Pequeñas y Medianas empresas en proyectos calificados como de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), podrán acceder a un crédito fiscal por el 50% de la inversión realizada y certificada por el CNBT aplicable para la compensación de impuestos nacionales.

Igual tratamiento será aplicable a la remuneración de personal con título de doctorado en las Mipymes, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. El crédito fiscal corresponde al 50% de la remuneración efectivamente pagada durante la vigencia fiscal y deberá solicitarse cada año. Los títulos de doctorado obtenidos en el exterior, se deberán convalidar de manera previa a su vinculación.

Descuento tributario por donaciones tendientes a lograr la inmunización de la población colombiana frente a la COVID-19 y cualquier otra pandemia.

Por los años gravables 2021 y 2022 las donaciones que realicen las personas naturales residentes y las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta de la tarifa general a la Subcuenta de Mitigación de Emergencias - COVID-19 del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, destinadas a la adquisición de vacunas, moléculas en experimentación, anticipos reembolsables y no reembolsables para el desarrollo de vacunas, transferencia de ciencia y tecnología, capacidad instalada en el territorio nacional y todas las actividades tendientes a lograr la inmunización de la población colombiana frente al COVID-19 y cualquier otra pandemia, darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta, equivalente al 50% de la donación realizada en el año o periodo gravable, siempre y cuando se cuente con el aval previo del Ministerio de Salud y Protección Social y deberá ser certificada por el Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo.

El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.

No podrá aplicarse con otros beneficios o aminoraciones tributarias.

Becas por impuestos

Los contribuyentes podrán celebrar convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva, por las que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta.

Coldeportes reglamentará el mecanismo de selección, evaluación y seguimiento de los deportistas beneficiados, así como los criterios de inclusión y exclusión del programa y los criterios técnico-deportivos aplicables para el concepto de manutención.

Descuento tributario por inversión en acciones de sociedades agropecuarias

Los contribuyentes que inviertan en acciones que se coticen en bolsa, en empresas exclusivamente agropecuarias, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada según lo establezca el reglamento, tendrán derecho a descontar el valor de la inversión realizada, sin que exceda 1% de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión. Este descuento procederá siempre que el contribuyente mantenga la inversión por un término no inferior a 2 años.

Descuento por impuestos pagados en el exterior

Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Para efectos de esta limitación general, las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos.

El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 del E.T.

Limite general de los descuentos tributarios.

En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta. La determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva (tarifa actual 0,0%) sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.

Deducciones especiales por inversiones

Deducción por inversiones en investigación y desarrollo tecnológico e innovación

Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento establecido en el artículo 256 del E.T cuando se cumplan las condiciones y requisitos previstos.

Aplicará también a las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. De igual forma aplicará a las donaciones a INNPulsa y al Fondo Francisco José de Caldas, entre otras.

Deducción por inversiones o donaciones en proyectos cinematográficos y de economía creativa

Quienes realicen inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción en largometraje o cortometraje colombianos, podrán deducir de su renta, en el período en el que se realice la inversión o donación, el 165% del valor real invertido o donado. A igual deducción tendrán derecho las inversiones o donaciones en proyectos de economía creativa conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual el Consejo Nacional de la Economía Naranja establecerá un cupo anual máximo.

Deducción por inversiones en producción de energía con fuentes no convencionales de energía (FNCE) y de la gestión eficiente de la energía

Los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión. Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Deducción del primer empleo

Se podrá deducir el 120% de los pagos por concepto de salario, de los empleados menores de 28 años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona.

La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder 115 UVT mensuales y procederá en el año en el que el empleado sea contratado, siempre y cuando sea con posterioridad a la vigencia de la Ley 2010 de 2019.

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de 28 años, como requisito para poder acceder a la deducción.

Vencimientos declaración de renta

Personas jurídicas no grandes contribuyentes

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y pagar el impuesto se vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante:

Últimos dos dígitos	Declaración y pago primera cuota	Últimos dos dígitos	Declaración y pago primera cuota
01 al 05	Abril 07/2022	51 al 55	Abril 25/2022
06 al 10	Abril 08/2022	56 al 60	Abril 26/2022
11 al 15	Abril 11/2022	61 al 65	Abril 27/2022
16 al 20	Abril 12/2022	66 al 70	Abril 28/2022
21 al 25	Abril 13/2022	71 al 75	Abril 29/2022
26 al 30	Abril 18/2022	76 al 80	Mayo 2/2022
31 al 35	Abril 19/2022	81 al 85	Mayo 3/2022
36 al 40	Abril 20/2022	86 al 90	Mayo 4/2022
41 al 45	Abril 21/2022	91 al 95	Mayo 5/2022
46 al 50	Abril 22/2022	96 al 00	Mayo 6/2022

Plazo para el pago de la segunda cuota del impuesto sobre la renta de personas jurídicas no grandes contribuyentes.

Los plazos para pagar la segunda cuota del impuesto sobre la renta se vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo al último dígito del NIT del declarante:

Último dígito NIT	Pago segunda cuota 50%	Último dígito NIT	Pago segunda cuota 50%
1	Julio 8/2022	6	Julio 15/2022
2	Julio 11/2022	7	Julio 18/2022
3	Julio 12/2022	8	Julio 19/2022
4	Julio 13/2022	9	Julio 21/2022
5	Julio 14/2022	0	Julio 22/2022

Grandes Contribuyentes calificados para los años 2021 y 2022

Los plazos para pagar y presentar la declaración del impuesto sobre la renta se vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo al último dígito del NIT del declarante:

Último dígito NIT	Pago primera cuota	Declaración y pago segunda cuota (50% del saldo restante)	Pago tercera cuota (saldo restante)
1	Febrero 8/2022	Abril 07/2022	Junio 07/2022
2	Febrero 9/2022	Abril 08/2022	Junio 08/2022
3	Febrero 10/2022	Abril 11/2022	Junio 09/2022
4	Febrero 11/2022	Abril 12/2022	Junio 10/2022
5	Febrero 14/2022	Abril 13/2022	Junio 13/2022
6	Febrero 15/2022	Abril 18/2022	Junio 14/2022
7	Febrero 16/2022	Abril 19/2022	Junio 15/2022
8	Febrero 17/2022	Abril 20/2022	Junio 16/2022

Último dígito NIT	Pago primera cuota	Declaración y pago segunda cuota (50% del saldo restante)	Pago tercera cuota (saldo restante)
9	Febrero 18/2022	Abril 21/2022	Junio 17/2022
0	Febrero 21/2022	Abril 22/2022	Junio 21/2022

El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2020.

Cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y la misma arroje un saldo a favor, el contribuyente podrá no efectuar el pago de la primera cuota.

Vencimientos declaración de renta Personas Jurídicas que soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos"

Los contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2022 soliciten la vinculación del impuesto de renta a "obras por impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca el Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la primera cuota hasta el 31 de mayo de 2022. Las personas jurídicas calificadas como grandes contribuyentes podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la 2da cuota, o la 1ra cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el 31 de mayo de 2022.

Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a "obras por impuestos", deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el 31 de mayo de 2022.

Cuando no se consigne en la Fiducia el valor vinculado al mecanismo de "obras por Impuestos" en el plazo establecido en el presente artículo, se deberán liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, a partir del plazo previsto en el inciso anterior.

Cuando no sea aprobada o sea rechazada la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos" por no cumplir los requisitos, se deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora que correspondan.

Cuando la solicitud de vinculación no sea aprobada o sea rechazada por causas diferentes a no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto, el contribuyente deberá consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, en un recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar, a más tardar 31 de mayo de 2022.

Personas naturales residentes en el país, en el exterior y sucesiones ilíquidas

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y cancelar el valor a pagar se vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo a los últimos dos dígitos del NIT del declarante:

Últimos dos dígitos	Fecha límite	Últimos dos dígitos	Fecha límite	Últimos dos dígitos	Fecha límite
01 y 02	Ago. 09/2022	35 y 36	Sept. 2/2022	69 y 70	Sept. 27/2022
03 y 04	Ago. 10/2022	37 y 38	Sept. 5/2022	71 y 72	Sept. 28/2022
05 y 06	Ago. 11/2022	39 y 40	Sept. 6/2022	73 y 74	Sept. 29/2022
07 y 08	Ago. 12/2022	41 y 42	Sept. 7/2022	75 y 76	Sept. 30/2022
09 y 10	Ago. 16/2022	43 y 44	Sept. 8/2022	77 y 78	Oct. 3/2022
11 y 12	Ago. 17/2022	45 y 46	Sept. 9/2022	79 y 80	Oct. 4/2022
13 y 14	Ago. 18/2022	47 y 48	Sept. 12/2022	81 y 82	Oct. 5/2022

Últimos dos dígitos	Fecha límite	Últimos dos dígitos	Fecha límite	Últimos dos dígitos	Fecha límite
15 y 16	Ago. 19/2022	49 y 50	Sept. 13/2022	83 y 84	Oct. 6/2022
17 y 18	Ago. 22/2022	51 y 52	Sept. 14/2022	85 y 86	Oct. 7/2022
19 y 20	Ago. 23/2022	53 y 54	Sept. 15/2022	87 y 88	Oct. 10/2022
21 y 22	Ago. 24/2022	55 y 56	Sept. 16/2022	89 y 90	Oct. 11/2022
23 y 24	Ago. 25/2022	57 y 58	Sept. 19/2022	91 y 92	Oct. 12/2022
25 y 26	Ago. 26/2022	59 y 60	Sept. 20/2022	93 y 94	Oct. 13/2022
27 y 28	Ago. 29/2022	61 y 62	Sept. 21/2022	95 y 96	Oct. 14/2022
29 y 30	Ago. 30/2022	63 y 64	Sept. 22/2022	97 y 98	Oct. 18/2022
31 y 32	Ago. 31/2022	65 y 66	Sept. 23/2022	99 y 00	Oct. 19/2022
33 y 34	Sept. 1/2022	67 y 68	Sept. 26/2022		

Declaración por cambio de titular de la inversión extranjera y enajenaciones indirectas

El titular de la inversión extranjera que realice venta de su inversión, deberá presentar declaración de renta, con la liquidación y pago del impuesto que se genere en la operación, utilizando el formulario No. 150 dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta.

También deberá presentarse cuando se configure una enajenación indirecta por parte de un NO residente fiscal colombiano.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta por cada operación será obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

No aplica para el caso de inversiones de portafolio de títulos inscritos en el registro nacional de valores y emisores, salvo en la enajenación del 10% o más de las acciones en circulación de un emisor, durante un mismo año gravable, caso en el cual el inversionista estará obligado a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

Contribuyentes obligados a pagar en una sola cuota el impuesto

Deberá pagarse totalmente el impuesto al presentar la declaración cuando el mismo sea inferior a 41 UVT a la fecha de su presentación:

Año gravable 2022: \$1.558.000 - Año gravable 2021: \$1.489.000

Interés presuntivo por préstamo en dinero a los socios o de éstos a la sociedad

2022: 3.21% (DTF a 31 de diciembre de 2022)

2021: 1.89% (DTF a 31 de diciembre de 2021)

Interés deducible en préstamos de vivienda (1.200 UVT)

2022: \$45.605.000- 2021: \$43.570.000

Ajuste del costo de los activos fijos

2021: 1,97%- 2020: 3,90%

Algunas exclusiones de renta presuntiva

	Año gravable 2022	Año gravable 2021
Vivienda de habitación, los primeros 8.000 UVT	\$304.032.000	\$290.464.000
Activos destinados al sector agropecuario, los primeros 19.000 UVT	\$722.076.000	\$689.852.000

Nota: la tarifa actual de renta presuntiva es de 0,0%

Depreciación total

Se podrá depreciar totalmente el activo en el período en que se adquiere, sin considerar su vida útil, cuando tenga un valor igual o inferior a 50 UVT.

2022 \$1.900.000 – 2021 \$1.815.000

Declaraciones firmadas por Contador Público para los obligados a llevar contabilidad

Declaraciones de IVA y retención en la fuente año 2022

Cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año 2021 o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a 100.000 UVT. Se requerirá firma de contador público cuando la declaración del IVA presente un saldo a favor del responsable.

\$3.630.800.000

Declaraciones de renta del año 2021

Cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año 2021 o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a 100.000 UVT.

\$3.630.800.000

Declaración de impuesto al consumo del año 2022

Cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año 2021 o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a 100.000 UVT.

\$3.630.800.000

Obligación de tener revisor fiscal en 2022 por montos de activos y patrimonio

Activos brutos iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos a diciembre 31 de 2021.	\$4.542.630.000
Ingresos brutos iguales o superiores a 3.000 salarios mínimos a diciembre 31 de 2021.	\$2.725.578.000

Régimen tributario en renta para las Mega-Inversiones dentro del territorio nacional

A partir del 1º de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta que generen al menos 400 nuevos empleos directos – 250 para empresas de alto contenido tecnológico – y realicen nuevas inversiones en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o tengan la potencialidad de serlo, en un período máximo de 5 años, dentro del territorio nacional, por valor igual o superior a 30 millones de UVT (\$1.140.120.000.000 Año 2022 - \$1.089.240.000.000 Año 2021) en cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas del impuesto sobre la renta, siguiendo los siguientes parámetros:

1. La tarifa del impuesto sobre la renta será del 27%, sin perjuicio de las rentas de servicios hoteleros, gravadas a la tarifa del 9%

2. Podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de 2 años, sin atender a la vida útil del activo.
3. No estarán sujetos al sistema de renta presuntiva (tarifa actual 0,0%).
4. Cuando las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos sean gravados, aplicarán la tarifa del 27%. El impuesto será retenido en la fuente.
5. Los proyectos de Mega-Inversiones no estarán sujetas al impuesto al patrimonio.

Si no se cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas.

Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, no podrán solicitar tratamiento de Mega-Inversiones.

Se podrán firmar contratos de estabilidad tributaria sobre los proyectos de Mega-Inversiones para garantizar que los beneficios tributarios aplicarán por el término de duración del contrato. El inversionista que suscriba este contrato pagará a favor de la Nación una prima equivalente al 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante 5 años. Estos contratos aplican solamente para los beneficios de Mega-Inversiones, no conceden estabilidad tributaria con respecto a otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones o elementos de impuestos, tasas y contribuciones.

La estabilidad tributaria no podrá recaer sobre las disposiciones de este régimen que sean declaradas inexequibles durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria.

Aplica a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen antes del 31 de diciembre de 2021, nuevas inversiones en el sector aeronáutico nacional por un valor igual o superior a dos millones (2.000.000) UVT.

Régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) en el impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales

Podrán acogerse al régimen CHC las sociedades nacionales que tengan como una de sus actividades principales la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas o del exterior y la administración de dichas inversiones, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Participación directa o indirecta en al menos el 10% del capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un período mínimo de 12 meses.
2. Contar con los recursos humanos y materiales para la plena realización del objeto social, esto es con al menos 3 empleados, una dirección propia en Colombia y demostrar que la toma de decisiones estratégicas con respecto a las inversiones y los activos de la CHC se realiza en Colombia.

Las entidades que deseen acogerse al régimen CHC, deberán comunicarlo a la DIAN.

Las entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades se entenderán incluidas en el régimen CHC.

Distribución de dividendos:

- Los dividendos o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC estarán exentos del impuesto sobre la renta.
- Los dividendos que a su vez distribuya una CHC a una persona natural residente o a una persona jurídica residente, contribuyente del impuesto sobre la renta, estarán gravados a la tarifa del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos.
- Los dividendos que distribuya una CHC a una persona natural o jurídica no residente en Colombia se entenderán rentas de fuente extranjera.
- La distribución de la prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, configurándose como rentas exentas cuando el beneficiario sea una CHC, como rentas de fuente extranjera cuando la CHC distribuya a una

persona natural o jurídica no residente en Colombia y como renta gravable cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica residente en Colombia.

Ganancias ocasionales:

- Las rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia estarán exentas del impuesto sobre la renta y deberán declararse como ganancias ocasionales exentas.
- Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC estarán exentas, excepto por el valor correspondiente a las utilidades obtenidas por actividades realizadas en Colombia.
- En el caso de socios o accionistas no residentes, las rentas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC tendrán el tratamiento de rentas de fuente extranjera con respecto a la proporción de la venta atribuible a las actividades realizadas o los activos poseídos por entidades no residentes.

Estos beneficios no aplican cuando el perceptor de las rentas distribuidas por la CHC tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial.

Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.

Obligaciones:

Las CHC deberán mantener la documentación que acredite el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a estas, así como facilitar a sus socios o accionistas la información necesaria para que éstos puedan cumplir sus obligaciones.

Deberán mantener los estudios, documentos y comunicaciones que justifiquen que la toma de decisiones estratégicas, respecto de las inversiones, se realiza en Colombia.

Coordinación con otros regímenes

Las CHC y sus accionistas estarán sometidos al régimen general del impuesto de renta respecto de las actividades gravadas realizadas en el territorio nacional y en el extranjero a través de establecimientos permanentes.

Se tendrán en cuenta las siguientes interacciones para efectos de la tributación de las CHC:

1. Las CHC se consideran residentes fiscales colombianos para efectos de los convenios de doble imposición suscritos por Colombia.
2. Para efectos del artículo 177-1, serán deducibles en cabeza de las CHC, únicamente los costos y gastos atribuibles a los ingresos obtenidos por actividades gravadas realizadas en Colombia o en el extranjero a través de establecimientos permanentes.
3. Las CHC estarán sometidas al régimen ECE y podrán aplicar el descuento por impuestos pagados al exterior. Las rentas reconocidas bajo el régimen ECE, no tendrán los beneficios del régimen CHC.
4. Las CHC se encuentran sometidas al impuesto de industria y comercio en la medida en que realicen el hecho generador dentro del territorio colombiano. Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC no estarán sujetos al impuesto de industria y comercio.

Obras por impuestos

Las personas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta, con ingresos brutos iguales o superiores 33.610 UVT (\$1.277.314.000 Año 2022 - \$1.220.312.000 Año 2021), en el año anterior, podrán celebrar convenios, hasta por el 30% de su patrimonio contable, con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes podrán optar por el mecanismo de obras por impuestos establecido en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, (inversión directa) o por el establecido en el artículo 800-1 del E.T. (celebración de convenios con entidades públicas).

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC). También podrán considerarse proyectos no localizados en ZOMAC, cuando resulten estratégicos para la recuperación económica de estas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que tengan altos índices de pobreza que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios, aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

Impuesto de renta personas naturales residentes

Se establecen 3 categorías de ingreso (cédulas).

La depuración de cada cédula se hace de manera independiente.

Los conceptos susceptibles de ser restados para obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas.

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula sólo podrán ser compensadas con rentas de la misma cédula.

Las pérdidas de períodos anteriores podrán ser imputadas en contra de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación vigentes.

Cédula		Base Gravable
Cédula general	Rentas de trabajo: obtenidas por personas naturales por salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones por el trabajo asociado cooperativo y en general, las compensaciones por servicios personales.	Ingresos de esta cédula en el período gravable Menos: - Ingresos no constitutivos de renta (INCR) imputables a esta cédula. - Rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, (máximo 40% de los ingresos menos los INCR) - (no puede exceder 5.040 UVT - \$191.540.000 año 2022). - De las rentas no laborales y de capital pueden restarse los costos y gastos, imputables a estas rentas, que cumplan con los requisitos para su procedencia. - Costos y gastos asociados a rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales de los trabajadores independientes.
	Rentas de capital: intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.	
	Rentas no laborales: las que no clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas, excepto dividendos y ganancias ocasionales.	
Rentas de pensiones: Pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.		Ingresos de esta cédula en el período gravable Menos: - Ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula. - Rentas exentas (límite de 1.000 UVT mensuales - \$38.004.000 año 2022, numeral 5º del Artículo 206 del E.T.).



Cédula	Base Gravable
Para determinar la renta líquida gravable se suman las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones, aplicando a dicha suma la tarifa señalada en el artículo 241 del E.T.	
Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para determinar la renta líquida gravable.	

Tarifas para las personas naturales residentes año gravable 2022 (cédula general y de pensiones)

Rangos en UVT		Rangos en pesos		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	1.090	0	\$41.424.000	0%	0
>1.090	1.700	\$41.424.000	\$64.607.000	19%	(Base gravable en UVT menos 1.090 UVT) x 19%
>1.700	4.100	\$64.607.000	\$155.816.000	28%	(Base gravable en UVT menos 1.700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4.100	8.670	\$155.816.000	\$329.495.000	33%	(Base gravable en UVT menos 4.100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8.670	18.970	\$329.495.000	\$720.936.000	35%	(Base gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 35% + 2.296 UVT
>18.970	31.000	\$720.936.000	\$1.178.124.000	37%	(Base gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 37% + 5.901 UVT
>31.000	En adelante	\$1.178.124.000	En adelante	39%	(Base gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 39% + 10.352 UVT

Cédula	Base Gravable
Dividendos y participaciones.	Ingresos de esta cédula en el período gravable. Menos ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula. No admite costos ni deducciones.

Tarifas para las rentas de dividendos o participaciones personas naturales

	Residentes	No Residentes
Utilidades no gravadas 2016 y anteriores.	0%	0%
Utilidades gravadas 2016 y anteriores.	0%, 19%, 28%, 33% según rangos (Tabla Art. 241 E.T de 2016)	Tarifa 33%
Utilidades no gravadas 2017 y siguientes, distribuidas a partir de 2020.	0% al 10% (excluye las primeras 300 UVT y se aplica según la tabla del impuesto sobre la renta para la cédula de dividendos)	Tarifa 10%

	Residentes	No Residentes
Utilidades gravadas 2017 y siguientes.	Tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T., del año del pago o abono en cuenta, una vez disminuido este impuesto se aplicará sobre el remanente la tarifa del:	
	0% al 10%, según tabla del impuesto sobre la renta para la cédula de dividendos	Tarifa 10%
Dividendos no gravados años 2017 y siguientes provenientes de proyectos calificados como Mega-Inversiones.	No aplica	No aplica
Dividendos gravados año 2017 y siguientes provenientes de proyectos calificados como Mega-Inversiones.	Tarifa especial del 27%	Tarifa especial del 27%
Dividendos provenientes de sociedades y entidades extranjeras.	Tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T., del año del pago o abono en cuenta	No aplica
Dividendos pagados por las personas jurídicas del régimen SIMPLE, provenientes de ingresos sometidos al impuesto bajo este régimen.	0% al 10% (se aplica según la tabla del impuesto sobre la renta para la cédula de dividendos)	No aplica
Dividendos pagados por las personas jurídicas del régimen SIMPLE, provenientes de ingresos no sometidos al impuesto bajo este régimen (ganancia ocasional e INCRGO).	Determinar parte gravada y no gravada de acuerdo con artículo 49 E.T. y aplicar tarifas según corresponda. Cuando resulten gravados, el impuesto unificado simple a detraer, corresponde al valor determinado para el componente simple nacional.	

Residencia para efectos fiscales

Se consideran residentes en Colombia para efectos tributarios las personas naturales que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

- Permanecer continua o discontinuamente en el país por más de 183 días calendario incluyendo días de entrada y salida, durante un período cualquiera de 365 días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año o período gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o período gravable.
- Encontrarse, por su relación con el servicio exterior del Estado Colombiano o con personas que se encuentran en el servicio exterior del Estado Colombiano y en virtud de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, exentos de tributación en el país en el que se encuentran en misión respecto de toda o parte de sus rentas y ganancias ocasionales durante el respectivo año o período gravable.
 - Ser nacionales y que durante el respectivo año o período gravable:
 - Su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en el país;
 - El 50% o más de sus ingresos sean de fuente nacional;
 - El 50% o más de sus bienes sean administrados en el país;
 - El 50% o más de sus activos se entiendan poseídos en el país;
 - Habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria para ello, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios;
 - Tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales.

No serán residentes fiscales, los nacionales que cumplan con alguno de los literales anteriores, pero reúnan una de las siguientes condiciones:

- Que el 50% o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.
- Que el 50% o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.



DECLARACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

Deberá ser presentada por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, cuando el valor patrimonial de los mismos poseídos a 1 de enero de 2022 sea superior a 2.000 UVT (\$76.008.000 año base 2022).

Plazos

Son los mismos vencimientos establecidos para presentación de declaración de renta, teniendo en cuenta cada grupo de contribuyentes. Ver vencimientos páginas 9, 10 y 11.



RETENCIÓN EN LA FUENTE

Operaciones con tarjeta de crédito

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de ventas de bienes o servicios a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del 1,5% que deberá ser practicada por las entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o débito en el momento del pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados.

Retención en la fuente aplicable a personas naturales prestadoras de servicios

Residente		
Asalariado	Trabajador independiente con ingresos por honorarios o compensación de servicios personales.	
	Que no ha contratado o vinculado 2 o más trabajadores vinculados a la actividad.	Con dos o más trabajadores vinculados.
Tabla artículo 383 E.T.	Tabla artículo 383 E.T.	Tarifas artículo 392 E.T.

No Residentes

Según cada concepto, ver página 17 y 18

Retención en la fuente sobre dividendos

Personas naturales

	Residentes	No residentes
Utilidades no gravadas 2016 y anteriores.	0%	0%
Utilidades gravadas 2016 y anteriores.	20% declarantes o cuando los dividendos sean iguales o superiores a 1.400 UVT.	33%
	33% no declarantes.	

	Residentes	No residentes
Utilidades no gravadas 2017 y siguientes.	0% al 10% (se aplica según la tabla del impuesto sobre la renta para la cédula de dividendos) hasta 300 UVT no hay retención.	10%
Utilidades gravadas 2017 y siguientes.	Tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T., del año del pago o abono en cuenta, una vez disminuido este impuesto se aplicará sobre el remanente la tarifa del:	
	0% al 10%, según tabla del impuesto sobre la renta para la cédula de dividendos.	10%
Dividendos no gravados distribuidos a partir de 2020, provenientes de proyectos calificados como Mega-Inversiones.	No aplica.	No aplica.
Dividendos gravados distribuidos a partir de 2019, provenientes de proyectos calificados como Mega-Inversiones.	Tarifa especial del 27%	Tarifa especial del 27%
Los dividendos no gravados que distribuya una CHC.	0% al 10%, según tabla del impuesto sobre la renta para la cédula de dividendos.	No estarán sujetos a retención en la fuente por ser rentas de fuente extranjera. Si es residente o domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o régimen tributario preferencial, se retiene.
Los dividendos gravados o la prima en colocación de acciones que distribuya una CHC.	Tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T., del año del pago o abono en cuenta, una vez disminuido este impuesto se aplicará sobre el remanente la tarifa del: 0% o 10%, según tabla del impuesto sobre la renta para la cédula de dividendos.	

Personas jurídicas

	Nacionales	Extranjeras y establecimientos permanentes de sociedades extranjeras
Dividendos no gravados años 2016 y anteriores.	0%	0%
Dividendos gravados años 2016 y anteriores.	Tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T., del año del pago o abono en cuenta.	33%
Dividendos no gravados, distribuidos a partir de 2020 (de utilidades generadas a partir de 2017).	7,5% (a título de retención trasladable al accionista persona natural).	10%

	Nacionales	Extranjeras y establecimientos permanentes de sociedades extranjeras
Dividendos gravados, distribuidos a partir de 2020 (de utilidades generadas a partir de 2017).	Tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T., del año del pago o abono en cuenta, una vez disminuido este impuesto se aplicará sobre el remanente la tarifa del:	
	7,5% (a título de retención trasladable al accionista persona natural).	10%
Dividendos no gravados distribuidos por una CHC a otra sociedad nacional a partir de 2020.	7,5% (a título de retención trasladable al accionista persona natural).	No estarán sujetos a retención en la fuente por ser rentas de fuente extranjera.
Dividendos gravados o la prima por colocación de acciones, distribuidos por una CHC a otra sociedad nacional a partir de 2020.	Tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T., del año del pago o abono en cuenta, una vez disminuido este impuesto se aplicará sobre el remanente la tarifa del: 7,5% (a título de retención trasladable al accionista persona natural).	Si es residente o domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o régimen tributario preferencial, se retiene.
Dividendos no gravados distribuidos a partir de 2020 provenientes de proyectos calificados como Mega-Inversiones.	No aplica tarifa 7,5%	No aplica.
Dividendos gravados distribuidos a partir de 2020 provenientes de proyectos calificados como Mega-Inversiones.	Tarifa especial del 27%	Tarifa especial del 27%

Consideraciones adicionales sobre retención dividendos:

Se entiende por dividendos o participaciones decretados en calidad de exigibles o abonados en cuenta en calidad exigibles, aquellos cuya exigibilidad por parte de los accionistas puede hacerse efectiva en forma inmediata, porque la asamblea general no dispuso plazo o condición para su exigibilidad o porque habiéndose dispuesto, éste ha expirado o culminado, resultando procedente su cobro.
A los dividendos y participaciones provenientes de inversiones de capital del exterior de portafolio, (artículo 18-1 del E.T.) les aplican las tarifas de retención a título del impuesto sobre la renta allí previstas.
La retención del 7,5% solo se practica a la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez y el crédito será trasladable al beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.
No se retendrá el 7,5% a: - Entidades no contribuyentes. - Entidades del Régimen Tributario Especial.

- Sociedades bajo el régimen Holding Colombiano, incluyendo entidades públicas descentralizadas.
- Dentro de los grupos empresariales, registrados en Cámara de Comercio.
- Dentro de sociedades en situación de control registrados en Cámara de Comercio.
- A contribuyentes del régimen SIMPLE.
- Dividendos provenientes de proyectos calificados como Mega-Inversiones.
- Dividendos distribuidos inicialmente por sociedad domiciliada en CAN a una sociedad nacional, que posteriormente lo distribuye a otra nacional.

El pago o abono en cuenta del dividendo o participación que efectúe una sociedad nacional a otra y esta última lo realice a la persona natural residente o inversionista no residente, también dará lugar a la práctica de las retenciones. Para el cálculo de la retención en la fuente sobre dividendos que estuvieron sometidos a la retención del 7,5% se atenderá el siguiente procedimiento:

1. Se efectuará la retención establecida en los siguientes artículos:
 - i. 1.2.4.7.3. (DUT) Tarifa retención en la fuente sobre dividendos y participaciones para las personas naturales residentes en el país y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país.
 - ii. 1.2.4.7.8. (DUT) Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos y participaciones para las sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes.

A este valor, se le restará el valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista no residente en la proporción que le corresponda del dividendo sometido a retención y en proporción a su participación en dicho dividendo.

El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural, no puede ser superior al valor de la retención en la fuente calculada conforme los artículos 1.2.4.7.3. y 1.2.4.7.8., mencionados.

Cuando el beneficiario final tenga la calidad de no contribuyente o pertenezca al Régimen Tributario Especial, la retención en la fuente trasladable corresponderá al 7,5% y en proporción a su participación, caso en el cual, podrá solicitar el reintegro de la misma.

2. La diferencia resultante del numeral 1, será la retención en la fuente a título de impuesto sobre los dividendos y participaciones que practicará el agente de retención al momento del pago o abono en cuenta.

Deberá expedirse certificado de retención en la fuente sobre el dividendo que efectúe una sociedad nacional a otra y que ésta última realice a la persona natural residente, inversionista no residente o al beneficiario final que tenga la calidad de no contribuyente o pertenezca al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta, cumpliendo como mínimo los siguientes requisitos:

1. El valor del dividendo o participación pagado o abono en cuenta.
2. El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente, inversionista no residente o beneficiario final que tenga calidad de no contribuyente o que pertenezca al Régimen Tributario Especial, en proporción a su participación en dicho dividendo, en los términos del numeral 1 del punto anterior.
3. El valor de la retención en la fuente asociada al dividendo pagado o abonado en cuenta, en los términos del numeral 2 del punto anterior.
4. Razón social, NIT, dirección y teléfono de la persona jurídica que efectuó la retención por primera vez.

La retención del 7,5% practicada a la sociedad nacional debe ser trasladada al beneficiario final, entendido como la persona natural residente o inversionista en el exterior, o los socios o accionistas que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta o entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Tributario Especial y que por su participación en el capital de la sociedad nacional tienen derecho a percibir dividendos y participaciones.

Reintegro de retenciones

Procederá el reintegro de las retenciones en la fuente practicadas no trasladables al beneficiario final, cuando estos tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios,

sean entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Tributario Especial o se trate de una persona natural registrada en el Régimen Simple de Tributación, para lo cual deberán:

Por parte del beneficiario final:

1. Solicitar el reintegro directamente a la sociedad nacional que realizó la retención en la fuente, adjuntando certificado de retención en fuente.
2. Adjuntar los documentos que acrediten su calidad de no contribuyente del impuesto sobre la renta, contribuyente del Régimen Tributario Especial o contribuyente del Régimen Simple de Tributación - SIMPLE.

Por parte de la sociedad nacional que efectuó la retención en la fuente:

1. Verificar que el valor solicitado corresponda en todo o en parte a la retención en la fuente practicada por concepto de dividendos y trasladada al beneficiario final.
2. Reintegrar la retención y descontarla de las retenciones en la fuente por declarar y consignar a su cargo en el respectivo período.
3. Cuando el monto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta por declarar y consignar a su cargo sea insuficiente, la sociedad nacional podrá descontarlo en los períodos siguientes hasta agotarlo.

La sociedad nacional deberá reconocer en su contabilidad y en la conciliación fiscal estos hechos económicos y conservar los soportes que acrediten el reintegro de la retención en la fuente al beneficiario final, para cuando la DIAN los requiera.

Los valores reintegrados al beneficiario final, no podrán acreditarse en la declaración del impuesto sobre la renta.

Conceptos, bases y porcentajes de retención en la fuente

Concepto	A quién se retiene	Porcentaje y base
Arrendamientos		
Arrendamiento bienes inmuebles	Propietario, contribuyente	3,5% sobre \$1.026.000 (27 UVT) o más
Arrendamiento bienes muebles, vehículos, maquinaria	Beneficiario	4% sobre 100% del pago o abono en cuenta
Comisiones (**)		
Comisiones	Persona jurídica	11% sobre 100% del pago o abono en cuenta
Comisiones sin calidad de empleado	Persona natural declarante	11% sobre 100% del pago o abono en cuenta (*)
Comisiones sin calidad de empleado	Persona natural no declarante	10% sobre 100% del pago o abono en cuenta
Honorarios (**)		
Honorarios, incluida administración delegada	Persona jurídica	11% sobre 100% del pago o abono en cuenta
Honorarios, incluida administración delegada	Persona natural declarante	11% sobre 100% del pago o abono en cuenta (*)
Honorarios, incluida administración delegada	Persona natural no declarante	10% sobre 100% del pago o abono en cuenta
Honorarios por consultoría de obras públicas remunerados con base en el método del factor multiplicador.	Contratante	2% pago o abono en cuenta

Concepto	A quién se retiene	Porcentaje y base
Demás contratos de consultoría, incluidos los de interventoría	Contratante	6% del valor del pago o abono en cuenta para declarantes
		10% u 11% para personas naturales no declarantes
Servicios de consultoría de ingeniería en obras civiles de infraestructura y edificaciones	Beneficiario	6% del respectivo pago o abono en cuenta
Servicios de licenciamiento o derecho de uso de software, actividades de análisis, diseño, desarrollo, implementación, mantenimiento, ajustes, pruebas, suministro y documentación, fases necesarias en la elaboración de programas de informática, sean o no personalizados, así como el diseño de páginas web y consultoría en programas de informática	Contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia	3,5% del respectivo pago o abono en cuenta para declarantes
		10% u 11% del respectivo pago o abono en cuenta, para no declarantes
Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	Beneficiario	4% del respectivo pago o abono en cuenta
Compras		
Compras	Beneficiario	2,5% sobre \$1.026.000 (27 UVT) o más para declarantes de renta
		3,5% sobre \$1.026.000 (27 UVT) o más para personas naturales no declarantes
Compra inmuebles con destinación Vivienda	Beneficiario	1% sobre los primeros 20.000 UVT (\$760.080.000)
		Retener 2,5% sobre el exceso de 20.000 UVT (\$760.080.000)
Compra inmuebles con destinación diferente de vivienda	Beneficiario	2,5% sobre 27 UVT (\$1.026.000) o más, a falta de retención del Notario.
Compra vehículos	Beneficiario	1% sobre 27 UVT (\$1.026.000) o más, a falta de retención del Tránsito
Compra combustibles derivados del petróleo	Beneficiario	0,1% sobre el total
Compra bienes y productos agropecuarios sin procesamiento industrial	Beneficiario	1,5% valores superiores a 92 UVT \$3.496.000
Compra de café pergamino o cereza	Beneficiario	0,5% valores superiores a 160 UVT \$6.081.000

Concepto	A quién se retiene	Porcentaje y base
Rendimientos financieros y dividendos		
Dividendos o participaciones sobre utilidades gravadas	Inversionistas de capital del exterior de portafolio	25% más el 10% sobre el saldo
Dividendos o participaciones sobre utilidades no gravadas	Inversionistas de capital del exterior de portafolio	10%
Valores de renta fija pública o privada o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija	Inversionistas de capital del exterior de portafolio	5%
Demás pagos de utilidades de inversiones del exterior de portafolio	Inversionistas de capital del exterior de portafolio	Por parte de la entidad administradora 14%
		Si es residente en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales 25%
Rendimientos financieros en general	Beneficiario	7%
Intereses originados en operaciones activas de crédito u operaciones de mutuo comercial	Autorretención entidades vigiladas Superintendencia Financiera	2,5% sobre todos los ingresos
Demás pagos de utilidades de inversiones del exterior de portafolio	Inversionistas de capital del exterior de portafolio.	Por parte de la entidad administradora 14%
		Si es residente en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales 25%
Rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija	Beneficiario	4%
Rendimientos financieros provenientes de títulos denominados en moneda extranjera	Beneficiario	4%
Servicios (**)		
Servicios en general	Beneficiario	6% para no declarantes, 4% para declarantes
		Sobre \$152.000 (4 UVT) o más
Servicios temporales de empleo	Beneficiario	1% sobre \$152.000 (4 UVT) o más
Servicios de construcción, urbanización, confección de obra material de inmuebles	Contratista	2% sobre \$1.026.000 (27 UVT) o más

Concepto	A quién se retiene	Porcentaje y base
Servicios de mano de obra	Cooperativas y precooperativas de trabajo asociado	2% sobre el AIU, que no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato
Servicios integrales de aseo y cafetería	Prestador del servicio	2% sobre el AIU, que no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato
Servicios temporales.	Empresas de servicios temporales autorizadas por Ministerio de Trabajo.	1% sobre el AIU, que no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato
Servicios de vigilancia.	Entidades de vigilancia autorizadas por Superintendencia de Vigilancia Privada	2% sobre el AIU, que no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato
Servicios de hoteles y restaurantes	Beneficiario	3,5% sobre \$152.000 (4 UVT) o más, si paga directamente el agente retenedor
Servicios integrales de salud que comprendan hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos	IPS	2% sobre \$152.000 (4 UVT) o más
Emolumentos eclesiásticos	Beneficiario	3,5% a no declarantes sobre \$1.026.000 (27 UVT) o más
		4% a declarantes sobre \$1.026.000 (27 UVT) o más
Transporte terrestre, aéreo y marítimo de carga	Transportador	1% sobre \$152.000 (4 UVT) o más
Transporte aéreo y marítimo nacional de pasajeros	Transportador	1% sobre \$152.000 (4 UVT) o más
Transporte terrestre nacional de pasajeros	Transportador	3,5% sobre \$1.026.000 (27 UVT) o más
Otras retenciones		
Otros ingresos tributarios	Beneficiario	3,5% sobre \$1.026.000 (27 UVT) o más, no declarantes
		2,5% sobre \$1.026.000 (27 UVT) o más
Indemnizaciones derivadas de la relación laboral	Beneficiario	20% para trabajadores que devenguen más de \$7.753.000 (204 UVT).
Otras indemnizaciones, diferentes a laborales y las percibidas en demandas contra el estado	Beneficiario	20% residentes
		35% no residentes
Venta activos fijos personas naturales	Vendedor	1% sobre el total

Concepto	A quién se retiene	Porcentaje y base
Ingresos provenientes de exportación de hidrocarburos	Autorretención	3% sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por este concepto
Ingresos provenientes de exportación de oro y demás productos mineros	Autorretención	1% sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta
Loterías, rifas, apuestas y similares	Beneficiario	20% cuando el pago sea superior a 48 UVT \$1.824.000
(*) 11% para pagos o abonos en cuenta a: • Personas naturales, por un contrato cuyo valor supere la suma de 1.400 UVT (\$53.206.000 en el año 2022) • Personas naturales, sobre el exceso de 1.400 UVT (\$53.206.000 en el año 2022)		
(**) La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios, comisiones y prestación de servicios correspondientes a las 27 actividades de inclusión total de la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja del DANE, será del 4%. (Inciso 6. Art. 392 E.T)		

Personas naturales agentes de retención en 2022

Personas naturales que tengan calidad de comerciantes y que en el año 2021 tuvieron patrimonio o ingresos brutos superiores a 30.000 UVT (\$1.089.240.000 año 2022). Todas las personas naturales deben efectuar retención en la fuente sobre los pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, sobre los pagos o abonos en cuenta efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, evento en el cual no se requiere la calidad de comerciante, ni superar los toques de patrimonio bruto o de ingresos brutos, y cuando realicen pagos a no residentes.
--

Vencimiento declaraciones de retención en la fuente y autorretención del impuesto de renta

Último dígito	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
1	Feb. 8/2022	Mar. 8/2022	Abr.7/2022	May.10 /2022	Jun. 7/2022	Jul. 8/2022
2	Feb. 9/2022	Mar. 9/2022	Abr. 8/2022	May.11/2022	Jun. 8/2022	Jul. 11/2022
3	Feb. 10/2022	Mar. 10/2022	Abr. 11/2022	May.12/2022	Jun. 9/2022	Jul. 12/2022
4	Feb. 11/2022	Mar. 11/2022	Abr. 12/2022	May.13/2022	Jun. 10/2022	Jul. 13/2022
5	Feb. 14/2022	Mar. 14/2022	Abr. 13/2022	May.16/2022	Jun. 13/2022	Jul. 14/2022
6	Feb. 15/2022	Mar. 15/2022	Abr. 18/2022	May.17/2022	Jun. 14/2022	Jul. 15/2022
7	Feb. 16/2022	Mar. 16/2022	Abr. 19/2022	May.18/2022	Jun. 15/2022	Jul. 18/2022
8	Feb. 17/2022	Mar. 17/2022	Abr. 20/2022	May.19/2022	Jun. 16/2022	Jul. 19/2022
9	Feb. 18/2022	Mar. 18/2022	Abr. 21/2022	May.20/2022	Jun. 17/2022	Jul. 21/2022
0	Feb. 21/2022	Mar. 22/2022	Abr. 22/2022	May.23/2022	Jun. 21/2022	Jul. 22/2022
Agentes retenedores con más de 100 sucursales (Autorizados):						
Todos hasta	Feb. 24/2022	Mar. 25/2022	Abr.26/2022	May.25/2022	Jun. 24/2022	Jul.26/2022

Último dígito	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Ago. 9/2022	Sept. 7/2022	Oct. 7/2022	Nov. 9/2022	Dic. 12/2022	Ene. 11/2023
2	Ago. 10/2022	Sept. 8/2022	Oct. 10/2022	Nov. 10/2022	Dic. 13/2022	Ene. 12/2023
3	Ago. 11/2022	Sept. 9/2022	Oct. 11/2022	Nov. 11/2022	Dic. 14/2022	Ene. 13/2023
4	Ago. 12/2022	Sept. 12/2022	Oct. 12/2022	Nov. 15/2022	Dic. 15/2022	Ene. 16/2023
5	Ago. 16/2022	Sept. 13/2022	Oct. 13/2022	Nov. 16/2022	Dic. 16/2022	Ene. 17/2023
6	Ago. 17/2022	Sept. 14/2022	Oct. 14/2022	Nov. 17/2022	Dic. 19/2022	Ene. 18/2023
7	Ago. 18/2022	Sept. 15/2022	Oct. 18/2022	Nov. 18/2022	Dic. 20/2022	Ene. 19/2023
8	Ago. 19/2022	Sept. 16/2022	Oct. 19/2022	Nov. 21/2022	Dic. 21/2022	Ene. 20/2023
9	Ago. 22/2022	Sept. 19/2022	Oct. 20/2022	Nov. 22/2022	Dic. 22/2022	Ene. 23/2023
0	Ago. 23/2022	Sept. 20/2022	Oct. 21/2022	Nov. 23/2022	Dic. 23/2022	Ene. 24/2023
Agentes retenedores con más de 100 sucursales (Autorizados):						
Todos hasta	Ago. 26/2022	Sept. 23/2022	Oct. 25/2022	Nov. 25/2022	Dic. 27/2022	Ene. 26/2023

Declaración de retención en la fuente sin pago

Se podrá presentar la declaración de retención en la fuente sin pago cuando el agente retenedor tenga un saldo a favor, generado antes de presentar la retención, igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de retención en la fuente. El agente retenedor deberá solicitar a la DIAN la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la declaración, en caso contrario, dicha declaración no producirá efecto legal, sin necesidad de acto administrativo que lo declare. Lo mismo ocurre en el evento en que la solicitud de compensación sea rechazada. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago se efectúe a más tardar dentro de los 2 meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Deben liquidarse y pagar los intereses moratorios a que haya lugar.
--

Tabla de retención en la fuente para personas naturales por prestación de servicios personales

Rango en UVT		Rango en pesos		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	0	3.610.000	0%	0
>95	150	3.610.000	5.701.000	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) * 19%
>150	360	5.701.000	13.681.000	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) * 28% + 10 UVT.
>360	640	13.681.000	24.323.000	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT) * 33% + 69 UVT.

Rango en UVT		Rango en pesos		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>640	945	24.323.000	35.914.000	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) * 35% + 162 UVT.
>945	2.300	35.914.000	87.409.000	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) * 37% + 268 UVT.
>2.300	En adelante	87.409.000	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2.300 UVT) * 39% + 770 UVT.

Los trabajadores pueden optar por disminuir la base mensual de retención así

Ingresos no constitutivos de renta:

- Aportes obligatorios a salud realizados por el trabajador.
- Aportes obligatorios a los fondos de pensiones realizados por el trabajador.
- Aportes voluntarios a pensión obligatoria en el RAIS.
- Aportes a riesgos laborales por parte de independientes.

Rentas exentas:

- Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador o los partícipes independientes a los fondos de pensiones y seguros privados de pensiones o 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año y hasta un monto máximo de 3.800 UVT por año (\$144.415.000 año base 2022).
- Las sumas que destine la persona natural contribuyente en las cuentas de ahorro a largo plazo para el fomento a la construcción, adicionado al aporte de pensión voluntaria no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y se consideran renta exenta, hasta una suma que no exceda el 30% de su ingreso laboral o ingreso tributario del año y hasta un monto máximo de 3.800 UVT por año (\$144.415.000 año base 2022).
- El 25% del total de los pagos laborales limitado a 240 UVT (\$9.121.000 año base 2022) mensuales se considera renta exenta laboral. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas.

Deducciones:

- Pagos por corrección monetaria, intereses por créditos de vivienda o los intereses o costos financieros por leasing habitacional; la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento, hasta un máximo de 100 UVT mensuales (\$3.800.000 año base 2022).
- Pagos por salud hasta un máximo de 16 UVT mensuales (\$608.000 año base 2022).
 - Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada, vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.
 - Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.
- Un valor mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral por concepto de dependientes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales (\$1.216.000 año base 2022).

Otras consideraciones:

- La suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el 40% del pago o abono en cuenta menos los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, imputables o el valor absoluto de 5.040 UVT (\$191.540.000 año base 2022) anuales. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y sobre riesgos

profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y devoluciones de ahorro pensional.

- Los pagos por concepto de alimentación no son ingreso para el trabajador hasta 41 UVT (\$1.558.000 año base 2022) para quienes devenguen un salario inferior a 310 UVT mensuales (\$11.781.000 año base 2022). En el caso de salarios integrales, no se tendrá en cuenta el factor prestacional.
- La exención por rentas laborales (25%) procede también para honorarios y servicios obtenidos por personas que informen que no han contratado o vinculado 2 o más trabajadores asociados a la actividad.
- Los factores de depuración de la base de retención de los trabajadores no vinculados laboralmente, se determinarán mediante los soportes que adjunte el trabajador a la factura o documento equivalente.

Autorretención especial del impuesto sobre la renta y complementarios

Tienen la calidad de autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales, quienes:

- Sean sociedades nacionales y sus asimiladas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia, por sus ingresos de fuente nacional, y que,
- Estén exoneradas del pago de aportes parafiscales a favor del SENA, ICBF y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, respecto de los trabajadores que devenguen menos de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No son responsables de este nuevo mecanismo de autorretención:

- Las personas naturales.
- Las entidades sin ánimo de lucro y demás contribuyentes y responsables que no cumplan con las condiciones mencionadas anteriormente.

Esta autorretención no reemplaza el sistema vigente de retenciones, por lo tanto, coexistirán los dos sistemas de retención y autorretención, y los contribuyentes que tengan la calidad de autorretenedores deberán practicar adicionalmente la autorretención prevista en este punto.

No procede esta autorretención sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentren gravados con el impuesto de renta y complementarios.

Las bases establecidas para calcular la retención del impuesto sobre la renta serán aplicables para practicar esta autorretención, tienen base especial:

- Los distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo.
- Los transportadores terrestres que presten servicios a través de vehículos de propiedad de terceros.
- Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía.
- Las compañías de seguros de vida, las compañías de seguros generales y las sociedades de capitalización.
- Los servicios integrales de aseo, cafetería y de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo.
- Las sociedades de comercialización internacional.
- Las empresas productoras y comercializadoras de productos agrícolas.

Tarifas

Aplica sobre cada pago o abono en cuenta a las tarifas del 0,4%, 0,8% y 1,6%, según el tipo de actividad económica principal del sujeto de la autorretención, establecidas en el Decreto 2201 de diciembre 30 de 2016 (Art. 1.2.6.8 DUT 1625 de 2016).

Nota: a la fecha de publicación del PASTEL 2022 existía proyecto de decreto para cambio de tarifas.

Declaración y pago mensual

En el formulario 350, correspondiente a la "Declaración de Retención en la Fuente" casilla 42 "Contribuyentes exonerados de aportes (art. 114 - 1 E.T.)".

Autorretención especial por compras al régimen SIMPLE

En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto.

Responsabilidad penal de los agentes retenedores

Conducta Punible	Sanción
El agente retenedor o autorretenedor, que no consigne las sumas retenidas o recaudadas por dichos conceptos dentro de los 2 meses siguientes a la fecha fijada por el gobierno para la presentación y pago de la respectiva declaración.	Tendrá una sanción de 48 a 108 meses de prisión y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT \$38.764.080.000 (año 2022). Cuando se extinga la obligación tributaria junto con los intereses, cesará la acción penal.



GANANCIAS OCASIONALES

Ingresos susceptibles de constituir ganancia ocasional

Utilidad en la enajenación de activos poseídos por dos años o más.
Utilidad originada en la liquidación de una sociedad, con dos o más años de existencia a la fecha de la liquidación.
Herencias, legados y donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito y lo percibido como porción conyugal.
Las indemnizaciones por seguros de vida, están gravadas, en el monto que supere 12.500 UVT.
Loterías, premios, rifas, apuestas y similares.

Costo fiscal en la enajenación de activos fijos de personas naturales

Para determinar la renta o ganancia ocasional proveniente de la enajenación de activos fijos (bienes raíces y acciones o aportes) durante el período gravable 2021, las personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

- El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por 40,11%, si se trata de acciones o aportes y por 383,06 en el caso de bienes raíces.
- El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Año adquisición	Acciones y aportes	Bienes raíces	Año adquisición	Acciones y aportes	Bienes raíces
1955 y anteriores	3.385,63	31.201,08	1988	27,02	245,16
1956	3.317,86	30.577,46	1989	21,17	152,84

Año adquisición	Acciones y aportes	Bienes raíces	Año adquisición	Acciones y aportes	Bienes raíces
1957	3.072,11	28.312,80	1990	16,79	105,70
1958	2.592,00	23.887,68	1991	12,73	73,66
1959	2.369,69	21.839,07	1992	10,03	55,17
1960	2.211,77	20.383,44	1993	8,05	39,21
1961	2.073,48	19.005,95	1994	6,57	28,52
1962	1.951,66	17.985,48	1995	5,38	20,32
1963	1.822,87	16.799,52	1996	4,56	15,02
1964	1.393,86	12.846,33	1997	3,93	12,46
1965	1.276,05	11.759,97	1998	3,35	9,57
1966	1.113,27	10.259,91	1999	2,88	7,98
1967	981,53	9.046,37	2000	2,64	7,92
1968	911,43	8.399,76	2001	2,44	7,66
1969	855,06	7.880,33	2002	2,27	7,08
1970	786,24	7.245,98	2003	2,12	6,36
1971	734,09	6.764,86	2004	2,00	5,98
1972	650,48	5.995,67	2005	1,89	5,62
1973	571,94	5.272,45	2006	1,80	5,32
1974	467,22	4.307,14	2007	1,72	4,04
1975	373,69	3.442,95	2008	1,62	3,60
1976	317,75	2.928,12	2009	1,51	2,96
1977	253,35	2.333,61	2010	1,47	2,70
1978	198,67	1.831,03	2011	1,43	2,47
1979	165,95	1.529,18	2012	1,38	2,07
1980	131,11	1.208,94	2013	1,34	1,78
1981	105,35	969,91	2014	1,32	1,57
1982	83,82	772,25	2015	1,27	1,45
1983	67,35	620,56	2016	1,19	1,39
1984	57,85	533,22	2017	1,13	1,32
1985	48,98	462,74	2018	1,09	1,22
1986	40,11	383,06	2019	1,06	1,12
1987	33,15	324,84	2020	1,02	1,06

El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con esta tabla, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2021. En el caso de bienes raíces la cifra determinada podrá incrementarse en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización pagadas.

Ganancias ocasionales exentas

Concepto	Base año 2021	Base año 2022
Las primeras 7.700 UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante.	279.572.000	292.631.000
Las primeras 7.700 UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, sea que haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo.	279.572.000	292.631.000
Las primeras 3.490 UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.	126.715.000	132.634.000
El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente 2.290 UVT.	83.145.000	87.029.000
Los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.	Sin límite	Sin límite
Las primeras 7.500 UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre que la totalidad de los dineros recibidos de la venta sean depositados en cuentas AFC y destinados a la adquisición de otra casa de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la misma, siempre y cuando el valor catastral o autoavalúo no supere 15.000 UVT (\$570.060.000 año base 2022).	272.310.000	285.030.000
De las indemnizaciones por seguros de vida, el monto que no supere las 12.500 UVT.	453.850.000	475.050.000

Tarifa impuesto ganancias ocasionales

Para las sociedades y entidades nacionales y extranjeras.	10%
Personas naturales residentes y no residentes.	10%
Ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.	20%



SANCIONES

Sanción mínima para obligaciones con la DIAN (10 UVT)

2022: \$380.000 - 2021: \$363.000

Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio

El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

Habrà lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

En materia de favorabilidad, además de lo dispuesto en términos generales en inciso inicial de este punto, aplicarán las siguientes reducciones en materia de sanciones:

Sanción liquidada por el contribuyente	Sanción propuesta o determinada por DIAN
Reducción de la sanción al 50%	
Si dentro de los 2 años anteriores a la fecha de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y	Si dentro de los 4 años anteriores a la fecha de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma y ésta fue sancionada mediante acto administrativo en firme; y
Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.	Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada, de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
Reducción de la sanción al 75%	
Si dentro del año anterior a la fecha de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y	Si dentro de los 2 años anteriores a la fecha de incurrir en la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma y ésta fue sancionada mediante acto administrativo en firme; y
Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.	Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de acuerdo con la sanción correspondiente.
Aumento de la sanción en un 100% por reincidencia	
Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los 2 años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción. Con excepción de la sanción por expedir factura sin requisitos.	

Sanciones a las que no aplica la proporcionalidad ni la gradualidad	
Artículo 640-1	Inhabilidad del agente retenedor o del responsable de IVA para ejercer el comercio.
Artículo 648, numerales 1°, 2°, 3° del inciso tercero	Sanción por inexactitud: • Por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. • Por compras a proveedores ficticios, o comisión de abuso en materia tributaria. • En declaraciones de ingresos y patrimonio, por compras a proveedores ficticios o por incurrir en abuso en materia tributaria.
Artículo 652-1	Sanción por no facturar.

Sanciones a las que no aplica la proporcionalidad ni la gradualidad	
Artículo 657, numerales 1°, 2°, 3°	Sanción de clausura de establecimiento: • Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin cumplimiento de requisitos. • Cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias. • Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero.
Artículo 658-1	Sanción a Administradores y Representantes Legales.
Artículo 658-2	Sanción por evasión pasiva, realizar pagos y no registrarlos en la contabilidad o no informarlos a la DIAN teniendo la obligación de hacerlo.
Artículo 658-3, numeral 4°	Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados en el RUT.
Artículo 669	Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.
Artículo 670 inciso 6°	Sanción por improcedencia de devoluciones o compensaciones: Por utilizar documentos falsos o mediante fraude para obtener una devolución y/o compensación.
Artículo 671	Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente.
Artículo 672	Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de la retención.
Artículo 673	Sanción a notarios que autoricen escrituras por un precio inferior.
Artículo 674	Sanción a entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones por errores de verificación.
Artículo 675	Sanción a entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones por inconsistencias en la información remitida.
Artículo 676	Sanción a entidades autorizadas para recepción declaraciones por extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos del contribuyente.
Artículo 676-1	Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar.
Artículo 634	Tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias

Sanción por extemporaneidad en la presentación de declaraciones tributarias

Sanción	Límite de la sanción
5% por cada mes o fracción de mes del impuesto a cargo o retención.	100% del impuesto o retención, según el caso.
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, 0,5% por mes o fracción de mes de retardo, sobre los ingresos brutos del declarante en el período objeto de la declaración.	Cifra menor resultante de aplicar el 5% a los ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT (para 2022 \$95.010.000), cuando no existiere saldo a favor.

Sanción	Límite de la sanción
Cuando no haya ingresos en el período, 1% del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, por cada mes o fracción de mes de extemporaneidad.	Cifra menor resultante de aplicar el 10% al patrimonio o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT (para 2022 \$95.010.000), cuando no existiere saldo a favor.
Cuando la declaración extemporánea de que trata este punto, sea presentada con posterioridad al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria, las sanciones y límites se duplican.	
Sanción por extemporaneidad en declaración anual de activos en el exterior	
- El 0,5% del valor de los activos poseídos en el exterior, si se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar. - El 1% del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al emplazamiento y antes de que se profiera resolución sanción por no declarar. La sanción no podrá superar el 10% del valor de los activos poseídos en el exterior.	
Sanción por extemporaneidad en gravamen a los movimientos financieros	
1% del impuesto a cargo, sin exceder del 100% del impuesto, si se presenta antes del emplazamiento por no declarar. - El 2% del impuesto a cargo, sin exceder del 200% del impuesto, si se presenta con posterioridad al emplazamiento y antes de que se profiera la resolución sanción por no declarar.	

Sanción por corrección de declaraciones

10% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
Después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos, 20% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor.
Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en ambos casos se aumentará en el 5% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar.
Sanción máxima del 100% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.
Cuando se trate de la presentación extemporánea o corrección de la declaración de ingresos y patrimonio, después del vencimiento del plazo para declarar, la sanción es de 0,5% del patrimonio líquido. Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar o se corrige con posterioridad al emplazamiento para corregir o auto que ordene la inspección tributaria, la sanción se duplicará.

Sanción por inexactitud de declaraciones

100% de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del 15% de los valores inexactos.
En los siguientes casos, la cuantía de esta sanción será: Del 200% del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes (a partir de 2018).

• Del 160% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, determinado en la liquidación oficial y el declarado, cuando la inexactitud se origine por compras a proveedores ficticios o de la comisión de un abuso en materia tributaria. • Del 20% de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine por compras a proveedores ficticios o de la comisión de un abuso en materia tributaria.
La sanción por inexactitud se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos del E.T. 709 corrección provocada por el requerimiento especial (a una cuarta parte), y 713 corrección provocada por la liquidación de revisión (a la mitad).

Sanción reducida declaración que se tiene por no presentada

Evento	Sanción aplicable
Cuando no se presente en los lugares señalados. Cuando no se suministre la información del declarante o sea errónea. Cuando no se presente firmada por quien debe hacerlo, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.	Siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, se corregirán liquidando y pagando la sanción por extemporaneidad reducida al 2%, sin que exceda de 1.300 UVT (\$49.405.000 año base 2022).

Sanción por no declarar

Declaración	Sanción aplicable
Impuesto sobre la renta.	El valor que fuere superior entre: • El 20% de las consignaciones bancarias o ingresos brutos que determine la administración por el período correspondiente. • El 20% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.
Impuesto sobre las ventas y nacional al consumo.	El valor que fuere superior entre: • El 10% de las consignaciones bancarias o ingresos brutos que determine la administración por el período correspondiente. • El 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas o de impuesto al consumo, presentadas.
Retención en la fuente.	El valor que fuere superior entre: • El 10% de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos que determine la administración por el período correspondiente. • El 100% de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada.
Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM o al nacional carbono.	Al 20% del impuesto que ha debido pagarse.
Gravamen a los movimientos financieros.	Al 5% del impuesto que ha debido pagarse.
Ingresos y patrimonio.	1% del patrimonio líquido de la entidad obligada a su presentación.

Declaración	Sanción aplicable
Declaración anual de activos en el exterior.	El que fuere superior a: - El 5% del patrimonio bruto que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta presentada. - El cinco por ciento 5% del patrimonio bruto que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada.
Impuesto de timbre.	5 veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

Reducción de sanción

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción el contribuyente declara; la sanción se reducirá al 50% del valor de la inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

Esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Sanción por no enviar información o enviarla con errores

Quienes no suministren la información, la presenten extemporánea o con errores, incurrirán en la siguiente sanción: (Información exógena, respuesta a requerimientos de información, entre otras)

- Una multa que no supere 15.000 UVT (\$570.060.000 año base 2022), fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - El 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - El 4% de la información suministrada erróneamente.
 - El 3% de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, el 0,5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, el 0,5% del patrimonio bruto del año inmediatamente anterior o última declaración de renta o de ingresos y patrimonio.
- El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente (previo pliego de cargos), la persona o entidad sancionada tendrá un término de un mes para responder.

Esta sanción se reducirá:

- Cuando se subsanen de manera voluntaria las faltas, antes de que se profiera pliego de cargos, liquidando y pagando la sanción dispuesta en el punto 1, reducida al 20%.
- Al 50% de la suma determinada si es subsanada la omisión antes de que se notifique la sanción.
- Al 70% de tal suma, si es subsanada la omisión dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para ello se debe aceptar la sanción reducida, acreditar que la omisión fue subsanada y el pago o acuerdo de pago de la misma.

Si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de desconocimiento de costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, de que trata el punto 2.

Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones que sean probados plenamente.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Sanción por no expedir certificados

Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al 5% del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Esta sanción se reducirá:

- Al 30%, si es subsanada la omisión antes de que se notifique la resolución sanción.
- Al 70%, si es subsanada la omisión dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente

No serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como:

- Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios simulados o inexistentes.
- Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración.

Corrección declaraciones aumentando el saldo a favor o disminuyendo el valor a pagar

Para corregir las declaraciones aumentando el saldo a favor o disminuyendo el valor a pagar se debe presentar la declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar. Ya no se requiere presentar el proyecto de corrección.

Sanción penal por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes

El contribuyente que omita activos, los declare por menor valor o declare pasivos inexistentes en la declaración del impuesto sobre la renta, incurrirá en las siguientes sanciones dependiendo del valor de la omisión:

Montos	Sanción
Valor igual o superior a 5.000 SMMLV (\$5.000.000.000) año base 2022.	Prisión de 48 a 108 meses.
Valor igual o superior a 7.250 SMMLV (\$7.250.000.000) e inferior a 8.500 SMMLV (\$8.500.000.000) año base 2022.	Incremento de pena en una tercera parte.
Valor superior a 8.500 SMMLV (\$8.500.000.000) año base 2022.	Incremento de penas en la mitad.

La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración correspondiente, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en el E.T y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses respectivos.

Sanción penal por defraudación o evasión tributaria

El contribuyente que estando obligado a declarar no declare u omita ingresos, incluye costos y gastos inexistentes o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, incurrirá en las siguientes sanciones, dependiendo del valor de la omisión:

Montos	Sanción
Valor igual o superior a 250 SMMLV (\$250.000.000) e inferior a 2.500 SMMLV (\$2.500.000.000) año base 2022.	Prisión de 36 a 60 meses.
Valor igual o superior a 2.500 SMMLV (\$2.500.000.000) e inferior a 8.500 SMMLV (\$8.500.000.000) año base 2022.	Incremento de penas en una tercera parte.
Valor superior a 8.500 SMMLV (\$8.500.000.000) año base 2022.	Incremento de penas en la mitad.
La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración correspondiente, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en el E.T y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses respectivos.	

Sanciones UGPP

Conducta sancionable	Sanción
Omisión o mora para declarar o corregir.	5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del 100% del valor del aporte a cargo.
No presentar y pagar las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir.	10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo.
Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción. Aplica a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.	
Corrección por inexactitud en la autoliquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.	35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.
Por no corregir la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir.	60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado.
Las administradoras del sistema de la protección social que incumplan los estándares que fije la UGPP para el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.	Hasta por 200 UVT (\$7.601.000 año base 2022). Las sanciones mensuales, se determinan en un solo proceso, por los incumplimientos ocurridos en la respectiva vigencia. El tope máximo de la sanción en la vigencia fiscal, será de 2.400 UVT (\$91.210.000 año base 2022).
Para las asociaciones o agremiaciones que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.	15.000 UVT (\$570.060.000 año base 2022).
Por no suministrar información y/o pruebas, no suministrarla dentro del plazo establecido o suministrarla en forma incompleta o inexacta.	Hasta 15.000 UVT (\$570.060.000 año base 2022) que se liquidará de acuerdo con el número de meses de incumplimiento.

Sanción por no reportar información, reportarla con errores o fuera de plazo

Meses o frac- ción de mes en mora	UVT a pagar	Valor a pagar en pesos (base 2022)	Meses o frac- ción de mes en mora	UVT a pagar	Valor a pagar en pesos (base 2022)
Hasta 1	30	1.140.000	Hasta 7	1.950	74.108.000
Hasta 2	90	3.420.000	Hasta 8	3.150	119.713.000
Hasta 3	240	9.121.000	Hasta 9	4.800	182.419.000
Hasta 4	450	17.102.000	Hasta 10	7.200	273.629.000
Hasta 5	750	28.503.000	Hasta 11	10.500	399.042.000
Hasta 6	1.200	45.605.000	A partir de 12	15.000	570.060.000

Esta sanción se reducirá, en el porcentaje que se señala a continuación y según los ingresos brutos del obligado, así:

Entrega información com- pleta y con la calidad requerida	Porcentaje de reducción de la sanción		
	Ingresos brutos hasta 100.000 UVT (\$3.800.400.000 año 2022)	Ingresos brutos mayores a 100.000 e igual o inferior a 300.000 UVT (\$11.401.200.000 año 2022)	Ingresos brutos superiores a 300.000 UVT (\$11.401.200.000 año 2022)
Entre el mes 1 y hasta el 4	90%	80%	70%
Entre el mes 4 y hasta el 8	80%	70%	60%
Entre el mes 9 y hasta el 12	70%	60%	50%

A partir de los 12 meses de incumplimiento se aplicará la sanción de 15.000 UVT (\$570.060.000 año base 2022) sin reducción alguna.

Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda.

Sanción de clausura del establecimiento

La DIAN podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales con la leyenda "CERRADO POR LA DIAN" o sanción pecuniaria sobre los ingresos brutos operaciones del mes anterior, a decisión del contribuyente, en los siguientes casos:	
1.	Del 5% o cierre 3 días cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin cumplimiento de requisitos.
2.	Del 10% o cierre 3 días cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3.	Del 15% o cierre 30 días cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero.
4.	Del 15% o cierre 3 días cuando el agente retenedor o el responsable de IVA o del impuesto nacional al consumo, a la gasolina y al ACPM o al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a 3 meses.
5.	Del 10% o cierre 3 días cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control (Actualmente no hay sanción – Concepto DIAN 990-906553 de Jul/2021).



No responsables del IVA

Deben registrarse como responsables del impuesto sobre las ventas, quienes realicen actividades gravadas con el mismo, con excepción de personas naturales comerciantes y artesanos, que sean minoristas o detallistas; pequeños agricultores y ganaderos y quienes presten servicios gravados, que reúnan las siguientes condiciones:

	Año base 2021	Año base 2022
Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.	\$127.078.000	\$133.014.000

Requisitos adicionales

- Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- Que no desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema de explotación de intangibles.
- Que no sean usuarios aduaneros.
- Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.500 UVT (\$127.078.000 año base 2021), (\$133.014.000 año base 2022).
- Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, provenientes de actividades gravadas con IVA, durante el año anterior o el año en curso no supere la suma de 3.500 UVT (\$127.078.000 año base 2021), (\$133.014.000 año base 2022).

Los límites serán 4.000 UVT para aquellos prestadores de servicios personas naturales que derivan sus ingresos de contratos con el Estado. (\$145.232.000 año base 2021), (\$152.016.000 año base 2022).

No serán responsables de IVA los contribuyentes del Régimen SIMPLE, cuando únicamente desarrollen una o más actividades de tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería, y solo por el año 2022, quienes se dediquen a las actividades de expendio de comidas y bebidas, bajo el mencionado régimen.

Operaciones gravadas con IVA e impuesto al consumo no deducibles

No serán aceptados como costo o gasto los pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA efectuadas a:

- Personas no responsables de IVA por contratos de valor individual y superior a 3.300 UVT (\$119.816.000 año base 2021), (\$125.413.000 año base 2022).
- Personas no responsables de IVA, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen 3.300 UVT (\$119.816.000 año base 2021), (\$125.413.000 año base 2022).
- Los realizados a personas naturales no responsables de IVA cuando no conserven copia del RUT donde conste que no son responsables del IVA.

Período gravable del impuesto sobre las ventas

Declaración y pago bimestral

Períodos: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Deberán declarar de forma bimestral, los grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a 92.000

UVT (\$3.340.336.000 año base 2021), además de los responsables por venta de bienes y servicios exentos de que tratan los artículos 477 y 481 del E.T y quienes iniciaron actividades durante el año. Los ingresos brutos a considerar, corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas y/o exentas de IVA, informados en las declaraciones del mismo impuesto presentadas en el año gravable anterior.

Nota: para efectos de determinar los ingresos, el concepto en las declaraciones bimestrales difiere del utilizado en las declaraciones cuatrimestrales, el cual posiblemente sea aclarado por Decreto, el cual a la fecha de publicación del PASTEL 2022 no existía.

Vencimiento declaraciones bimestrales de IVA

Último dígito	Bimestre Ene-Feb	Bimestre Mar-Abr	Bimestre May-Jun	Bimestre Jul-Ago	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Nov-Dic
1	Mar. 8/2022	May.10/2022	Jul. 8/2022	Sept. 7/2022	Nov. 9/2022	Ene.11/2023
2	Mar. 9/2022	May.11/2022	Jul. 11/2022	Sept. 8/2022	Nov. 10/2022	Ene.12/2023
3	Mar. 10/2022	May.12/2022	Jul. 12/2022	Sept.9/2022	Nov. 11/2022	Ene.13/2023
4	Mar. 11/2022	May.13/2022	Jul. 13/2022	Sept.12/2022	Nov. 15/2022	Ene.16/2023
5	Mar. 14/2022	May.16/2022	Jul. 14/2022	Sept.13/2022	Nov. 16/2022	Ene.17/2023
6	Mar. 15/2022	May.17/2022	Jul. 15/2022	Sept.14/2022	Nov. 17/2022	Ene.18/2023
7	Mar. 16/2022	May.18/2022	Jul. 18/2022	Sept.15/2022	Nov. 18/2022	Ene.19/2023
8	Mar. 17/2022	May.19/2022	Jul. 19/2022	Sept.16/2022	Nov. 21/2022	Ene.20/2023
9	Mar. 18/2022	May.20/2022	Jul. 21/2022	Sept.19/2022	Nov. 22/2022	Ene.23/2023
0	Mar. 22/2022	May.23/2022	Jul. 22/2022	Sept.20/2022	Nov. 23/2022	Ene.24/2023
Para los prestadores de servicios financieros y de transporte aéreo regular, que tengan autorizado plazo especial, este será el siguiente:						
	Mar. 25/2022	May.25/2022	Jul. 26/2022	Sept.23/2022	Nov. 25/2022	Ene. 26/2023

Declaración y pago cuatrimestral

Períodos: enero - abril; mayo – agosto y septiembre – diciembre.

Para responsables personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a 92.000 UVT (\$3.340.336.000 año base 2021).

En caso de que el contribuyente de un año a otro cambie de período gravable deberá informarle a la DIAN, diligenciando en la primera declaración de IVA, casilla 24, el nuevo período gravable; este cambio debe estar debidamente soportado con certificación de revisor fiscal o contador, en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior.

Los ingresos a considerar, corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones de IVA del año gravable anterior.

Nota: para efectos de determinar los ingresos, el concepto en las declaraciones bimestrales difiere del utilizado en las declaraciones cuatrimestrales, el cual posiblemente sea aclarado por Decreto, el cual a la fecha de publicación del PASTEL 2022 no existía.

Vencimiento declaraciones cuatrimestrales de IVA

Último dígito	Cuatrimstre Ene-Abr	Cuatrimstre May-Ago	Cuatrimstre Sept-Dic
1	May.10/2022	Sept. 7/2022	Ene.11/2023

Último dígito	Cuatrimstre Ene-Abr	Cuatrimstre May-Ago	Cuatrimstre Sept-Dic
2	May.11/2022	Sept. 8/2022	Ene.12/2023
3	May.12/2022	Sept.9/2022	Ene.13/2023
4	May.13/2022	Sept.12/2022	Ene.16/2023
5	May.16/2022	Sept.13/2022	Ene.17/2023
6	May.17/2022	Sept.14/2022	Ene.18/2023
7	May.18/2022	Sept.15/2022	Ene.19/2023
8	May.19/2022	Sept.16/2022	Ene.20/2023
9	May.20/2022	Sept.19/2022	Ene.23/2023
0	May.23/2022	Sept.20/2022	Ene.24/2023

Vencimiento declaraciones prestadores de servicios desde el exterior

Período Grable	Hasta el día
Enero - Febrero 2022	Marzo 14/2022
Marzo - Abril 2022	Mayo 16/2022
Mayo - Junio 2022	Julio 14/2022
Julio - Agosto 2022	Septiembre 13/2022
Septiembre - Octubre 2022	Noviembre 16/2022
Noviembre - Diciembre 2022	Enero 17/2023

Retención del IVA

La retención podrá ser hasta del 50% del valor del IVA, se aplicará el 15% cuando no exista una tarifa diferente establecida mediante decreto, salvo cuando se trate de:

- Servicios gravados en el territorio nacional prestados por personas o entidades sin residencia o domicilio en Colombia, a personas responsables de IVA, en cuyo caso la retención será del 100%
- Servicios gravados en Colombia prestados desde el exterior, a favor de un residente colombiano responsable de IVA, en cuyo caso será del 100%.
- Prestadores de servicios electrónicos o digitales desde el exterior que voluntariamente se acojan al sistema de retención como pago alternativo del impuesto, en cuyo caso será del 100%
- El IVA generado en la venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02, será retenido en el 100% por la siderúrgica.
- El IVA generado en la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01 será retenido en el 100% por la empresa tabacalera.
- El IVA generado en la venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura andina 47.07, será retenido en el 100% por las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón y fabricación de otros artículos de papel y cartón.
- Venta de Aerodinós, retiene el 100% la Aeronáutica Civil.

No se aplicará esta retención a pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios por valor individual inferior a 4 UVT (\$152.000 año base 2022).

Tampoco se aplicará sobre la compra de bienes, cuando el valor individual sea inferior a 27 UVT (\$1.026.000 año base 2022).

Las cuantías mínimas establecidas en los incisos anteriores, no aplican a los pagos a entidades sin residencia o domicilio en el país, y los relacionados con los servicios electrónicos o digitales de que tratan los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 del E.T.

Agentes de retención en el IVA

- La Nación, los Departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales, las Áreas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios y los Municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que éste tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- Los grandes contribuyentes, sean o no responsables del IVA.
- Las personas responsables de IVA, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.
- Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados.
- La unidad administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinós.
- Los responsables de IVA proveedores de sociedades de comercialización internacional, retendrán el IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas no responsables de IVA, distintos de los agentes definidos en los dos primeros párrafos. Según Sentencia del Consejo de Estado 23398 de 2021, debe corresponder a ventas realizadas por el proveedor a la CI que califiquen como operaciones exentas con derecho a devolución de impuestos, destinadas a la exportación de bienes.
- Los responsables de IVA cuando adquieran bienes o servicios gravados de contribuyentes del régimen SIMPLE.
- Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros y los demás que designe la DIAN en el momento del pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago.
 - Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).
 - Servicios prestados a través de plataformas digitales.
 - Suministro de servicios de publicidad online.
 - Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
 - Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.
 - Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.

Exención especial en el IVA – Días sin IVA

Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en la tabla siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional **dentro de los periodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto**. Los periodos de la exención en el IVA podrán ser hasta de 3 días al año y se registrarán por la hora legal de Colombia.

Bienes	Cuyo precio de venta por unidad (sin incluir IVA) sea igual o inferior a
Vestuario	20 UVT (año 2022 \$760.000)
Complementos de vestuario	20 UVT (año 2022 \$760.000)
Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicación	80 UVT (año 2022 \$3.040.000)
Elementos deportivos	80 UVT (año 2022 \$3.040.000)
Juguetes y juegos	10 UVT (año 2022 \$380.000)
Útiles escolares	5 UVT (año 2022 \$190.000)
Bienes e insumos para el sector agropecuario	80 UVT (año 2022 \$3.040.000)

Estos bienes dan derecho a impuesto descontable en IVA, pero no a devolución y/o compensación.

Cuando estos bienes se encuentren excluidos o exentos del IVA, mantendrán dicha condición y características, durante los períodos de la exención, sin perjuicio de la posibilidad de optar por este tratamiento (exentos de IVA).

La exención será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. El responsable de IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos ubicados en Colombia y al detal, de forma presencial y/o a través de medios electrónicos y/o virtuales, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.
2. Se debe expedir factura electrónica con validación previa, donde se debe identificar al adquirente consumidor final de los bienes cubiertos, el día en el cual se efectuó la enajenación de dichos bienes. En operaciones por comercio electrónico, la emisión de la factura se deberá realizar a más tardar a las 11:59 p.m. del día siguiente al día sin IVA. Los bienes cubiertos se deben entregar al consumidor final o ser recogidos por este último dentro de las 2 semanas siguientes, contadas a partir de la fecha en la cual se emitió la factura o documento equivalente.
3. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos deberán efectuarse en efectivo o a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico.
4. El consumidor final puede adquirir hasta 3 unidades del mismo bien cubierto y enajenado por el mismo responsable.
5. Los vendedores de los bienes cubiertos deben disminuir del valor de venta al público el valor del -IVA a la tarifa que les sea aplicable. Adicionalmente, y para fines de control, el responsable deberá enviar a la DIAN, la información que esta defina y en las fechas que la misma determine, mediante resolución, respecto de las operaciones exentas. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

El incumplimiento de los requisitos genera la pérdida de la exención y los responsables deberán corregir sus declaraciones tributarias aplicando las sanciones a las que haya lugar.

Retención IVA tarjetas débito y crédito

Las entidades emisoras de tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras efectuarán en todos los casos retención del impuesto sobre las ventas generado en la venta de bienes o prestación de servicios. El monto de la retención aquí prevista será del 15% sobre el valor del IVA generado en la operación.

Responsabilidad penal de los responsables de IVA y de impuesto al consumo

Conducta punible	Sanción
El responsable del impuesto sobre las ventas o al consumo, que no consigne las sumas recaudadas por dichos conceptos, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha fijada por el gobierno para la presentación y pago de la respectiva declaración o que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos.	Tendrá una sanción de 48 a 108 meses de prisión y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT. (\$38.764.080.000 - Año base 2022). Cuando se extingue la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, junto con los intereses previstos en el E.T, se da por terminada la acción penal.

PAGOS A JURISDICCIONES NO COOPERANTES, DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN (PARAÍSOS FISCALES) Y RÉGIMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES



Impuesto de renta

No serán deducibles los pagos que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición, o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno Colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta, cuando a ello haya lugar.

Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de precios de transferencia, lo previsto en este artículo no le será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.

Precios de transferencia

Las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y a entidades sometidas a regímenes tributarios preferenciales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria y la declaración informativa con respecto a dichas operaciones, independientemente del monto de su patrimonio bruto o sus ingresos brutos.

En estos casos se deberá documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y/o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los pagos, so pena de que, los mismos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los paraísos fiscales se encuentran definidos en el artículo 1.2.2.5.1 del D.U.T. (Decreto 1625 de 2016). Por su parte los Regímenes Tributarios Preferenciales, vienen siendo desarrollados adicionalmente por el Decreto 1357 de octubre de 2021.

Residencia para efectos fiscales

De acuerdo con el artículo 10 del E.T, los nacionales residentes en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales, serán tratados como residentes fiscales en Colombia.

Otras consideraciones

Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas (hoy 35%).

Las utilidades por inversiones del exterior de portafolio están gravadas en Colombia al 14%. Las realizadas por inversionistas residentes en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales están gravadas al 25%.

La simple tenencia de activos en Colombia (acciones, inmuebles, etc.) por parte de un residente en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales, no genera ningún efecto adverso.



IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Base gravable y tarifa

El impuesto de industria y comercio recaerá sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base gravable corresponde al total de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable, incluidos los rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

No hacen parte de la base los ingresos por actividades exentas, excluidas o no sujetas, tampoco las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- Del dos al siete por mil ($2-7 \times 1.000$) para actividades industriales.
- Del dos al diez por mil ($2-10 \times 1.000$) para actividades comerciales y de servicios.

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios. También cuentan con base gravable especial, entre otros, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles.

Para determinar los ingresos, se aplicarán las disposiciones para los obligados a llevar contabilidad establecidos en el artículo 28 del E.T.

Territorialidad del impuesto de industria y comercio

Se causa a favor del municipio en el cual se realiza la actividad gravada, bajo las siguientes reglas, entre otras:

En la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, bajo el entendido que dicha comercialización de productos por el industrial elaborados, es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial.

En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Si se realiza en establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

- Si se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta, es decir donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se gravan en el municipio de despacho de la mercancía.

En la actividad de inversionistas, los ingresos se gravan en el municipio donde se encuentre ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos, entre otros:

- En la actividad de transporte el ingreso se grava en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio en donde se realicen.

Declaración y pago nacional

A partir de la vigencia 2018, los contribuyentes deberán presentar la declaración en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando los municipios establezcan mecanismos de retención en la fuente, deberán definir los formularios.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita al municipio dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Definición de actividad industrial, comercial y de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Son actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por el Decreto 1333 de 1986, como actividades industriales o de servicios.

Sistema preferencial del impuesto de industria y comercio

Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas (hoy no responsables de IVA), sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

Medellín

Plazos para declarar ICA

Los plazos para pagar el impuesto de industria y comercio y sus complementarios por el período gravable 2021, inician el 24 de enero de 2022 y vencen entre el 18 y el 29 de abril del mismo año, atendiendo al último dígito del NIT o del documento de identificación tributaria del declarante.

Último dígito del NIT	Fecha vencimiento	Último dígito del NIT	Fecha vencimiento
0	Abril 18/2022	5	Abril 25/2022
9	Abril 19/2022	4	Abril 26/2022
8	Abril 20/2022	3	Abril 27/2022
7	Abril 21/2022	2	Abril 28/2022
6	Abril 22/2022	1	Abril 29/2022

La presentación deberá ser virtual por el portal de la alcaldía de Medellín <https://www.medellin.gov.co>

Quienes gocen de la exención del impuesto de industria y comercio (Núm. 8 art. 285 Acuerdo 066/17), deberán radicar ante la subsecretaría de ingresos la certificación y los soportes dentro de los plazos para presentar la declaración, a través de los canales que establezca esta entidad.

Plazos para declarar y pagar la retención bimestral

Último dígito	Bimestre Ene -Feb	Bimestre Mar-Abr	Bimestre May-Jun	Bimestre Jul-Ago	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Nov-Dic
0-9	Mar.14/2022	May.16/2022	Jul. 11/2022	Sep.12/2022	Nov.15/2022	Enero 23 de 2023
8-7	Mar.15/2022	May.17/2022	Jul. 12/2022	Sep.13/2022	Nov.16/2022	
6-5	Mar.16/2022	May.18/2022	Jul. 13/2022	Sep.14/2022	Nov.17/2022	
4-3	Mar.17/2022	May.19/2022	Jul. 14/2022	Sep.15/2022	Nov.18/2022	
2-1	Mar.18/2022	May.20/2022	Jul. 15/2022	Sep.16/2022	Nov.21/2022	

Plazos para declarar la autorretención bimestral

Último dígito	Bimestre Ene -Feb	Bimestre Mar-Abr	Bimestre May-Jun	Bimestre Jul-Ago	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Nov-Dic
0-9	Mar.14/2022	May.16/2022	Jul. 11/2022	Sep.12/2022	Nov.15/2022	Dic. 20 de 2022
8-7	Mar.15/2022	May.17/2022	Jul. 12/2022	Sep.13/2022	Nov.16/2022	
6-5	Mar.16/2022	May.18/2022	Jul. 13/2022	Sep.14/2022	Nov.17/2022	
4-3	Mar.17/2022	May.19/2022	Jul. 14/2022	Sep.15/2022	Nov.18/2022	
2-1	Mar.18/2022	May.20/2022	Jul. 15/2022	Sep.16/2022	Nov.21/2022	

Bogotá

ICA Régimen común bimestral.

Para responsables cuyo impuesto a cargo para la vigencia fiscal 2021 fue superior a 391 UVT (\$14.196.428 año base 2021).

Último dígito	Bimestre Ene-Feb	Bimestre Mar-Abr	Bimestre May-Jun	Bimestre Jul-Ago	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Nov-Dic
0-1	Abr. 18/2022	Jun.13/2022	Ago. 16/2022	Oct. 18/2022	Dic. 12/2022	Feb.20/2023
2-3	Abr. 19/2022	Jun.14/2022	Ago. 17/2022	Oct. 19/2022	Dic. 13/2022	Feb.21/2023
4-5	Abr. 20/2022	Jun.15/2022	Ago. 18/2022	Oct. 20/2022	Dic. 14/2022	Feb.22/2023
6-7	Abr. 21/2022	Jun.16/2022	Ago. 19/2022	Oct. 21/2022	Dic. 15/2022	Feb.23/2023
8-9	Abr. 22/2022	Jun.17/2022	Ago. 22/2022	Oct. 24/2022	Dic. 16/2022	Feb.24/2023

ICA Régimen común anual

Para responsables cuyo impuesto a cargo para la vigencia fiscal 2021 fue igual o inferior a 391 UVT (\$14.196.428 año base 2021), presentarán una sola declaración por el año gravable 2022, a más tardar en las siguientes fechas, atendiendo al último dígito del NIT.

Último dígito de identificación	Fecha vencimiento	Último dígito de identificación	Fecha vencimiento
0-1	Febrero 20/2023	6-7	Febrero 23/2023
2-3	Febrero 21/2023	8-9	Febrero 24/2023
4-5	Febrero 22/2023		

Sistema preferencial de Industria y Comercio

Los contribuyentes del régimen preferencial deberán declarar y pagar una única declaración anual por el año gravable 2022, a más tardar
27 de enero de 2023

Plazos para declarar la retención bimestral de ICA.

Último dígito	Bimestre Ene-Feb	Bimestre Mar-Abr	Bimestre May-Jun	Bimestre Jul-Ago	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Nov-Dic
0-1	Mar. 14/2022	May.16/2022	Jul. 18/2022	Sept. 19/2022	Nov. 21/2022	Ene.23/2023
2-3	Mar. 15/2022	May.17/2022	Jul. 19/2022	Sept. 20/2022	Nov. 22/2022	Ene.24/2023
4-5	Mar. 16/2022	May.18/2022	Jul. 21/2022	Sept.21/2022	Nov. 23/2022	Ene.25/2023
6-7	Mar. 17/2022	May.19/2022	Jul. 22/2022	Sept.22/2022	Nov. 24/2022	Ene.26/2023
8-9	Mar. 18/2022	May.20/2022	Jul. 25/2022	Sept.23/2022	Nov. 25/2022	Ene.27/2023



DEBERES DE INFORMACIÓN

Sujetos obligados a presentar información exógena tributaria a la DIAN en medios magnéticos del artículo 631 del E.T. – Por el año gravable 2021

- Las personas naturales y sus asimiladas que durante el año gravable 2020 o en el año gravable 2021, hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$500.000.000; y la suma de los ingresos brutos obtenidos por rentas de capital y/o rentas no laborales durante el año gravable 2021 superen los \$100.000.000. También están obligados los contribuyentes personas naturales del régimen simple de tributación - SIMPLE que durante el año gravable 2020 o en el año gravable 2021, hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$500.000.000.

- Las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas, que en el año gravable 2020 o en el año gravable 2021 hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$100.000.000.
- Las personas naturales y sus asimiladas que perciban rentas de capital y no laborales, las personas jurídicas y sus asimiladas, entidades públicas y privadas, y demás obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente a título del Impuesto sobre la Renta, impuesto sobre las ventas (IVA) y Timbre, durante el año gravable 2021.
- Los obligados a presentar estados financieros consolidados.
- Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes y de personas jurídicas y entidades extranjeras.
- Las personas o entidades que celebren contratos de colaboración tales como consorcios, uniones temporales, contratos de mandato, administración delegada, contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales, joint venture, cuentas en participación y convenios de cooperación con entidades públicas.
- Los entes públicos del Nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado contemplados en el artículo 22 del E.T, no obligados a presentar declaración de ingresos y patrimonio.
- Los Secretarios Generales o quienes hagan sus veces de los órganos que financien gastos con recursos del Tesoro Nacional.

Para efectos de establecer la obligación de informar, los "Ingresos Brutos" incluyen todos los ingresos ordinarios, extraordinarios y los correspondientes a las ganancias ocasionales.

Las personas naturales y asimiladas enunciadas en los puntos 1 y 3 anteriores, están obligadas a suministrar la información con respecto de las rentas de capital y/o las rentas no laborales.

Otras entidades obligadas a presentar información:

- Entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales.
- Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras.
- Las bolsas de valores y los comisionistas de bolsa.
- Cámaras de Comercio.
- Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Notarios.
- Personas o empresas que elaboran facturas de venta o documentos equivalentes.
- Las alcaldías, los distritos y las gobernaciones.
- Las autoridades catastrales.
- Entidades que otorgan, cancelen o suspendan personerías jurídicas.
- Entidades no contribuyentes respecto a donaciones recibidas y certificadas, sin perjuicio de la demás información.
- Responsables del impuesto nacional al carbono.

Información a suministrar por algunos de los sujetos obligados según el artículo 631 E.T

Las personas naturales y sus asimiladas que durante el año gravable 2020 o en el año gravable 2021, hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$500.000.000; y la suma de los ingresos brutos obtenidos por rentas de capital y/o rentas no laborales durante el año gravable 2021 superen los \$100.000.000. - Lit. d) artículo 1. Resolución 000098 de Oct/2020

- Pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas
- Retenciones en la fuente que le practicaron
- Ingresos recibidos en el año
- IVA descontable, IVA generado e Impuesto Nacional al Consumo

- Saldo de los pasivos
- Saldo de los créditos activos
- Ingresos recibidos para terceros
- Información de las declaraciones tributarias (cuentas bancarias, inversiones, Inversiones en ZOMAC-Economía Naranja- Megainversiones-Inv. campo colombiano-, rentas exentas, costos y deducciones, exclusiones de IVA, tarifas especiales de IVA, exenciones de IVA)
- Información del literal d) y K) del art. 631 del E.T por tercero (Descuentos tributarios solicitados, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional)
- Contratos de colaboración empresarial
- Entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE)
- Información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones
- Ocupación de trabajadoras mujeres víctimas de violencia comprobada

Las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas, que en el año gravable 2020 o en el año gravable 2021 hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$100.000.000. - Lit. e) artículo 1. Resolución 000098 de Oct/2020

- Socios, accionistas, comuneros, cooperados y/o asociados
- Pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas
- Retenciones en la fuente que le practicaron
- Ingresos recibidos en el año
- IVA descontable, IVA generado e Impuesto Nacional al Consumo
- Saldo de los pasivos
- Saldo de los créditos activos
- Ingresos recibidos para terceros
- Información de las declaraciones tributarias (cuentas bancarias, inversiones, Inversiones en ZOMAC-Economía Naranja- Megainversiones-Inv. campo colombiano-, rentas exentas, costos y deducciones, exclusiones de IVA, tarifas especiales de IVA, exenciones de IVA)
- Información del literal d) y K) del art. 631 del E.T por tercero (Descuentos tributarios solicitados, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional)
- Contratos de colaboración empresarial
- Estados financieros consolidados (Información de EF, subordinadas o controladas nacionales, subordinadas o vinculadas del exterior)
- Entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE)
- Información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones
- Ocupación de trabajadoras mujeres víctimas de violencia comprobada

Las personas naturales y sus asimiladas que perciban rentas de capital y no laborales, las personas jurídicas y sus asimiladas, entidades públicas y privadas, y demás obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente a título del Impuesto sobre la Renta, impuesto sobre las ventas (IVA) y Timbre, durante el año gravable 2021. - Lit. f) artículo 1. Resolución 000098 de Oct/2020

- Socios, accionistas, comuneros, cooperados y/o asociados
- Pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas
- Ingresos recibidos para terceros
- Información de las declaraciones tributarias (cuentas bancarias, inversiones, Inversiones en ZOMAC-Economía Naranja- Megainversiones-Inv. campo colombiano-, rentas exentas, costos y deducciones, exclusiones de IVA, tarifas especiales de IVA, exenciones de IVA)
- Información del literal d) y K) del art. 631 del E.T por tercero (Descuentos tributarios solicitados, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional)
- Contratos de colaboración empresarial
- Estados financieros consolidados (Información de EF, subordinadas o controladas nacionales, subordinadas o vinculadas del exterior)
- Entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE)
- Información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones
- Ocupación de trabajadoras mujeres víctimas de violencia comprobada

Vencimientos para suministrar información anual y anual con corte mensual

Grandes Contribuyentes

Último dígito del NIT	Fecha límite	Último dígito del NIT	Fecha límite
1	26 Abril 2022	6	3 Mayo 2022
2	27 Abril 2022	7	4 Mayo 2022
3	28 Abril 2022	8	5 Mayo 2022
4	29 Abril 2022	9	6 Mayo 2022
5	2 Mayo 2022	0	9 Mayo 2022

Demás contribuyentes personas jurídicas y personas naturales

Últimos dígitos del NIT	Fecha límite	Últimos dígitos del NIT	Fecha límite
01 a 05	10 Mayo 2022	51 a 55	24 Mayo 2022
06 a 10	11 Mayo 2022	56 a 60	25 Mayo 2022
11 a 15	12 Mayo 2022	61 a 65	26 Mayo 2022
16 a 20	13 Mayo 2022	66 a 70	27 Mayo 2022
21 a 25	16 Mayo 2022	71 a 75	31 Mayo 2022
26 a 30	17 Mayo 2022	76 a 80	1 Junio 2022
31 a 35	18 Mayo 2022	81 a 85	2 Junio 2022
36 a 40	19 Mayo 2022	86 a 90	3 Junio 2022
41 a 45	20 Mayo 2022	91 a 95	6 Junio 2022
46 a 50	23 Mayo 2022	96 a 00	7 Junio 2022

La información se debe reportar dentro de los plazos señalados de acuerdo con la calidad de Gran Contribuyente, persona jurídica o persona natural que se posea en el momento de informar.

Vencimientos para suministrar información de estados financieros consolidados

Las entidades que, en aplicación de las normas de contabilidad e información financiera, se encuentren en la obligación de preparar y difundir estados financieros consolidados a más tardar, el último día hábil de junio del año 2022.

Información exógena cambiaria DIAN - Cuentas corrientes de compensación

Los titulares de cuentas de compensación registradas ante el Banco de la República, en aplicación de los dispuesto en la Resolución 000161 del 24 de diciembre de 2021, deberán reportar la información de las operaciones de cambio canalizadas por conducto de dichas cuentas, junto con sus modificaciones, cambios de numerales y valores, datos de documentos aduaneros de importación y exportación o los que hagan sus veces, información de datos mínimos de excepciones a la canalización, así como el informe de ausencia de operaciones reportar, cuando sea necesario, utilizando para ello los numerales cambiarios señalados por el artículo 1° de la Resolución 4083 de 1999, modificado por la Resolución 000069 de 2019 y sus posteriores modificaciones.

La información deberá presentarse trimestralmente a la DIAN, dentro del mes siguiente al trimestre en que se llevaron a cabo las operaciones a través de dichas cuentas, en formato XML, generado por cada concepto relacionado con los Formatos 1059, 1060, 1061, 1062, 1066, 1067, 1070 y 2728, ciñéndose al siguiente calendario, según el último dígito del NIT del obligado a presentar la información:

Último dígito del NIT o cédula	Fechas de entrega a la DIAN
1 y 2	El 10° y 11° día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero.
3 y 4	El 12° y 13° día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero.
5 y 6	El 14° y 15° día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero.
7 y 8	El 16° y 17° día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero.
9 y 0	El 18° y 19° día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Sociedades de Comercialización Internacional (C.I.)

Las sociedades de Comercialización Internacional (C.I.) están obligadas a presentar la información relacionada con los certificados al proveedor, expedidos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1740 de 1994 modificado por el artículo 2° del Decreto 0093 de 2003, que se encuentra relacionada en la Resolución 16140 del 28 de diciembre de 2007 de la DIAN. La información deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes al cuatrimestre que se está informando.

Los responsables deben presentar la información en forma virtual haciendo uso del mecanismo de firma digital.

Reporte de operaciones de Integración

Durante el año 2022, las empresas que se dediquen a la misma actividad económica, o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan las siguientes condiciones deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio las operaciones que proyecten llevar a cabo para fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación:

- Cuando en conjunto o individualmente consideradas hayan tenido en el año 2021 ingresos operacionales superiores a 1.578.781,18 UVT (\$57.322.387.083).
- Cuando al finalizar el año 2021 tuviesen en conjunto o individualmente consideradas activos totales superiores a 1.578.781,18 UVT (\$57.322.387.083).

Reportes a Superintendencia de Sociedades

Las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, deberán remitir la información financiera de fin de ejercicio. También las sociedades en inspección a quienes la Superintendencia de Sociedades requiera.

Plazos de envío de los Estados Financieros de Propósito General

Los estados financieros de propósito general preparados bajo Normas Internacionales de información Financiera, al 31 de diciembre de 2021, deberán presentarse por el sistema integrado de reportes financieros – SIRFIN, seleccionando una de las siguientes opciones:

- Informe 01 – E. Financieros– corte 31/12/2021 – 10 NIIF Plenas Individual (Grupo 1).
- Informe 01 – E. Financieros– corte 31/12/2021 – 20 NIIF Plenas Separado (Grupo 1).
- Informe 01 – E. Financieros– corte 31/12/2021 – 40 NIIF “Pymes” Individual (Grupo 2).
- Informe 01 – E. Financieros– corte 31/12/2021 – 50 NIIF “Pymes” Separado (Grupo 2).
- Informe 01A – E. financieros– corte 31/12/2021 – 70 NIF contabilidad simplificada (Grupo 3).

Estarán obligadas a remitir la información, las Entidades empresariales vigiladas y controladas, sin necesidad de orden expresa de carácter particular, y aquellas inspeccionadas a quienes se oficie de forma particular.

Las entidades requeridas que sean vigiladas por otra superintendencia, se encuentren en liquidación voluntaria o **NO** cumplan con la hipótesis de negocio en marcha a 31 de diciembre de 2021, deberán

informar tal situación al correo: webmaster@supersociedades.gov.co antes del vencimiento del plazo, con el fin de ser excluidos de esta obligación.

Las Entidades Empresariales con más de un cierre contable en el año deben diligenciar la información por cada corte, previa solicitud de autorización de envío.

Cifras serán reportadas en miles de pesos, en las fechas señaladas a continuación:

Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información	Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información
01 a 05	5 Abril 2022	51 a 55	26 Abril 2022
06 a 10	6 Abril 2022	56 a 60	27 Abril 2022
11 a 15	7 Abril 2022	61 a 65	28 Abril 2022
16 a 20	8 Abril 2022	66 a 70	29 Abril 2022
21 a 25	18 Abril 2022	71 a 75	2 Mayo 2022
26 a 30	19 Abril 2022	76 a 80	3 Mayo 2022
31 a 35	20 Abril 2022	81 a 85	4 Mayo 2022
36 a 40	21 Abril 2022	86 a 90	5 Mayo 2022
41 a 45	22 Abril 2022	91 a 95	6 Mayo 2022
46 a 50	25 Abril 2022	96 a 00	9 Mayo 2022

Documentación adicional de los Estados Financieros de Propósito General

Para que se entiendan recibidos los estados financieros, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha otorgada como plazo para envío de los estados financieros (excepto para el extracto de Acta la cual podrá enviarse hasta el 26 de mayo de 2022), deberá enviarse:

1. Certificación de que los estados financieros cumplen con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, firmada por el representante legal, el contador y revisor fiscal, si lo hubiere.
2. Informe de gestión, incluyendo el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor. No exigible para sucursales de sociedades extranjeras.
3. Dictamen del revisor fiscal.
4. Notas a los estados financieros.
5. Copia del extracto de acta relacionada con la reunión en la cual se aprobaron los Estados Financieros de Propósito General y el Informe de Gestión.

Recibidos estos documentos, el sistema creará un número de radicado a cada archivo, solo a partir de este momento se entiende cumplido el requisito de presentación de la información financiera. Este radicado será la única prueba de cumplimiento.

Presentación de Estados Financieros Consolidados o combinados

A más tardar el **31** de mayo de 2022 las matrices o controlantes obligadas a reportar los Estados Financieros de Propósito General de que trata el punto anterior, deben enviar los consolidados en el informe:

- 01 E. Financieros – corte 31/12/2021 – 30 NIIF Plenas consolidados (Grupo 1).
- 01 E. Financieros – corte 31/12/2021 – 60 NIIF Pymes consolidados (Grupo 2).

En esta misma forma enviarán los estados financieros las entidades obligadas a presentar estados financieros combinados.

Documentación adicional Estados Financieros Consolidados o Combinados

Para que se entiendan recibidos los estados financieros consolidados, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha otorgada como plazo para envío de los estados financieros, deberá enviarse:

1. La certificación de que los estados financieros consolidados cumplen lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, firmados por el representante legal y el contador.
2. Informe especial del artículo 29 de la Ley 222 de 1995. (Aplica para grupos empresariales)
3. Dictamen del revisor fiscal.
4. Notas a los estados financieros consolidados.

Informe de prácticas empresariales (solo vigilados y controlados)

Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información	Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información
01 a 10	7 Junio 2022	51 a 60	14 Junio 2022
11 a 20	8 Junio 2022	61 a 70	15 Junio 2022
21 a 30	9 Junio 2022	71 a 80	16 Junio 2022
31 a 40	10 Junio 2022	81 a 90	17 Junio 2022
41 a 50	13 Junio 2022	91 a 00	21 Junio 2022

Los sujetos obligados con más de un cierre contable presentarán un único informe.

No están obligados a presentar esta información:

- Entidades Empresariales en estado de inspección, en liquidación obligatoria, en liquidación judicial (incluye simplificada), en liquidación voluntaria.
- Sucursales de sociedades extranjeras.
- Entidades Empresariales en reorganización (incluye abreviada), reestructuración o concordato.
- Entidades Empresariales que no cumplen con la Hipótesis de Negocio en Marcha a 31 de diciembre de 2021.
- Entidades Empresariales Grupo 3 - NIF para sociedades que aplican contabilidad simplificada.

Información financiera para entidades empresariales en acuerdos de reestructuración, reorganización abreviada o reorganización

Las sociedades que se encuentren adelantando un proceso concursal recuperatorio a 31 de diciembre de 2021, deberán enviar los Estados Financieros de fin de ejercicio dentro de las fechas establecidas para la presentación de Estados Financieros de Propósito General, y utilizando los mismos puntos de entrada dispuestos para estos últimos.

También deberán presentar el Informe 03A – 20 Información Anual de Acuerdos de Recuperación y los demás documentos adicionales que tratan las siguientes Circulares Externas:

- CE-100-000004 del 8 de agosto de 2016 (Presentación de información periódica en acuerdos de reestructuración), numeral 3, literales c) certificación de cumplimiento de pagos del deudor y d) información relevante para evaluar la situación del deudor.
- CE-100-000005 del 8 de agosto de 2016 (presentación de información trimestral en procesos de reorganización empresarial), numeral 5, literales c) certificación de cumplimiento de pagos del deudor y d) información relevante para evaluar la situación del deudor.

Sociedades en liquidación judicial, liquidación judicial simplificada o por adjudicación

Las entidades empresariales admitidas a partir de enero 1° de 2018 a un proceso de liquidación judicial o de liquidación por adjudicación, deben atender lo dispuesto en la circular externa 100-000004 de septiembre 26 de 2018.

Las entidades empresariales admitidas hasta el 31 de diciembre de 2017, a un proceso de liquidación judicial o de liquidación por adjudicación, deben atender lo dispuesto en la circular externa 100-000001 de febrero 26 de 2010.

Estados financieros sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, vigiladas en proceso de liquidación voluntaria o no cumplen hipótesis de negocio en marcha

Las Entidades Empresariales sometidas a vigilancia o control que, a 31 de diciembre de 2021, determinen que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha o se encuentren adelantando un proceso de liquidación voluntaria, deben atender lo dispuesto en la Circular Externa 100-000006 de 9 de noviembre de 2018, así:

En liquidación voluntaria

A más tardar el 30 de mayo de 2022, las sociedades vigiladas que estén en proceso de liquidación voluntaria, registrado en Cámara de Comercio antes del 31 de diciembre de 2017 inclusive, enviarán los estados financieros de fin de ejercicio en el informe N° 16 Estado de Liquidación Voluntaria, a través del sistema Storm, diligenciado en miles de pesos.

En el caso de las sociedades vigiladas que estén en proceso de liquidación voluntaria, registrado en Cámara de Comercio a partir del 1 de enero de 2018, deberán enviar antes del 30 de mayo de 2022, el informe correspondiente a la taxonomía 04 Entidades que no cumplen HNM – Liquidación, puntos de entrada 10 Inventario de Patrimonio liquidable y transición y punto de entrada 20 Información financiera NHMN – Liquidación, diligenciado en pesos.

Que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha

A más tardar el 30 de mayo de 2022, las sociedades vigiladas que a fin de ejercicio determinen que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, deberán enviar el informe correspondiente a la taxonomía 04 Entidades que no cumplen HNM – Liquidación, punto de entrada 10 Inventario de Patrimonio liquidable y transición, diligenciado en pesos.

Documentación adicional de las sociedades en liquidación o que no cumplen HNM

Para que se entienda recibida la información financiera, es necesario enviar la siguiente documentación adicional, dentro del mismo plazo (en formato PDF):

1. La certificación de los estados financieros con firmas del representante legal, el contador y revisor fiscal.
2. Notas a los estados financieros.

Informe 52 Transparencia y ética empresarial

Considerando lo dispuesto en la Resolución 100-006261 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades (hoy derogada), estarán obligadas a adoptar un Programa de Transparencia y Ética Empresarial y presentar el “Informe 52 Transparencia y ética empresarial” las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades que en el año calendario anterior realizaron negocios o transacciones internacionales de cualquier naturaleza, directamente o a través de un intermediario, contratista o por medio de una sociedad subordinada o de una sucursal, con personas naturales o jurídicas extranjeras de derecho público o privado, iguales o superiores (individualmente o en conjunto) a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y hayan obtenido ingresos o tengan activos totales iguales o superiores a 40.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El plazo para el reporte de la información de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, es el siguiente:

Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información	Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información
01 a 20	31 Mayo 2022	61 a 80	3 Junio 2022
21 a 40	1 Junio 2022	81 a 00	6 Junio 2022
41 a 60	2 Junio 2022		

Las Sociedades que a 31 de diciembre de cada año cumplan con estos criterios, dispondrán hasta el 30 de abril del año siguiente, para adoptar su respectivo Programa de Transparencia y Ética Empresarial. La Superintendencia de Sociedades podrá, en cualquier momento, verificar el estado de cumplimiento de esta obligación.

Informe 58 Oficiales de cumplimiento SAGRILAF

Las Entidades Empresariales obligadas a cumplir con lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica “Autocontrol y gestión del riesgo integral LA/FT/FPADM y reporte de operaciones sospechosas a la UIAF”, deberán diligenciar el Informe 58 - Oficiales de Cumplimiento SAGRILAF, relacionado con el nombramiento o cambio del Oficial de Cumplimiento, a través del aplicativo STORM User.

La información debe enviarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicho nombramiento o cambio, junto con la siguiente documentación adicional:

- Certificación firmada por el representante legal del Sujeto Obligado que señale expresamente que el Oficial de Cumplimiento cumple con los requisitos exigidos en Capítulo X.
- La hoja de vida del Oficial de Cumplimiento.
- Una copia del documento que dé cuenta del registro del Oficial de Cumplimiento ante el SIREL, administrado por la UIAF.
- Una copia del extracto del acta de la junta directiva o máximo órgano social en la que conste su designación.
- Documento que acredite el conocimiento en materia de administración del Riesgo LA/FT o Riesgo LA/FT/FPADM; a través de especialización, cursos, diplomados seminarios, congresos o cualquier otro similar.

La información adicional debe remitirse dentro de los 2 días hábiles siguientes al envío del informe 58.

Informe 50 Prevención del riesgo LA/FT/FPADM

El plazo para el reporte de la información correspondiente al ejercicio 2021, de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, es el siguiente:

Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información	Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información
01 a 20	23 Mayo 2022	61 a 80	26 Mayo 2022
21 a 40	24 Mayo 2022	81 a 00	27 Mayo 2022
41 a 60	25 Mayo 2022		

Autocontrol y gestión del riesgo integral LA/FT/FPADM y reporte de Operaciones sospechosas a la UIAF

La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de su política de supervisión con enfoque basado en riesgos, ha identificado que una de las contingencias a las que están expuestas las entidades sujetas a su inspección, vigilancia y control, radica en la probabilidad de ser usadas o prestarse como medio en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas destrucción masiva.

Para contrarrestar dicho riesgo, fue desarrollado el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia de Sociedades, en el cual se definen entre otros, las entidades obligadas a aplicar el Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM, adoptando el SAGRILAFT o en su defecto el Régimen de Medidas Mínimas, así:

1. **SAGRILAFT** (Incluye aspectos como la debida diligencia, debida diligencia intensificada, reportes de operaciones sospechosas y otros reportes a la UIAF)

- Empresas sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades que hubieren obtenido Ingresos Totales o tenido Activos iguales o superiores a cuarenta mil (40.000) SMLMV, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
- Las empresas que correspondan a los siguientes sectores y que cumplan la totalidad de los requisitos establecidos para cada sector según los numerales 4.2.1 al 4.2.8 de la mencionada circular:
 - ✓ Sector de agentes inmobiliarios
 - ✓ Sector de comercialización de metales preciosos y piedras preciosas
 - ✓ Sector de servicios jurídicos
 - ✓ Sector de servicios contables
 - ✓ Sector de construcción de edificios y obras de ingeniería civil
 - ✓ Servicios de Activos Virtuales
 - ✓ Sectores de supervisión especial o regímenes especiales (Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial, Operadoras de Libranza y actividades de factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, sociedades que lleven a cabo Actividades de Mercadeo Multinivel y fondos ganaderos)
 - ✓ Las Empresas que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren recibido uno o varios aportes de Activos Virtuales iguales o superiores (individualmente o en conjunto) a 100 SMLMV.

2. Régimen de Medidas Mínimas

- Estarán sujetas a este régimen, las entidades pertenecientes a los siguientes sectores, en atención a los requisitos dispuestos en los numerales 4.3.1 al 4.3.4 de la circular.
 - ✓ Sector de agentes inmobiliarios
 - ✓ Sector de comercialización de metales preciosos y piedras preciosas
 - ✓ Sector de servicios jurídicos
 - ✓ Sector de servicios contables

Las empresas que adquieran la calidad de empresas obligadas al SAGRILAFT o al Régimen de Medidas Mínimas a partir del 31 de diciembre de cualquier año, deberán poner en marcha el SAGRILAFT o el Régimen de Medidas Mínimas, respectivamente, a más tardar el 31 de mayo del año siguiente al que adquirieron la calidad de empresas obligadas.

En el caso de que, al 31 de diciembre de cualquier año, una empresa obligada dejare de cumplir con los requisitos previstos en este Capítulo X de la Circular Básica Jurídica (SuperSociedades), tal empresa obligada deberá cumplir con un periodo mínimo de permanencia adicional de: (i) 3 años a partir de dicha fecha, para el SAGRILAFT; y (ii) 1 año a partir de dicha fecha, para el Régimen de Medidas Mínimas, de modo que seguirá estando obligada en los términos del presente Capítulo X, por tal periodo.



Evolución del salario mínimo y auxilio de transporte

Año	Salario mínimo	Auxilio de transporte	Salario mínimo integral
2022	1.000.000	117.172	13.000.000
2021	908.526	106.454	11.810.838
2020	877.803	102.854	11.411.439

Año	Salario mínimo	Auxilio de transporte	Salario mínimo integral
2019	828.116	97.032	10.765.508
2018	781.242	88.211	10.156.146
2017	737.717	83.140	9.590.321
2016	689.455	77.700	8.962.915
2015	644.350	74.000	8.376.550
2014	616.000	72.000	8.008.000
2013	589.500	70,500	7.663.500

Pago horas laborales

Hora trabajo nocturno: Hora ordinaria x 1,35.
Hora extra diurna: Hora ordinaria x 1,25.
Hora extra nocturna: Hora ordinaria x 1,75.
Hora ordinaria dominical o festivo: Hora ordinaria x 1,75.
Hora extra diurna en dominical o festivo: Hora ordinaria x 2,00.
Hora extra nocturna en dominical o festivo: Hora ordinaria x 2,50.

Aportes al sistema de seguridad social

Concepto	Trabajador	Empleador	Total
Pensiones	4%	12%	16%
Salud	4%	8,5%	12,5%
Aportes adicionales		Pago adicional	
Quienes tengan un ingreso mensual igual o superior a 4 SMMLV (\$ 4.000.000).		Pagan un 1,00% adicional al obligatorio para el fondo de solidaridad pensional	
Quienes devenguen entre 16 y 17 SMMLV.		Pagan un 0,20% adicional.	
Quienes devenguen entre 17 y 18 SMMLV.		Pagan un 0,40% adicional.	
Quienes devenguen entre 18 y 19 SMMLV.		Pagan un 0,60% adicional.	
Quienes devenguen entre 19 y 20 SMMLV.		Pagan un 0,80% adicional.	
Quienes devenguen más de 20 SMMLV.		Pagan un 1,00% adicional.	

Vencimientos Autoliquidación Mensual de Seguridad Social para Todos los Aportantes

Últimos dos dígitos del documento de identificación	Vencimiento	Últimos dos dígitos del documento de identificación	Vencimiento
00 al 07	2° día hábil.	57 al 63	10° día hábil.
08 al 14	3° día hábil.	64 al 69	11° día hábil.
15 al 21	4° día hábil.	70 al 75	12° día hábil.

Últimos dos dígitos del documento de identificación	Vencimiento	Últimos dos dígitos del documento de identificación	Vencimiento
22 al 28	5° día hábil.	76 al 81	13° día hábil.
29 al 35	6° día hábil.	82 al 87	14° día hábil.
36 al 42	7° día hábil.	88 al 93	15° día hábil.
43 al 49	8° día hábil.	94 al 99	16° día hábil.
50 al 56	9° día hábil.		



ÍNDICES

UVT

2022: \$38.004 - 2021: \$36.308

UVR a 31 de diciembre

2021: 288,6191 - 2020: 275,0626

TRM a 31 de diciembre

2021: \$3.981,16 - 2020: \$3.432,50

DTF a 31 de diciembre

2021: 3,21% - 2020: 1,89%

Tasa de interés moratorio

Período	Tasa	Período	Tasa
Enero 2022	24,49%	Julio 2022	
Febrero 2022		Agosto 2022	
Marzo 2022		Septiembre 2022	
Abril 2022		Octubre 2022	
Mayo 2022		Noviembre 2022	
Junio 2022		Diciembre 2022	

Para efectos de las obligaciones administradas por la DIAN, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos puntos.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la DIAN, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata el parágrafo del artículo 590 del E.T. o el artículo 635 del E.T., el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$

Donde:

- **K:** valor insoluto de la obligación
- **T:** factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el parágrafo del artículo 590 o artículo 635 del E.T, según corresponda dividida en 365 O 366 días según el caso)
- **t:** número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.



RÉGIMEN CAMBIARIO

El régimen cambiario es el conjunto de normas que regulan aspectos de los cambios internacionales, definidos estos como todas las transacciones con el exterior que implique pago o transferencia de divisas o títulos representativos de las mismas.

De acuerdo al régimen cambiario colombiano existen dos mercados:

- Mercado regulado
- Mercado libre

El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución. También formarán parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esa obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo.

El mercado cambiario colombiano se maneja única y exclusivamente a través de dos canales

Autorizados legalmente:

- El canal suministrado por los intermediarios del mercado cambiario.
- El canal de las cuentas de compensación registradas ante el Banco de la República.

Operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario:

- Importación y exportación de bienes.
- Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas.
- Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.
- Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
- Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
- Aavales y garantías en moneda extranjera.
- Operaciones de derivados.

Los residentes o no residentes que realicen una operación de cambio deberán:

- suministrar a los intermediarios del mercado cambiario (IMC) y al Banco de la República en el caso de las cuentas de compensación, la información de los datos mínimos que el BR requiera, de las operaciones que canalicen por conducto del mercado cambiario (Declaración de Cambio).
- de igual forma deberán conservar los documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación y el origen o destino de las divisas, según el caso, por un período igual al de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario.

Declaraciones de cambio

La declaración de cambio es la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio canalizadas por conducto del mercado cambiario, suministrada por los residentes y no residentes

que realizan las operaciones de cambio y transmitida al Banco de la República por los intermediarios del mercado cambiario y los titulares de cuentas de compensación.

Quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, se hará acreedor a las sanciones previstas en las normas legales pertinentes, sin perjuicio de las sanciones tributarias, aduaneras y penales aplicables.

Normatividad relacionada:

- Resolución Externa 1 de 2018 - Por la cual se compendia y modifica el régimen de cambios internacionales.
- Resolución Externa 8 de 2000 - Por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales.
- Decreto Único 1068 de 2015 - En lo relacionado con el régimen general de la inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior.
- Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 – Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio (reemplaza la DCIN-83).



PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Personas obligadas a aplicar precios de transferencia

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados y/o estén obligados a la aplicación de las normas que regulen el régimen de precios de transferencia, deberán llevar a cabo tales operaciones en cumplimiento del Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior a efectos de determinar sus ingresos ordinarios y extraordinarios, costos, deducciones, activos y pasivos para los fines del impuesto sobre la renta y complementario.

Cuando dichos contribuyentes celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados en el exterior, que al finalizar el año gravable hayan tenido un patrimonio bruto igual o superior a 100.000 UVT (\$3.630.800.000 año 2021) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores a 61.000 UVT (\$2.214.788.000 año 2021), deberán aplicar las normas relativas a precios de transferencia, presentar la declaración informativa y la documentación comprobatoria.

También deberán hacerlo los contribuyentes del impuesto sobre la renta residentes o domiciliados en Colombia que hubieran realizado operaciones con residentes o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2021 o sus ingresos brutos en el mismo año, hayan sido inferiores a los topes señalados anteriormente.

Criterios de vinculación

Para efectos del impuesto sobre la renta, se considera que existe vinculación cuando un contribuyente se encuentra en uno o más de los siguientes casos:

Subordinadas

Una entidad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas o entidades que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

- Cuando más del 50% de su capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
- Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea o

tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

- Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.
- Igualmente habrá subordinación, cuando el control, conforme a los supuestos aquí previstos sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas o entidades o esquemas de naturaleza no societario, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales estas posean más del 50% del capital o configuren la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.
- Cuando una misma persona natural o unas mismas personas naturales o jurídicas, o un mismo vehículo no societario o unos mismos vehículos no societarios, conjunta o separadamente, tengan derecho a percibir el 50% de las utilidades de la sociedad subordinada.

Sucursales, con respecto de sus oficinas principales.

Agencias, con respecto de las sociedades a las que pertenezcan.

Establecimientos permanentes, con respecto de la empresa cuya actividad realizan en todo o en parte.

Otros casos de vinculación económica:

- Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz.
- Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria.
- Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas en las cuales una misma persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de ambas. Una persona natural o jurídica puede participar directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de otra cuando:
 - Posea, directa o indirectamente, más del 50% del capital de esa empresa.
 - Tenga la capacidad de controlar las decisiones de negocio de la empresa.
- Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en más del 50% a personas ligadas entre sí por matrimonio o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.
- Cuando la operación se realice entre vinculados a través de terceros no vinculados.
- Cuando más del 50% de los ingresos brutos provengan de forma individual o conjunta de sus socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares.
- Cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial.

La vinculación se predica de todas las sociedades y vehículos o entidades no societarias que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.

Operaciones con vinculados

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren operaciones con vinculados del exterior están obligados a determinar, para estos efectos, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el principio de plena competencia, entendido como aquel en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

También deberá aplicarse esta normativa:

- Cuando una entidad extranjera, vinculada a un establecimiento permanente en Colombia, concluya una operación con otra entidad extranjera, a favor de dicho establecimiento.

- Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta celebren operaciones con vinculados residentes en Colombia, con relación al establecimiento permanente de uno de ellos en el exterior.
- Los contribuyentes del impuesto sobre la renta ubicados domiciliados o residentes en el territorio aduanero nacional, que celebren operaciones con vinculados ubicados en zona franca.

Los precios de transferencia solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta.

Los métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados y los criterios de comparabilidad, pueden ser consultados en los artículos 260-3 y 260-4 del E.T.

Obligaciones

Presentar una declaración informativa de las operaciones realizadas con vinculados económicos.

Preparar y enviar la documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación realizada con vinculados económicos o partes relacionadas, con la que se demuestre la correcta aplicación de las normas relativas a los precios de transferencia.

Conservar los documentos comprobatorios por un término de 5 años a partir del 1º de enero del año gravable siguiente al de su elaboración y ponerlos a disposición de la DIAN cuando ésta los requiera.

Acuerdos anticipados de precios

La DIAN podrá celebrar con los obligados a la aplicación de los precios de transferencia acuerdos anticipados, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las operaciones que realicen con sus vinculados económicos o partes relacionadas, para lo cual tendrá nueve meses de plazo contados a partir de la presentación de la solicitud para que efectúe los análisis correspondientes, solicite y reciba modificaciones o aclaraciones tendientes a aceptar o rechazar la solicitud.

Cuando las condiciones del acuerdo varíen, el contribuyente podrá solicitar la modificación del mismo. Si la DIAN considera que las condiciones cambiaron, podrá informar al contribuyente y éste deberá, dentro del mes siguiente, solicitar la modificación del acuerdo.

La DIAN, en cualquiera de las etapas de negociación podrá revocar el acuerdo si determina que el contribuyente suministró información que no corresponde a la realidad. El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.

Documentación comprobatoria

Deberán presentarla, en forma virtual, quienes celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados en el exterior o en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales.

La documentación comprobatoria debe contener un informe maestro con la información global relevante del grupo multinacional y un informe local con la información relativa a cada tipo de operación realizada, en la que demuestren la correcta aplicación de las normas de este régimen.

La información financiera y contable utilizada para este efecto debe estar firmada por el representante legal y el contador público o revisor fiscal.

No será necesario presentar el informe local de la documentación comprobatoria, en los siguientes casos:

- Por los tipos de operación relacionados con el artículo 1.2.2.3.2 del Decreto 1625 de 2016 (DUT) cuyo monto anual acumulado no supere 45.000 UVT (\$1.633.860.000 año base 2021).
- Por los tipos de operación relacionados con el artículo 1.2.2.3.2 del Decreto 1625 de 2016 (DUT), cuando la totalidad de operaciones con personas o entidades ubicadas en jurisdicciones no

cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales, no supere 10.000 UVT (\$363.080.000 año base 2021).

- Cuando el contribuyente realice el mismo tipo de operación, de las señaladas en el artículo 1.2.2.3.2. del DUT, con vinculados del exterior, vinculados ubicados en zona franca, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, y sumadas no superen el monto anual acumulado equivalente a 45.000 UVT (\$1.633.860.000 año base 2021) del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria, no habrá lugar a preparar y enviar el informe local por este tipo de operación, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior.

Informe país por país

Deberán presentar un informe país por país con información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global, quienes se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

Entidades controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

- Sean residentes en Colombia.
- Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.
- No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.
- Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados.
- Hayan obtenido en el año o período gravable anterior ingresos consolidados contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) de UVT (\$2.940.948.000.000 año base 2021).

Entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad controladora del grupo multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar el informe país por país.

Una o más entidades o establecimientos permanentes residentes o ubicados en el territorio nacional que pertenezcan a un mismo grupo multinacional cuya matriz resida o se ubique en el extranjero y que reúnan los siguientes requisitos:

- Que de manera conjunta tengan una participación en los ingresos consolidados del grupo multinacional igual o mayor al 20%
- Que la matriz no haya presentado en su país de residencia este informe país por país; y,
- Que el grupo multinacional haya obtenido en el año o período gravable anterior ingresos consolidados contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) de UVT (\$2.940.948.000 año base 2021).

Plazos para presentar documentación comprobatoria y declaración informativa (sólo en forma virtual)

Último dígito	Presentación	Último dígito	Presentación
1	Septiembre 7/2022	6	Septiembre 14/2022
2	Septiembre 8/2022	7	Septiembre 15/2022
3	Septiembre 9/2022	8	Septiembre 16/2022
4	Septiembre 12/2022	9	Septiembre 19/2022
5	Septiembre 13/2022	0	Septiembre 20/2022

Plazos para presentar el informe maestro (quienes además pertenecen a grupos multinacionales)

Último dígito	Presentación	Último dígito	Presentación
1	Diciembre 12/2022	6	Diciembre 19/2022
2	Diciembre 13/2022	7	Diciembre 20/2022
3	Diciembre 14/2022	8	Diciembre 21/2022
4	Diciembre 15/2022	9	Diciembre 22/2022
5	Diciembre 16/2022	0	Diciembre 23/2022

Plazos para presentar informe país por país (supuestos del numeral 2. Del artículo 260-5 del E.T)

Último dígito	Presentación	Último dígito	Presentación
1 - 2	Diciembre 12/2022	7 - 8	Diciembre 15/2022
3 - 4	Diciembre 13/2022	9 - 0	Diciembre 16/2022
5 - 6	Diciembre 14/2022		



CAUSALES DE VIGILANCIA

Superintendencia de Sociedades

Siempre y cuando no se encuentren sometidas a vigilancia de otra Superintendencia

Sociedades mercantiles, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales	Topes
Que a 31 de diciembre de 2021 tengan activos totales o ingresos totales superiores a 30.000 SMMLV. Los SMMLV se liquidarán con el valor vigente al 1° de enero siguiente a la fecha de corte del correspondiente ejercicio. La vigilancia inicia o cesa el primer día hábil del mes de abril del año siguiente al corte.	\$ 30.000.000.000
Que a 31 de diciembre de 2021 tengan pensionados a su cargo y se encuentren en una de las siguientes situaciones: - El pasivo externo supere el monto del activo total, después de descontadas las valorizaciones. - Los gastos financieros representen el 50% o más de los ingresos operacionales. - Las pérdidas reduzcan el patrimonio neto por debajo del 70% del capital social. - El flujo de efectivo neto en actividades de operación sea negativo. El representante legal de la compañía, dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia, deberá informar dicha situación a la Superintendencia de Sociedades.	
Que actualmente tramiten o sean admitidas o convocadas a un proceso concursal (Ley 222 de 1995) o acuerdo de reestructuración (Ley 550 de 1999) o las normas que los modifiquen o sustituyan, respectivamente (Ley 1116 de 2007).	

Que se encuentren en situación de control o hagan parte de un grupo empresarial inscrito y estén en una de las siguientes situaciones:

- Cuando uno o varios de los entes económicos que hagan parte de la situación de control o grupo empresarial tengan pensionados a su cargo, y las pérdidas reduzcan el patrimonio neto por debajo del 70% del capital social, considerando las cifras consolidadas.
- Hagan parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Hagan parte de sociedades mercantiles o empresas unipersonales cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios o que se encuentren en acuerdo de reestructuración, liquidación obligatoria o procesos concursales.
- Cuando se compruebe que las operaciones realizadas entre las sociedades vinculadas son irreales o se celebraron en condiciones muy diferentes a las normales del mercado.

Las señaladas mediante acto administrativo por la misma Superintendencia, por las siguientes irregularidades:

- Abuso de sus órganos de dirección, administración, fiscalización que implique desconocimiento de los derechos de los asociados o violación de las normas legales o estatutarias.
- Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información no ajustada a la realidad.
- No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- Realización sistemática de operaciones no comprendidas en su objeto social.

También cuando se inicie una acción de extinción de dominio con respecto a los bienes sociales o de las acciones, cuotas o partes de interés que integren el capital social.

Finalmente habrá vigilancia especial para:

- Las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial conforme lo establece el Decreto 1941 de 1986; o la norma que lo modifique o sustituya.
- Las sociedades prestadoras de servicios técnicos o administrativos a las Instituciones Financieras.
- Las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial.
- Los fondos ganaderos.
- Las empresas multinacionales andinas.
- Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que dentro de su objeto social contemplen la actividad de factoring y la realicen de manera profesional y habitual.
- Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que hayan realizado en el año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas.



PAGOS EN EL EXTERIOR

Deducción de gastos en el exterior (art. 121 E.T.)

Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia.

Limitación a los costos y deducciones (Artículo 122 E.T.)

Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del 15% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

- Aquellos con respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.
- Los contemplados en el Artículo 25 E.T. (Ingresos que no se consideran de fuente nacional).
- Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales.
- Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.
- Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo se haya adherido a Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.

Para efectos de determinar la renta líquida teórica, se computarán los costos y deducciones sometidos a limitación, sin considerar tampoco las compensaciones por pérdidas fiscales y por exceso de renta presuntiva (tarifa actual 0,0%).

Otros requisitos y limitaciones

No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición (Paraísos fiscales, art. 1.2.2.5.1 del DUT), o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales (art. 1.2.2.6.1 del DUT), que hayan sido calificados como tales por el Gobierno Colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta, cuando a ello haya lugar.

Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de precios de transferencia, lo contemplado en el punto anterior no le será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.

En cuanto al régimen de precios de transferencia, dispone el artículo 260-7 del E.T, que las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y a entidades sometidas a regímenes tributarios preferenciales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria y la declaración informativa a la que se refieren los artículos 260-5 y 260-9 del E.T, con respecto a dichas operaciones, independientemente de los montos del patrimonio bruto o ingresos brutos.

Tampoco serán deducibles los pagos sobre los cuales no se acredite el pago de la retención en la fuente y el cumplimiento de las normas cambiarias.

La DIAN podrá rechazar pagos a una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial cuando no se allegue certificado de residencia fiscal del beneficiario del pago.

Para que procedan como costo o deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, es necesario el registro del contrato ante la DIAN, dentro de los 6 meses siguientes a la suscripción del mismo. En caso que se modifique el contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los 3 meses siguientes al de su modificación.

Retención en la fuente sobre pagos al exterior

A título de impuesto de renta

Deberán retener a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia, a favor de:

- Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
- Personas naturales sin residencia en Colombia.
- Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

Esta retención aplicará a los pagos a residentes o domiciliados en países con los cuales no se tenga convenio para evitar la doble imposición (CDI), considerando que, por el carácter supranacional de

tales instrumentos, prevalecen las retenciones y otras normas establecidas en los mismos. Para tal efecto, el responsable de efectuar pagos al exterior, deberá para considerar inicialmente la residencia o domicilio del beneficiario del pago y el concepto.

En la actualidad Colombia tiene suscritos CDI vigentes con: España, Chile, Suiza, Canadá, México, Corea, India, Portugal, República Checa y Gran Bretaña e Irlanda del Norte (se encuentran en proceso: Italia, Francia, Japón, Emiratos Árabes, y Uruguay). De igual forma hace parte del convenio multilateral de la CAN "Comunidad Andina de Naciones", al cual también pertenece Perú, Ecuador y Bolivia. Dichos convenios solo tienen aplicación en materia de impuesto de renta y complementarios, y en algunos de ellos sobre impuesto al patrimonio.

Respecto a los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, o entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas (hoy 35% y 10% respectivamente).

A título de impuesto a las ventas

En los servicios gravados prestados en el Territorio Nacional, por personas o entidades sin residencia o domicilio en Colombia o en aquellos servicios gravados en Colombia ejecutados desde el exterior cuando el usuario o destinatario de los mismos sea residente en Colombia, son agentes de retención en el 100% del IVA, quienes contraten con extranjeros sin residencia o domicilio y sean responsables de IVA.

Tabla de retenciones a título de renta e IVA por pagos al exterior

Concepto	Retención Renta	Retención IVA	Límite deducción (Art. 122 E.T)	Registro contrato (Importación de tecnología, patentes y marcas)
Servicios de asistencia técnica prestados en Colombia o desde el exterior.	20%	19%	NO	SI
Servicios técnicos prestados en Colombia o desde el exterior.	20%	19%	NO	SI
Servicios de consultoría (incluye asesoría) prestados en Colombia o desde el exterior.	20%	19%	NO	NO (***)
Pago de regalías (marcas, patentes, know-how).	20%	19%	NO	SI
Pago de regalías por el licenciamiento de software.	20%	19%	NO	NO
Pago de regalías por el uso de películas cinematográficas.	20%	19%	NO	NO
Pago por licencia de la propiedad literaria, artística y científica	20%	N/A	NO	NO
Hosting - sin intervención por parte de un operario, así sea mínima	N/A	N/A (**)	SI	NO (***)
Hosting - con intervención por parte de un operario, así sea mínima (servicio técnico).	20%	N/A (**)	NO	SI

Concepto	Retención Renta	Retención IVA	Límite deducción (Art. 122 E.T)	Registro contrato (Importación de tecnología, patentes y marcas)
Computación en la nube - sin intervención por parte de un operario, así sea mínima.	N/A	N/A (**)	SI	NO (***)
Computación en la nube – con intervención por parte de un operario, así sea mínima (servicio técnico).	20%	N/A (**)	NO	SI
Dominios de internet	15%	19%	NO	NO
Pago por comisiones (servicios prestados en o desde el exterior).	N/A	19%	SI	NO
Pago por comisiones (servicios prestados en Colombia).	20%	19%	NO	NO
Pago a profesores sin residencia en Colombia, contratados por períodos no superiores a 4 meses (instituciones de educación superior – aprobadas ICFES).	7%	N/A	NO	NO
Pago por contratos llave en mano.	1%	19% (utilidad)	NO	NO
Pago por arrendamiento de maquinaria para obra pública.	2%	19%	NO	NO
Servicios prestados en Colombia diferentes a los mencionados anteriormente, como serían los servicios de “back office” y pagos por concepto de intereses, comisiones, honorarios, arrendamientos y compensaciones por servicios personales, entre otros.	20%	19%	NO	NO
Servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos prestados en el exterior.	0%	N/A	NO	NO
Servicios prestados en el exterior diferentes a los mencionados anteriormente, como serían los servicios de “back office” y pagos por concepto de intereses, comisiones, honorarios, arrendamientos y compensaciones por servicios personales, entre otros.	0%	N/A	SI	NO
Transporte internacional prestado por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país.	5%	N/A	NO	NO
Administración o dirección a la casa matriz ubicada en el exterior.	33%	19%	NO	NO
Rendimientos financieros en general.	20%	N/A	NO	NO

Concepto	Retención Renta	Retención IVA	Límite deducción (Art. 122 E.T)	Registro contrato (Importación de tecnología, patentes y marcas)
Rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia.	15%	N/A	NO	NO
Rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a 8 años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012.	5%	N/A	NO	NO
Pagos originados en contratos de leasing de naves, aeronaves helicópteros o aerodinos.	1%	N/A	NO	NO
Prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país.	1%	N/A	NO	NO
Pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para el beneficiario que sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de nula o baja imposición (****), o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial (*****).	35%	Depende del concepto		
Los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal prestados en el exterior a entidades del sector público.	20%	N/A	NO	NO
Ganancia ocasional.	10%	N/A	NO	NO
Otros conceptos en Colombia (Diferentes de ganancia ocasional)	15%	Depende del concepto	NO	NO

(*) Para la aplicación de retención en la fuente a título de renta en el marco de los CDI, es recomendable obtener la certificación de residencia del proveedor de los servicios.

Importante considerar además la aplicación de la cláusula de nación más favorecida, y en especial en lo que respecta a los conceptos de servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría, para los cuales se activó dicha cláusula en los CDI con México, Canadá, República Checa, Portugal, a partir de la entrada en vigor del convenio con la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y que conlleva a que tales conceptos no estén sujetos a retención en la fuente a título de renta.

(**) Para que aplique la no práctica de retención de IVA en los servicios de Hosting y Computación en la Nube, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el Concepto Unificado DIAN 17056 de agosto de 2017, relacionado con estos conceptos. En el caso de computación en la nube, es importante obtener la certificación del proveedor, en la cual conste que efectivamente cumple con las características descritas en el Concepto, y al menos con uno de los modelos de servicio, y uno de los modelos de implementación. Dicha certificación constituye plena prueba.

(***) Ante la duda sobre el registro de contrato de importación de tecnología, es recomendable realizar el trámite, para que la DIAN defina si es o no procedente.

Los Contratos de Importación de Tecnología a registrar ante la DIAN, son: contratos de licencia de tecnología, contratos de licencia de marcas, contratos de licencia de patentes, contratos de asistencia técnica, contratos de servicios técnicos, contratos de ingeniería básica y los demás contratos tecnológicos.

(****) Paraísos Fiscales (jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición): Hong Kong, Estado de Kuwait, Estado de Catar, Antigua y Barbuda, Granada, Islas Salomón, y otras 31 jurisdicciones (ver artículo 1.2.2.5.1 del DUT).

(*****) Regímenes tributarios preferenciales: Está siendo desarrollado por el Decreto 1357 de 2021, incorporado en el DUT, aplicando los criterios de que trata el numeral 2 del artículo 260-7 del E.T, y considerando la lista de los regímenes tributarios preferenciales listados por el foro sobre prácticas fiscales perniciosas de la OCDE (<https://www.oecd.org/tax/beps/harmful-tax-practices-peer-review-results-on-preferential-regimes.pdf>).



GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o Superintendencia de Economía Solidaria, así como las entidades vigiladas por éstas, incluido el Banco de la República.

Agentes de retención

Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, el Banco de la República y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o de Economía Solidaria en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos de que trata el Artículo 871 E.T.

Causación y tarifa

El GMF es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

La tarifa del GMF será del cuatro por mil (4x1000).

Será deducible del impuesto sobre la renta el 50% del GMF efectivamente pagado por el contribuyente durante el respectivo año gravable, independiente de que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

ACTUALIZACIÓN, REGISTRO WEB Y PRESENTACIÓN MEMORIA ECONÓMICA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

Plazos para actualización y registro web

Las entidades sin ánimo de lucro calificadas en el Régimen Tributario Especial, incluidas las cooperativas, deberán actualizar el registro web a más tardar el 31 de marzo de 2022.

Plazos para presentar la memoria económica

Las entidades sin ánimo de lucro calificadas en el Régimen Tributario Especial, incluidas las cooperativas, que en el año gravable 2021 tuvieron ingresos por valor superior a 160.000 UVT (\$5.809.280.000) deberán presentar la memoria económica a más tardar el 31 de marzo de 2022.

Las entidades que no cumplan con las obligaciones mencionadas anteriormente, serán contribuyentes del impuesto de renta y complementarios del régimen ordinario a partir del año gravable 2022.



CERTIFICADOS

Plazos para expedir certificados

Por parte del agente retenedor de renta

Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y los del gravamen a los movimientos financieros, deberán expedir a más tardar el 31 de marzo del año 2022, los siguientes certificados por el año gravable 2021:

- Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del E.T.
- Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria y del gravamen a los movimientos financieros.

La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles, deberá expedirse dentro de los 15 días calendarios siguientes a la fecha en que los respectivos socios o accionistas realicen la solicitud. (Importante considerar los requisitos del artículo 381 E.T y el Parágrafo 1. del artículo 1.2.4.7.10 del DUT)

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera deberán expedir a más tardar el 15 de marzo de 2022, el certificado para la procedencia del descuento por ingresos a través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico, a que tienen derecho los contribuyentes del Régimen SIMPLE.

Las sociedades fiduciarias y las administradoras de fondos de inversión colectiva o de pensiones voluntarias y las entidades aseguradoras de vida, deberán expedir y entregar la certificación dentro de los 15 días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud. Para efectos patrimoniales, al final del respectivo periodo fiscal, las entidades administradoras certificarán a cada suscriptor o partícipe, como valor patrimonial de la participación en el fondo, el monto que resulte de sumar a los recursos aportados los rendimientos que estos hayan generado pendientes de pago.

Por parte del agente retenedor de ventas

Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir dentro de los 15 días calendario siguiente al bimestre, cuatrimestre o año en que se practicó la retención, un certificado que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 1.6.1.12.13 del DUT.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con las mismas especificaciones del certificado bimestral.

Por parte de las sociedades fiduciarias

Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, las sociedades fiduciarias deberán expedir cada año, a cada uno de los fideicomitentes de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable.

Por parte del agente retenedor de timbre

Los agentes de retención del impuesto de timbre deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial DIAN, en el que conste:

1. La descripción del documento o acto sometido al impuesto, con indicación de su fecha y cuantía.
2. Los apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria de las personas o entidades que intervienen en el documento o acto.
3. El valor pagado, incluido el impuesto y las sanciones e intereses, cuando fuere el caso.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACION TRIBUTARIA 2022



El Impuesto Complementario de Normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes al 1º de enero de 2022.

Se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo; y por pasivo inexistente, el incluido en las declaraciones de impuestos nacionales con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

Los activos que sean objeto del Impuesto Complementario de Normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y complementarios siguientes, cuando haya lugar a ello, y dejarán de considerarse activos omitidos.

Tiene la obligación de incluir los activos omitidos en su declaración de impuestos nacionales quien tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos en su propio beneficio.

Quien no aparezca como propietario o usufructuario de un bien, tiene la obligación de incluir el mismo en sus declaraciones de impuestos nacionales cuando lo aproveche económicamente de cualquier manera, con independencia de los vehículos y/o negocios que se utilicen para poseerlo.

Base gravable y tarifa

La base gravable será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del título II del libro I del E.T o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del título II del libro I del E.T.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto, será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del título I del libro I del E.T. o el valor reportado en la última declaración de renta.

Cuando los contribuyentes repatrien activos omitidos que sean invertidos con vocación de permanencia en el país (permanecen en Colombia por un periodo no inferior a 2 años contados a

partir del vencimiento del plazo para efectuar las inversiones con vocación de permanencia) antes del 31 diciembre de 2022, la base gravable corresponderá al 50% del valor de activos omitidos que sean efectivamente repatriados.

Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias consagradas en las Leyes 1739 de 2014, 1943 de 2018 o 2010 de 2019, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización (saneamiento de activos).

La tarifa del Impuesto Complementario de Normalización tributaria es del 17%

Plazo, declaración y pago

El plazo único para declarar y pagar el impuesto complementario de normalización tributaria, a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2022, y/o se acojan al saneamiento establecido en el artículo 5 de la Ley 2155 de 2021, será hasta el 28 de febrero de 2022.

Importante recordar que este impuesto estuvo sujeto a un anticipo del 50% el cual debió ser pagado en el mes de noviembre de 2021, valor que se descontará del valor a pagar que arroje la declaración. Cualquier saldo a favor o pago en exceso que se pudiese generar como consecuencia del pago del anticipo de que trata este artículo, deberá ser reconocido al contribuyente en los términos señalados en el E.T.

El impuesto será declarado en el Formulario 445.

Otras consideraciones

- Los activos normalizados no darán lugar a determinación de renta gravable por el Sistema de comparación patrimonial, ni generarán renta líquida gravable en el año que se declaren ni en los años anteriores, respecto de las declaraciones del Impuesto de Renta y complementarios y del Impuesto al Patrimonio.
- Esta inclusión no generará sanción alguna en el Impuesto sobre la Renta y complementarios y en el Impuesto al Patrimonio.
- Una vez normalizados los activos omitidos y/o pasivos inexistentes, estos se deben tener en cuenta en las declaraciones de renta y de patrimonio a partir del año de su normalización.
- El impuesto de normalización tributaria no es deducible del impuesto de renta.
- En caso de no normalizar, podría el contribuyente verse sujeto a que dichos valores sean incluidos como renta líquida gravable, ser sujeto de una sanción por inexactitud del 200% del mayor valor del impuesto a cargo determinado, además de una eventual pena privativa de la libertad de 48 a 108 meses, que se incrementará de conformidad con lo establecido en el Código Penal Colombiano.



SISTEMA DE FACTURACIÓN

El sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes. Así mismo, hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la DIAN y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la mencionada entidad, la cual establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega.

La factura de venta está compuesta por la factura electrónica de venta con validación previa (con sus respectivas notas crédito y notas débito), y la factura de venta talonario o de papel, la cual sólo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente.

Cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la DIAN, el obligado a facturar está facultado para expedir y entregar al adquirente la factura electrónica de venta sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la DIAN para cumplir con la transmisión dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los inconvenientes tecnológicos.

Por regla general, la factura electrónica de venta con validación previa será el soporte idóneo de costos deducciones e impuestos descontables, en relación con la compra de bienes y/o servicios. Importante considerar que cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor, para que la misma constituya costo, deducción y de lugar a impuestos descontables, punto este último que está sujeto a reglamentación.

Respecto a los documentos equivalentes a la factura de venta descritos en el artículo 13 de la Resolución 000042 de 2020, podemos resaltar que los mismo constituyen una opción válida como sistema de facturación para el vendedor de los bienes y servicios, y un documento soporte de costos, deducciones e impuestos descontables para el adquirente, a excepción de los documentos generados por máquinas registradoras con sistema P.O.S, los cuales no otorgan los mencionados derechos.

A continuación, la lista de documentos equivalentes a la factura de venta:

- Tiquete de máquinas registradoras con sistema P.O.S
- Boleta de ingreso a cine
- Tiquete de transporte de pasajeros
- Extractos
- Tiquete de transporte aéreo de pasajeros
- Documento de juegos localizados
- Boleta, fracción o formulario en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados
- Documento expedido para el cobro de peajes
- Comprobante de liquidación de operaciones expedido por Bolsa de Valores
- Comprobante de Operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities
- Documento de cobro de servicios públicos domiciliarios
- Boleta de ingreso a espectáculos públicos

Conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 000042 de 2020 y sus modificaciones, los mencionados documentos equivalentes deberán ser emitidos en forma electrónica a partir del calendario que establezca la DIAN.

Finalmente, respecto a los documentos generados por máquinas registradoras P.O.S, es importante destacar lo establecido en el parágrafo 2. del artículo 616-1 del E.T, (pendiente de reglamentación), el cual dispone que tales documentos se podrán expedir siempre que la venta del bien y/o prestación del servicio que se registre en el mismo no supere 5 UVT (hoy \$190.000) por cada documento equivalente P.O.S. que se expida, sin incluir el importe de ningún impuesto, lo que supone que las operaciones que registren un valor superior, obligatoriamente demandarán la generación de la factura electrónica de venta.

Es importante recordar que aún sigue vigente la obligación de generar el “comprobante informe diario”, por cada máquina registradora, computador o cualquier dispositivo usado para expedir el documento equivalente POS (Art. 36 Res. 00042 de 2020), pese a que a la fecha de publicación del PASTEL 2022, no haya sanción.

Otro de los documentos que hacen parte integral del sistema de facturación electrónica es la nómina electrónica, la cual debe ser remitida a la DIAN conforme a lo dispuesto en la Resolución 000013 de 2021, por aquellos contribuyentes que pretendan hacer valer los pagos de nómina como costos y deducciones en el impuesto de renta. Dicho documento, con sus respectivas notas de ajuste, será remitido por los responsables de forma mensual durante los primeros 10 días del mes siguiente al cual corresponde el pago o abono en cuenta derivado de una vinculación, por una relación laboral o legal y reglamentaria y por pagos a los pensionados a cargo del empleador.

Respecto al calendario de implementación, a la fecha de entrega de esta publicación, solo están pendientes de iniciar con el envío de la nómina electrónica, aquellos obligados que tienen a su cargo entre 1 y 10 empleados, quienes entregarán la información correspondiente a los meses de diciembre de 2021, y enero y febrero de 2022, dentro de los 10 primeros días del mes de marzo de 2022 (Resolución 000151 de 2021).

Finalmente, resaltamos dentro de los sistemas de facturación electrónica, el denominado "Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente", el cual constituirá el documento que prueba la respectiva transacción que dará lugar a costos, deducciones e impuestos descontables. Dicho documento, que en la actualidad es elaborado en forma física con numeración autorizada por la DIAN, deberá ser generado y transmitido electrónicamente a la DIAN (con sus respectivas notas de ajuste) a partir del 2 de mayo de 2022 según lo dispuesto en la Resolución 000167 de diciembre de 2021, la cual incorpora el respectivo anexo técnico. Quienes no sean facturadores electrónicos y quieran hacer valer la operación como costo, deducción (renta) o impuesto descontable (IVA), continuarán con la generación física del documento.

El presente documento soporte será incluido en el servicio gratuito de facturación electrónica de la DIAN.

Otras consideraciones generales:

- Salvo que exista una sanción específica, la no transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación dará lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del E.T (Sanción por no enviar información o enviarla con errores). La expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación sin los requisitos establecidos dará lugar a la sanción establecida en el artículo 652 del E.T (Sanción por expedir facturas sin requisitos) y la no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1 del E.T. (Sanción por no facturar).
- Todos los documentos que hacen parte del sistema de facturación electrónica deberán ser generados en idioma español y en pesos colombianos, sin perjuicio que se expresen en otra moneda o idioma.
- Un aspecto importante derivado de la facturación electrónica de venta es el relacionado con el RADIAN, plataforma administrada por la DIAN que administra el registro, consulta y trazabilidad de las Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor que circulan en el territorio nacional, así como de los eventos que se asocian a las mismas.



REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES

Definición de beneficiarios finales

Se considera beneficiario final la persona natural que finalmente posee o controla, directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la persona natural que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica.

Son beneficiarios finales de la persona jurídica las siguientes:

- Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del 5% o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en 5% o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica; y
- Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral anterior; o
- Cuando no se identifique ninguna persona natural en los términos de los dos numerales anteriores del presente artículo, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad con relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica.

Son beneficiarios finales de una estructura sin personería jurídica o de una estructura similar, las siguientes personas naturales que ostenten la calidad de:

- Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posición similar o equivalente;
- Fiduciario(s) o posición similar o equivalente;
- Comité fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente;
- Fideicomisario(s), beneficiario(s) o beneficiario(s) condicionado(s); y
- Cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.

En caso de que una persona jurídica ostente alguna de las calidades establecidas previamente para las estructuras sin personería jurídica o estructuras similares, será beneficiario final la persona natural que sea beneficiario final de dicha persona jurídica conforme a la presente disposición.

Registro único de beneficiarios finales - RUB

El Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB, es el registro a través del cual las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares deben suministrar la información de sus beneficiarios finales a la DIAN, registro que hace parte integral RUT.

Cuando el obligado por el RUB a suministrar información del beneficiario final, no la suministre, la suministre de manera errónea o incompleta, o no actualice la información suministrada, será sancionado según lo previsto en el artículo 658-3 del E.T. (sanciones relativas al RUT).

Considerando que la norma no solo pretende identificar a las personas naturales que hay detrás de las sociedades y otras personas jurídicas, fue creado el Sistema de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica – SIESPJ, igualmente a cargo de la DIAN.

Se encuentran obligados a reportar la información:

- Las Sociedades y entidades nacionales con o sin ánimo de lucro de conformidad con lo establecido en el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, incluyendo aquellas cuyas acciones se encuentren inscritas o listadas en una o más bolsas de valores.
- Establecimientos permanentes de conformidad con lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario.
- Estructuras sin personería jurídica o similares, en cualquiera de los siguientes casos: i) Las creadas o administradas en la República de Colombia. ii) Las que se rijan por las normas de la República de Colombia. iii) Las que su fiduciario o posición similar o equivalente sea una persona jurídica nacional o persona natural residente fiscal en la República de Colombia.
- Personas jurídicas extranjeras y estructuras sin personería o similares cuyo valor de los activos ubicados en la República de Colombia representen más del cincuenta por ciento (50%) del valor total de los activos poseídos por la persona jurídica o estructura sin personería jurídica o similar, según sus estados financieros.

La información debe suministrarse de manera electrónica, a través de los sistemas informáticos de la DIAN, mediante el Formato 2687 "Reporte de Beneficiarios Finales" y 2688 "Carga Beneficiarios Finales".

Plazos para registrar y actualizar la información

La actualización deberá realizarse de manera electrónica, a través de los sistemas informáticos de la DIAN, determinando si, al 1er día de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, hubo modificaciones en la información suministrada en el RUB. De existir modificaciones, se deberá actualizar la información dentro del mes siguiente, contado a partir del 1er día de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda.

Las personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares, constituidas o creadas con anterioridad al 15 de enero de 2022, deberán suministrar su información a más tardar el 30 de septiembre de 2022. Las personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares, constituidas o creadas a partir del 15 de enero de 2022, deberán suministrar la información a más tardar dentro de los 2 meses siguientes a la inscripción en el RUT o a la inscripción en el Sistema de Identificación de Estructura Sin Personería Jurídica – SIESPJ.

El Número de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica - NIESPJ constituye la identificación de las estructuras sin personería jurídica o similares que, de acuerdo con las disposiciones normativas, no se encuentren obligadas a inscribirse en el RUT.

Son estructuras sin personería jurídica y similares, entre otras, los patrimonios autónomos constituidos mediante contratos de fiducia mercantil, los contratos de colaboración empresarial, los fondos de capital privado o inversión colectiva, los fondos de deuda pública, los fondos de pensiones y cesantías.



IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

Hecho generador y tarifa

El hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

- La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos. Tarifa 4%
- Las ventas de algunos bienes corporales muebles, tanto de producción doméstica como importados (vehículos, motocicletas, yates, aeronaves, etc.). Tarifa 8% o 16%, con algunas excepciones dispuestas en el parágrafo 1 del artículo 512-1, y los artículos 512-5 y 512-7 del E.T.
- El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato incluyendo el servicio de catering y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas (incluye los prestados en clubes sociales). Tarifa 8%

Están excluidos los servicios de restaurante y cafetería prestados por los establecimientos de educación, al igual que el expendio de bebidas y comidas bajo franquicia.

El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 (bienes gravados a la tarifa del 8%) y 512-4 (bienes gravados a la tarifa del 16%) si son activos fijos del vendedor, salvo que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

El impuesto se causará al momento de la nacionalización del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente.

- A partir del 1 de julio de 2017, estará sujeto al Impuesto Nacional al Consumo la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen. Para el año 2022 la tarifa por bolsa es de \$53. Cuando las bolsas ofrezcan soluciones ambientales, la tarifa será del 0%, 25%, 50% o 75% del valor respectivo. No causaran el impuesto las bolsas definidas en el artículo 512-16 del E.T.
- Estarán sujetas al Impuesto Nacional al Consumo de cannabis, las ventas de productos transformados a partir de cannabis psicoactivo o no psicoactivo. **Tarifa 16%.** Constituye hecho generador, todos los actos que implique transferencia a título gratuito u oneroso, y los retiros de inventario para uso del responsable.

Responsables

- Son responsables del impuesto al consumo:
- El prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil.
- El prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas.
- El importador como usuario final.
- El vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo.
- El intermediario profesional en la venta de vehículos usados.

- En el caso del INC de bolsas plásticas, serán los responsables de IVA.
- El INC de cannabis estará a cargo del transformador. Se entenderá por transformador el comprador o productor de cannabis, psicoactivo o no psicoactivo, que somete el mismo a un proceso de transformación.

No responsables del impuesto al consumo de restaurantes y bares

No serán responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares las personas naturales que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT; (\$133.014.000 año base 2022),
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

Para la celebración de operaciones gravadas por cuantía individual e igual o superior a 3.500 UVT (\$133.014.000 año base 2022), estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.

Nota: Por el año 2022, no serán responsables del INC de restaurantes y bares, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del artículo 908 del ET.

Otros aspectos sobre el impuesto al consumo

El impuesto nacional al consumo será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido, excepto el relacionado con el consumo de bolsas plásticas, el cual no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable. El INC de cannabis constituye para el responsable un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el RUT su condición y entregar copia del mismo al adquirente de los servicios.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el IVA.

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este impuesto dará lugar a las sanciones aplicables al IVA.

El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral.

Vencimientos declaraciones bimestrales del impuesto al consumo

Último dígito	Bimestre Ene-Feb	Bimestre Mar-Abr	Bimestre Mayo-Jun	Bimestre Jul-Agosto	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Nov-Dic
1	Mar. 8/2022	May.10/2022	Jul. 8/2022	Sept. 7/2022	Nov. 9/2022	Ene.11/2023
2	Mar. 9/2022	May.11/2022	Jul. 11/2022	Sept. 8/2022	Nov. 10/2022	Ene.12/2023
3	Mar. 10/2022	May.12/2022	Jul. 12/2022	Sept.9/2022	Nov. 11/2022	Ene.13/2023
4	Mar. 11/2022	May.13/2022	Jul. 13/2022	Sept.12/2022	Nov. 15/2022	Ene.16/2023
5	Mar. 14/2022	May.16/2022	Jul. 14/2022	Sept.13/2022	Nov. 16/2022	Ene.17/2023
6	Mar. 15/2022	May.17/2022	Jul. 15/2022	Sept.14/2022	Nov. 17/2022	Ene.18/2023
7	Mar. 16/2022	May.18/2022	Jul. 18/2022	Sept.15/2022	Nov. 18/2022	Ene.19/2023
8	Mar. 17/2022	May.19/2022	Jul. 19/2022	Sept.16/2022	Nov. 21/2022	Ene.20/2023
9	Mar. 18/2022	May.20/2022	Jul. 21/2022	Sept.19/2022	Nov. 22/2022	Ene.23/2023
0	Mar. 22/2022	May.23/2022	Jul. 22/2022	Sept.20/2022	Nov. 23/2022	Ene.24/2023



IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE

Es un modelo de tributación opcional de determinación integral, declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta e integra el impuesto nacional al consumo cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas; el IVA, únicamente, cuando se trate de tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados o peluquerías y el impuesto de industria y comercio consolidado que incluye avisos y tableros y la sobretasa bomberil. Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

En los demás casos los contribuyentes del SIMPLE serán responsables del IVA.

Quienes decidan acogerse al SIMPLE deberán inscribirse en el RUT hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción.

Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para el año gravable, para el siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario.

Quienes inicien actividades en el año gravable podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el RUT.

La DIAN podrá registrar en el SIMPLE de manera oficiosa a quienes no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción, podrá hacerse en el RUT de manera masiva a través de un edicto que se publicará en la página web de la DIAN.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos.

Sujetos pasivos

Podrán ser sujetos pasivos del SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Ser persona natural que desarrolle una empresa, persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Haber obtenido en el año gravable anterior ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT (\$3.800.400.000 año base 2022) (\$3.630.800.000 año base 2021). En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en SIMPLE estará condicionada a este tope de ingresos.
3. Si uno de los socios, persona natural, tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades inscritas en el SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción en el RUT y con los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE

No podrán ser sujetos pasivos del SIMPLE las siguientes personas:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.

2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La DIAN no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o en el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a. Actividades de microcrédito.
 - b. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - c. Factoraje o factoring.
 - d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos.
 - e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.
 - f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles.
 - g. Actividad de importación de combustibles.
 - h. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los 5 años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

Base gravable

La base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del SIMPLE, tampoco los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Tarifas

Tarifa del Impuesto					
Ingresos brutos anuales (UVT)		Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados, peluquerías.	Comercio, industria, servicios técnicos y mecánicos, electricistas, albañiles, construcción, telecomunicaciones y no incluidos en otras categorías.	Servicios profesionales, consultoría, científicos.	Expendio de comidas, bebidas y actividades de transporte.
Igual o superior	Inferior				
0	6.000	2,0%	1,8%	5,9%	3,4%
6.000	15.000	2,8%	2,2%	7,3%	3,8%
15.000	30.000	8,1%	3,9%	12,0%	5,5%
30.000	100.000	11,6%	5,4%	14,5%	7,0%
Al expendio de comidas y bebidas se adiciona por impuesto al consumo (No aplica para 2022)					8,0%

Cuando un mismo contribuyente realice dos o más actividades, estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo.

Tarifa del Anticipo					
Ingresos brutos anuales (UVT)		Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados, peluquerías.	Comercio, industria, servicios técnicos y mecánicos, electricistas, albañiles, construcción, telecomunicaciones y no incluidos en otras categorías.	Servicios profesionales, consultoría, científicos.	Expendio de comidas, bebidas y actividades de transporte.
Igual o superior	Inferior				
0	1.000	2,0%	1,8%	5,9%	3,4%
1.000	2.500	2,8%	2,2%	7,3%	3,8%
2.500	5.000	8,1%	3,9%	12,0%	5,5%
5.000	16.666	11,6%	5,4%	14,5%	7,0%
Al expendio de comidas y bebidas se adiciona por impuesto al consumo. (No aplica para 2022)					8,0%

No se incluyen ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, tampoco los ingresos por ganancia ocasional que deben ser declarados con la declaración anual consolidada siguiendo las reglas del impuesto por ganancia ocasional.

Otros aspectos del régimen SIMPLE

No estarán sujetos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta, ni a renta presuntiva.

Deberán pagar aportes al Sistema General de Pensiones y estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador contribuyente del SIMPLE, se podrá tomar como descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE. El descuento no podrá exceder el anticipo bimestral. La parte que corresponda al ICA no podrá ser cubierta con dicho descuento. El exceso originado en el descuento, podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral SIMPLE a aquel en que se realizó el pago del aporte al Sistema General de Pensiones.

Los contribuyentes que opten por el SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los 2 meses siguientes a su inscripción en el RUT.

No estarán sujetos a retención en la fuente (Renta e ICA) y tampoco obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales.

En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto.

Son agentes retenedores de IVA los responsables del mismo, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del SIMPLE.

Los pagos o abonos en cuenta para los contribuyentes del SIMPLE, por ventas de bienes o servicios a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0,5% de los ingresos recibidos por este medio. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente, y la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado, no podrá ser cubierta con dicho descuento.

Las utilidades obtenidas por las personas jurídicas que provengan de ingresos que estuvieron sometidos en su totalidad al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que han sido declaradas en cabeza de la sociedad. Esto para efectos de determinar la parte no gravada de los dividendos a distribuir.

La persona natural registrada como contribuyente del SIMPLE tendrá derecho al reintegro de las retenciones trasladables por dividendos de que trata el artículo 242-1 del E.T.

Plazos para declarar y pagar el impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE – Año gravable 2021

Último dígito	Impuesto unificado régimen SIMPLE	Último dígito	Impuesto unificado régimen SIMPLE
1	Abril 7/2022	6	Abril 18/2022
2	Abril 8/2022	7	Abril 19/2022
3	Abril 11/2022	8	Abril 20/2022
4	Abril 12/2022	9	Abril 21/2022
5	Abril 13/2022	0	Abril 22/2022

Plazos para presentar y pagar la declaración anual consolidada de IVA – Año gravable 2021

Último dígito	Declaración anual consolidada de IVA	Último dígito	Declaración anual consolidada de IVA
1 - 2	Febrero 21/2022	7 - 8	Febrero 24/2022
3 - 4	Febrero 22/2022	9 - 0	Febrero 25/2022
5 - 6	Febrero 23/2022		

Plazos pago anticipo bimestral régimen SIMPLE - Año gravable 2022

Último dígito	Bimestre Ene-Feb	Bimestre Mar-Abr	Bimestre Mayo-Jun	Bimestre Jul-Agosto	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Nov-Dic
1	May. 10/2022	Jun. 6/2022	Jul. 8/2022	Sept. 7/2022	Nov. 9/2022	Ene. 11/2023
2	May. 11/2022	Jun. 7/2022	Jul. 11/2022	Sept. 8/2022	Nov. 10/2022	Ene. 12/2023
3	May. 12/2022	Jun. 8/2022	Jul. 12/2022	Sept. 9/2022	Nov. 11/2022	Ene. 13/2023
4	May. 13/2022	Jun. 9/2022	Jul. 13/2022	Sept. 12/2022	Nov. 15/2022	Ene. 16/2023
5	May. 16/2022	Jun. 10/2022	Jul. 14/2022	Sept. 13/2022	Nov. 16/2022	Ene. 17/2023
6	May. 17/2022	Jun. 13/2022	Jul. 15/2022	Sept. 14/2022	Nov. 17/2022	Ene. 18/2023
7	May. 18/2022	Jun. 14/2022	Jul. 18/2022	Sept. 15/2022	Nov. 18/2022	Ene. 19/2023
8	May. 19/2022	Jun. 15/2022	Jul. 19/2022	Sept. 16/2022	Nov. 21/2022	Ene. 20/2023
9	May. 20/2022	Jun. 16/2022	Jul. 21/2022	Sept. 19/2022	Nov. 22/2022	Ene. 23/2023
0	May. 23/2022	Jun. 17/2022	Jul. 22/2022	Sept. 20/2022	Nov. 23/2022	Ene. 24/2023



La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación que constituya abuso en materia tributaria y desconocer sus efectos:

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

- El acto o negocio jurídico en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
- Hay un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
- La celebración de un negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

El artículo 869-1 del E.T. define el procedimiento especial a adelantar por parte de la administración tributaria en el caso de abuso en materia tributaria, el cual da inicio con un emplazamiento especial que deberá expedirse dentro del término de firmeza de la declaración.

De presentarse el abuso, la Administración Tributaria podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.



ALGUNOS ASPECTOS INTERNACIONALES

Entidades Controladas del Exterior - ECE

El principal objetivo del régimen ECE, exclusivo del impuesto de renta y complementarios, es procurar que los residentes fiscales colombianos paguen el impuesto de renta que se genera por los ingresos pasivos obtenidos por las entidades controladas extranjeras, en el mismo período en que son realizados por la sociedad controlada extranjera, sin que sea necesario esperar a que sean distribuidos los dividendos o beneficios de esta última. Este novedoso régimen establecido por la Ley 1819 de 2016, además de evitar el diferimiento del pago de impuestos, demanda la aplicación del principio de transparencia fiscal.

Bajo este contexto, la norma define que las sociedades nacionales y demás contribuyentes del impuesto sobre la renta, que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma, deberán tener en cuenta en sus declaraciones tributarias, los siguientes aspectos:

- Los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de ésta última.
- Los costos asociados a los ingresos pasivos obtenidos por una ECE se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en

el período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de ésta última.

- Las expensas en las que incurra la ECE para la obtención de los ingresos pasivos serán deducibles al momento de determinar las rentas pasivas siempre que cumplan con los requisitos para su procedencia. Las deducciones que solicite una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de ésta última.

Para los mismos efectos se define que son entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE) aquellas que cumplen con la totalidad de los siguientes requisitos:

- La ECE es controlada por uno o más residentes fiscales colombianos en los términos de cualquiera de las siguientes disposiciones:
 - Se trata de una subordinada o
 - Se trata de un vinculado económico del exterior.
- La ECE no tiene residencia fiscal en Colombia.

Las ECE comprenden vehículos de inversión tales como sociedades, patrimonios autónomos, trusts, fondos de inversión colectiva, otros negocios fiduciarios y fundaciones de interés privado, constituidos en funcionamiento o domiciliados en el exterior, ya sea que se trate de entidades con personalidad jurídica o sin ella, o que sean transparentes para efectos fiscales o no.

Se presume que los residentes fiscales tienen control sobre las ECE que se encuentren domiciliadas, constituidas o en operación en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición, independientemente de su participación en ellas.

Para efectos de determinar la existencia o no de control en los términos del numeral 1 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, la tenencia de opciones de compra sobre acciones o participaciones en el capital de la ECE, se asimila a la tenencia de las acciones o participaciones directamente.

Son ingresos pasivos obtenidos por una ECE, los siguientes:

1. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades provenientes de participaciones en otras sociedades o vehículos de inversión, salvo que:

- a. Las utilidades que son susceptibles de distribución correspondan a rentas activas de la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes, siempre y cuando:
 - i. Dichas utilidades tengan su origen principalmente en actividades económicas reales llevadas a cabo por la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes en la jurisdicción en la que se encuentre ubicada o tenga su residencia fiscal, la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes; y
 - ii. En el caso de las filiales, subordinadas o establecimientos permanentes de la ECE, éstas, a su vez, sean controladas indirectamente por uno o más residentes fiscales colombianos.

La referencia a utilidades con origen principalmente en actividades económicas reales significa que dichas utilidades se deriven en un porcentaje igual o superior a un 80% de ingresos que no sean considerados como rentas pasivas.

- b. De haberse distribuido directamente a los residentes fiscales colombianos, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades habrían estado exentos de tributación en Colombia en virtud de un convenio para evitar la doble imposición.
2. Intereses o rendimientos financieros. No se consideran rentas pasivas los intereses o rendimientos financieros obtenidos por una ECE que sea controlada por una sociedad nacional sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o
 - a. Sea una institución financiera del exterior, y
 - b. No esté domiciliada, localizada o constituida en una jurisdicción calificada como no cooperante o de baja o nula imposición, que no intercambie efectivamente de manera automática, información con Colombia de acuerdo con los estándares internacionales.

3. Ingresos derivados de la cesión del uso, goce o explotación de activos intangibles, tales como marcas, patentes, fórmulas, software, propiedad intelectual e industrial y otras similares.
4. Ingresos provenientes de la enajenación o cesión de derechos sobre activos que generen rentas pasivas.
5. Ingresos provenientes de la enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles.
6. Ingresos provenientes de la compra o venta de bienes corporales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:
 - a. Sean adquiridos o enajenados de, para, o en nombre de, una persona relacionada;
 - b. Sean producidos, manufacturados, contruidos, cultivados o extraídos en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE; y
 - c. Su uso, consumo o disposición se realice en una jurisdicción distinta a la de residencia o ubicación de la ECE.
7. Ingresos provenientes de la prestación de servicios técnicos, de asistencia técnica, administrativos, ingeniería, arquitectura, científicos, calificados, industriales y comerciales, para o en nombre de partes relacionadas en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE.

Se presume de pleno derecho que:

- Cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas.
- Cuando los ingresos activos o de actividades económicas reales de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas activas.

Presunciones de pleno derecho

Las Se presume de pleno derecho que:

- Cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas.
- Cuando los ingresos activos o de actividades económicas reales de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas activas.

Determinación de las rentas pasivas

Las rentas pasivas atribuibles a los contribuyentes del impuesto sobre la renta son aquellas que resulten de sumar la totalidad de los ingresos pasivos realizados por la ECE en el período gravable y restar los costos y las deducciones asociados a esos ingresos pasivos.

- Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma.
- Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 de este estatuto para las pérdidas fiscales.
- Los residentes fiscales que ejerzan control sobre una ECE, tendrán derecho a los descuentos del artículo 254 del Estatuto Tributario en la proporción de su participación en la ECE.

Tratamiento de la distribución de beneficios por parte de la ECE cuyo origen corresponde a rentas sometidas al régimen ECE

Los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE y las rentas o ganancias ocasionales provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE, que ya estuvieron sometidas a tributación, serán considerados ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE en la proporción a que a ellas tuviera derecho.

Los dividendos no constitutivos de renta se sumarán a los ingresos susceptibles de distribuir como no gravados, al determinar los dividendos y participaciones no gravados (artículo 49 ET).

Intercambio automático de información

La DIAN definirá mediante resolución los sujetos que se encuentran obligados a suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, así como la información que deben suministrar y los procedimientos de debida diligencia que deben cumplir, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.

El no suministro de la información objeto de intercambio automático de información por parte del titular de la cuenta al sujeto obligado a reportar la información a la DIAN, es causal de no apertura de la cuenta o de cierre de la misma.

La función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN mediante resolución, está a cargo de la DIAN, de acuerdo con las disposiciones procedimentales previstas en el Estatuto Tributario.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 del E.T (Sanción por no enviar información o enviarla con errores).

Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales

Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición

Serán determinadas por el Gobierno Nacional, con base en el cumplimiento de los criterios que a continuación se señalan:

- Tasas impositivas bajas o nulas para operaciones similares en Colombia.
- Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.
- Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.
- No hay requisitos sustanciales de presencia.
- Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de las jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.

Las jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición (antes Paraísos Fiscales), están definidas en el artículo 1.2.2.5.1 del DUT, entre las cuales se cuentan: Hong Kong, Estado de Kuwait, Estado de Catar, Antigua y Barbuda, Granada, Islas Salomón.

Regímenes tributarios preferenciales

Son aquellos que cumplan con al menos 2 de los siguientes criterios:

- Tasas impositivas bajas o nulas para operaciones similares en Colombia.
- Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.
- Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.
- No hay requisitos sustanciales de presencia.
- Aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (ring fencing).

En el caso de los regímenes tributarios preferenciales, es necesario acudir a lo establecido en el Decreto 1357 de 2021, incorporado en el DUT, aplicando los criterios de que trata el numeral 2 del artículo 260-7 del E.T, y considerando la lista de los regímenes tributarios preferenciales listados por el foro sobre prácticas fiscales perniciosas de la OCDE (<https://www.oecd.org/tax/beps/harmful-tax-practices-peer-review-results-on-preferential-regimes.pdf>).



Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.

Control de Detalle: Es una herramienta de control implementada de manera autónoma por el contribuyente, la cual contiene las diferencias que surgen entre los sistemas de reconocimiento y medición contable y las dispuestas por el Estatuto Tributario. Deberá garantizar la identificación y detalle de las diferencias, así como el registro o registros contables a los cuales se encuentran asociadas.

Reporte de Conciliación Fiscal: es el informe consolidado de los saldos contables y fiscales, en donde se consolidan y explican las diferencias que surjan entre la contabilidad y las disposiciones tributarias. Constituye un anexo de la declaración de renta y hará parte integral de la misma, debiendo ser presentado a través del servicio informático electrónico, que para tal efecto establezca la DIAN.

No estarán obligados a presentar esta información las entidades con ingresos brutos fiscales del año del reporte inferiores a 45.000 UVT (\$1.633.860.000 año base 2021), (\$1.710.180.000 año base 2022), pero deberán tener la conciliación a disposición de la DIAN; su Director podrá solicitar a otros contribuyentes presentar esta conciliación, aun cuando no cumplan con el tope de ingresos establecido.

El "Reporte de Conciliación fiscal" deberá ser presentado previo a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario a la cual corresponda la conciliación fiscal, de acuerdo con los plazos fijados por el gobierno nacional (sin perjuicio de establecer otros plazos).

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

DIFERENCIAS ENTRE RECONOCIMIENTO CONTABLE Y FISCAL APLICABLE PARA IMPUESTO RENTA PERSONAS JURÍDICAS

Diferencias en activos

Inversiones en acciones o cuotas (instrumentos financieros, subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos)	Contable	Fiscal	E.T.
Deterioro no es admitido fiscalmente	Devengo	No aplica	153
Ajustes al valor razonable (en resultados o en ORI)	Devengo	No fiscal, sólo hasta la realización y sólo si es ganancia	21-1 Par. 6
Ajustes por medición al método de la participación (en resultados y en ORI)	Devengo	No Fiscal, sólo hasta la realización, sólo si es ganancia	28 y 105
Sistemas especiales de valoración (vigilados por SuperFinanciera), valor patrimonial es el valor que resulta de su medición	Criterios contables de medición	Sistema especial	272
Reajustes fiscales y ajustes por inflación	No aplica	Solo fiscal	70, 280, 272

Inversiones en acciones o cuotas (instrumentos financieros, subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos)	Contable	Fiscal	E. T.
En moneda extranjera que son activo fijo: Adquiridas hasta Dic-31-2014: costo fiscal con TRM a Ene-1-2015, abonos y pagos con TRM de reconocimiento inicial. Valor Patrimonial con TRM de reconocimiento inicial menos pagos y abonos a la misma tasa. Saldo remanente del costo fiscal luego de enajenación será ingreso gravado, costo o gasto deducible. Adquiridas a partir de Ene-1-2015: Valor Patrimonial y costo fiscal con TRM de reconocimiento inicial, menos abonos o pagos medidos a la misma tasa.	No se ajustan por diferencia en cambio	Realización	269, 288, 291.2
Negocios conjuntos (contratos de colaboración empresarial) que contablemente sean inversión, fiscalmente se declaran independiente los activos y pasivos en porcentaje de participación	Inversión	Detalle de activos y pasivos	18

Instrumentos de deuda (Bonos, CDT, TES)	Contable	Fiscal	E. T.
Contable medición a valor razonable contra resultados y ORI, fiscalmente se debe hacer ajuste por intereses causados a tasa facial	Valor razonable	Lineal	33 y 271
Contable medición a costo amortizado	Costo amortizado	Según norma contable	33-1 y 271
Ajuste a valor patrimonial cuando coticen en bolsa (promedio de transacciones del último mes)	Según modelo: valor razonable o costo amortizado	Según resolución	271
Ajustes al valor razonable (en resultados o en ORI)	Devengo	No fiscal, sólo hasta la realización y sólo si es ganancia	21-1 Par. 6
Ajuste por diferencia en cambio, contable a tasa de cierre, fiscal a tasa de reconocimiento inicial. Activos hasta Dic-31-2016, valor patrimonial con TRM a dicha fecha, abonos parciales dice la norma que con TRM de reconocimiento inicial, debe ser con TRM a Dic-31-2016, de lo contrario hay doble tributación o beneficio	Devengo	Realización	269, 291.3
Deterioro sólo en la enajenación	Devengo	Realización	33.2b

Derechos fiduciarios	Contable	Fiscal	E.T.
No es una clasificación contable, los bienes aportados se clasifican según la esencia de los mismos. Tendrán el costo fiscal y las condiciones tributarias de los bienes o derechos aportados al patrimonio autónomo. Se deberá hacer reclasificación para efectos fiscales	Según tipo de activo	Medición fiscal	102-1
Valor patrimonial según certificación expedida por las sociedades fiduciarias	No aplica	Según certificación	271-1 Par. 2
Deterioro si el activo subyacente son acciones no es fiscal	Devengo	No aplica	153

Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar	Contable	Fiscal	E.T.
Ajustes a valor presente (financiación implícita, sin tasa o tasa diferente a mercado)	Valor presente	Valor nominal	21-1, 28, 59, 105, 270
Ajuste por diferencia en cambio, contable a tasa de cierre, fiscal a tasa de reconocimiento inicial. Activos hasta Dic-31-2016, valor patrimonial con TRM a dicha fecha, abonos parciales dice la norma que con TRM de reconocimiento inicial, debe ser con TRM a Dic-31-2016, de lo contrario hay doble tributación o beneficio	Devengo	Realización	269, 291.3
No reconocimiento contable, pero exista derecho a cobro por los bienes transferidos o servicios prestados	No aplica	Fiscal	28 Par. 1
Saldos dados de baja contablemente, pero sin solicitar totalmente la deducción fiscal por deterioro, deben estar en el patrimonio fiscal	No aplica	Fiscal	75 Decreto 187/1975
Deterioro contable con base en riesgos de crédito y fiscal según porcentajes y métodos autorizados. Contable aplica a todo tipo de cuenta por cobrar, fiscal sólo a aquellas que generaron ingresos fiscales	Devengo	Norma especial	145

Inventarios	Contable	Fiscal	E.T.
Adquisiciones que generen intereses implícitos (sin tasa o tasa diferente a mercado)	Valor presente	Valor nominal	59.1b
Inventarios autoconsumidos	Costo o VNR, el menor	Costo fiscal	59 Par. 2

Inventarios	Contable	Fiscal	E.T.
Ajustes al valor razonable contra resultados (inventarios de intermediarios que comercian con materias primas cotizadas)	Valor razonable	Costo	21-1 Par. 6
Beneficios a empleados como mayor valor de inventarios por prestaciones sociales estimadas (primas de antigüedad, entre otros)	Devengo	Obligación en cabeza del trabajador	59.1d
Intereses y diferencia en cambio realizada por la adquisición, para efectos fiscales, son mayor valor hasta que estén en condiciones de utilización o enajenación, incluida la financiación de corto plazo	Plenas: mayor valor activos aptos Pymes: Gasto, nunca se capitalizan	Mayor valor. Aplica subcapitalización	41, 59 par 1, 66.1ª, 118-1, 288
Depreciaciones y amortizaciones	Según norma contable	Límites fiscales	66.1ª, 137, 142, 143
Deterioro	Ajuste a VNR si es menor a costo	Pérdida en la venta Deterioro Fiscal	59.1ª 64

Propiedades, Planta y Equipo	Contable	Fiscal	E.T.
Adquisiciones que generen intereses implícitos (sin tasa o tasa diferente a mercado)	Valor presente	Valor nominal	59.1b
Componentes e inspecciones, contablemente se reemplazan varias veces, fiscalmente se deprecian con el activo principal, en el costo fiscal permanecen elementos reemplazados contablemente	No aplica	Norma especial	137 Par. 3
IVA Activos fijos reales productivos	No es mayor valor del activo por ser recuperable	Descuento Tributario	258-1
Costos de desmantelamiento, retiro y rehabilitación, en reconocimiento inicial y por cambios posteriores en el pasivo	Mayor valor	No aplica	69
Intereses y diferencia en cambio realizada por la adquisición o construcción, contable son gasto y fiscalmente son mayor valor hasta que estén en condiciones de utilización, incluida la financiación de corto plazo	Plenas: mayor valor activos aptos Pymes: Gasto, nunca se capitalizan	Para capitalizados aplica subcapitalización	41, 59 par 1, 118-1, 288
Costo de adquisición que supera 50 UVT (\$1.713.500 año base 2019) y por debajo de materialidad definida en políticas contables	Gasto	Activo Fijo	Concepto DIAN 100202 208-1416

Propiedades, Planta y Equipo	Contable	Fiscal	E.T.
Medición posterior por modelo de revaluación	Mayor o menor valor	No aplica	69
Deterioro parcial no es fiscal	Devengo	Sólo total	129
Diferencia en depreciación por límite de tasa fiscal (tasa contable = gasto depreciación / base depreciable), se aplica la menor (tasa entre contable y tasa fiscal), a costo fiscal menos valor residual	No aplica	Limitada	137
Reajustes fiscales, saneamientos, ajustes por inflación	No aplica	Sólo fiscal	70, 280, 90-2 y 277
Efectos de adopción por primera vez de NIIF (reexpresión, costos atribuidos, totalmente depreciados), cambio grupo contable, cambios en políticas contables y errores, no tienen efectos fiscales en valores patrimoniales, ingresos, costos y gastos	Criterios contables	No aplica	289 1, 3 y 4
Depreciación contable de activos que no se usan (línea recta), fiscalmente no se deprecian	Criterios contables	Norma especial	128
Depreciación acelerada si el bien se utiliza diariamente por 16 horas (aumento tasa en 25% adicional y proporcionalmente por fracciones mayores), no aplica para inmuebles	Criterios contables	Norma especial	140
Mejoras en propiedades ajenas (en arrendamiento operativo), contable son PPYE, fiscal son intangibles, aplican límites de amortización (20% anual) y no límites de depreciación	PPYE	Intangible	74.4
Plenas: activos por derechos de uso en contratos de arrendamiento. Plazo mayor a 12 meses y activos de mayor cuantía.	Valor presente de cánones futuros	No aplica	127-1
Diferencia Pymes en reconocimiento de activos adquiridos por Leasing, contable menor entre valor presente y valor razonable, fiscal valor presente, éste último puede diferir del valor presente contable	Criterios contables	Norma especial	127-1, 267-1
Activos adquiridos hasta Dic-31-2016, siguen con reglas anteriores (vidas útiles fiscales anteriores, métodos fiscales anteriores, sin valor residual), aunque hayan sido eliminados para NIIF mantienen su valor patrimonial y se siguen depreciando fiscalmente hasta el final de su vida útil fiscal	No aplica	Norma especial	289.2, 290.2

Intangibles	Contable	Fiscal	E.T.
Adquisiciones que generen intereses implícitos (sin tasa o tasa diferente a mercado)	Valor presente	Valor nominal	59.1b
Acuerdos de concesión se utiliza el modelo del activo intangible, no se permite modelo del activo financiero	Criterios contables	Norma especial	32
Plusvalía fiscal = diferencia entre precio y valor patrimonial neto de los activos identificables. Plusvalía contable = diferencia entre precio y participación en el valor razonable de activos y pasivos adquiridos, no es amortizable	Criterios contables	Norma especial	74-2 y 143 Par. 3
Fiscalmente son intangibles los adquiridos y los desarrollados internamente (diferentes a patentes de invención, marcas, plus-valía, derechos de autor), en Pymes son gasto los desarrollados internamente	Criterios contables	Norma especial	74.5, 279
Gastos de establecimiento (preoperativos) y de reubicación, contable van a resultados, fiscal son activo – inversiones	Criterios contables	Norma especial	74-1.3
Gastos de investigación contable van a resultados, fiscal son activo – inversiones	Gasto	Activo Fijo	74-1.3
Adquiridos como subvención del gobierno, se pueden reconocer por valor razonable, fiscal sólo lo pagado	Valor razonable	Costo	74.3
Intereses y diferencia en cambio realizada por la adquisición o construcción, contable son gasto y fiscalmente son mayor valor hasta que estén en condiciones de utilización, incluida la financiación de corto plazo	Plenas: mayor valor activos aptos Pymes: Gasto, nunca se capitalizan	Según norma contable, para capitalizados aplica subcapitalización	41, 59 Par. 1, 118-1, 288
Para efectos fiscales la amortización se determina de acuerdo con la técnica contable, sin que supere el 20% del costo fiscal	No aplica	Limitada	143
Sólo son amortizables fiscalmente intangibles adquiridos a residente fiscal colombiano que generen un ingreso gravado en Colombia o adquiridos a un tercero independiente del exterior y a partes relacionadas o vinculadas dentro del territorio aduanero nacional y zonas francas	No aplica	Norma especial	143

Propiedades de Inversión	Contable	Fiscal	E.T.
Ajustes al valor razonable no son fiscales sino hasta la venta	Valor razonable	Costo	28.5, 59.1c
Depreciación fiscal de medidas al valor razonable, se deprecian utilizando el modelo del costo, según la técnica contable, aplicando límites fiscales	Criterios contables	Norma especial	69 Par. 1
Reajustes fiscales, saneamientos, ajustes por inflación sólo fiscales	No aplica	Sólo fiscal	70, 90-2, 280 y 277

Activos Biológicos	Contable	Fiscal	E.T.
Contablemente se miden a valor razonable, excepto plantas productoras que son PPYE sólo en Plenas. Por excepción se pueden medir a costo menos depreciación, menos deterioro. Fiscalmente se miden a costo, se clasifican en productores (aplican reglas de PPYE, pero se deprecian en línea recta durante su vida útil sin límite de tasa) y consumibles (aplican reglas de inventarios). El valor patrimonial y costo fiscal ya no se determina por resolución.	Valor razonable y costo excepción	Costo	93.3, 93.4, 94 par, 267

Diferencias en pasivos

Concepto	Contable	Fiscal	E.T.
Ajustes a valor presente (financiación implícita, sin tasa o tasa diferente a mercado), no es fiscal	Valor presente	Valor nominal	21-1, 28, 59, 105, 287.2
Medidos al valor razonable, fiscalmente se miden a costo amortizado	Valor razonable	Costo amortizado	287.1, 33-1
Efectos de adopción por primera vez de NIIF (reexpresión, costos atribuidos), cambio grupo contable, cambios en políticas contables y errores	Criterios contables	No aplica	289 1, 2 y 3
Pasivos fiscales en contratos de colaboración empresarial no reconocidos contablemente	No aplica	Sólo fiscal	18
Ajuste por diferencia en cambio, contable a tasa de cierre, fiscal a tasa de reconocimiento inicial. Pasivos hasta dic.-31-2016, valor patrimonial con TRM a dicha fecha, abonos parciales dice la norma que con TRM de reconocimiento inicial, debe ser con TRM a dic.-31-2016, de lo contrario hay doble tributación o beneficio	Devengo	Realización	285, 291.1
Pasivos laborales no fiscales cuando el derecho no se encuentra consolidado en cabeza del trabajador, salvo la obligación de pensiones de jubilación e invalidez	Devengo	Realización	59.1d, 105.1c, 286.2

Concepto	Contable	Fiscal	E.T.
Pasivos por pensiones de jubilación medición contable con criterios diferentes a medición fiscal	Devengo	Realización y norma especial	286.2
Pymes: pasivo por arrendamientos financieros contablemente se reconocen inicialmente por el menor valor entre valor presente y valor razonable, fiscal sólo por valor presente, éste último puede diferir del valor presente contable	Costo amortizado	Costo amortizado	127-1, 287
Plenas: pasivo por arrendamientos. Plazo mayor a 12 meses y activos de mayor cuantía.	Valor presente de cánones futuros	No aplica	127-1
Fiscalmente no son deudas: provisiones, pasivos por impuestos diferidos y pasivos derivados	No aplica	No fiscal	286 1, 3, 4

Diferencias en ingresos (art. 28 E.T.)

Descripción	Contable	Fiscal
Dividendos	Cuando se da el derecho a recibirlos por parte del accionista	Cuando hayan sido abonados en calidad de exigibles
Venta de inmuebles	Con la transferencia de riesgos y ventajas, no se retiene el control	Fecha de la escritura pública
Transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos	Valor presente de los pagos futuros descontados a la tasa implícita o a una tasa de mercado. Ingreso se da en medición inicial de pasivos y en medición posterior de cuentas por cobrar	Solo se considera el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente que contiene dichos intereses implícitos
Aplicación del método de participación patrimonial (MPP)	Las utilidades se reconocen como mayor valor de la inversión al cierre anual como ingreso por MPP, los dividendos recibidos posteriormente se reconocen como menor valor de la inversión	Ingreso por MPP no es fiscal, los dividendos son ingreso cuando son abonados en calidad de exigibles
Valor razonable	Resultan de la medición de: • Inversiones en acciones que cotizan o valor razonable fiable • Instrumentos de deuda (modelo de negocio) • Instrumentos derivados • Propiedades de Inversión • Activos biológicos • Algunos pasivos	No serán fiscales sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero
Reversiones de provisiones	Ajuste proveniente de una disminución o recuperación de la provisión	No son fiscales si las provisiones no generaron gasto deducible en periodos anteriores

Descripción	Contable	Fiscal
Reversiones de deterioro	Son ingreso cuando el activo se mide al costo o costo amortizado. Son menor valor del superávit por revaluación cuando es de activos al modelo de revaluación, son ingreso cuando el superávit se agote	No son fiscales en la medida en que no hayan generado un costo o gasto deducible de impuestos en períodos anteriores
Pasivos por ingresos diferidos producto de programas de fidelización de clientes	Del valor recibido, lo que corresponda al premio se reconoce como pasivo diferido. Sólo se reconoce el ingreso cuando se redime el premio o cuando el derecho a reclamarlos se vence	Deberán ser reconocidos como ingresos a más tardar en el siguiente período fiscal o en la fecha de caducidad de la obligación si esta es menor
Ingresos por contraprestación variable sometida a una condición, desempeño en ventas, cumplimiento de metas	Descuentos, devoluciones, reembolsos, créditos, reducciones de precio, incentivos, primas de desempeño, penalizaciones u otros elementos similares. Puede dar lugar a un mayor o menor ingreso. La contraprestación variable sólo se incluye en el precio si es altamente probable y no habrá una reversión significativa. Se estima utilizando: a) Valor esperado, b) Importe más probable.	Son fiscales en el momento en que se cumpla la condición
Los ingresos que de conformidad con la contabilidad deban ser presentados dentro del Otro Resultado Integral (ORI)	Los ajustes realizados al ORI, algunos se reclasifican al resultado (diferencias de cambio por conversión, activos financieros al valor razonable y sus coberturas, coberturas de flujos de efectivo, entre otros) y otros a ganancias acumuladas (superávit por revaluación, planes de beneficios definidos, inversiones en instrumentos de patrimonio, entre otros)	Cuando de acuerdo con la técnica contable, deba ser presentado en el estado de resultados o se reclasifique contra otro elemento del patrimonio, generando una ganancia para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar

Diferencias en costos y deducciones (art. 59 Y 105 E.T.)

Descripción	Contable	Fiscal
Adquisiciones que generen intereses implícitos	Valor presente de los pagos futuros descontados a tasa de mercado, la diferencia con el valor inicial se reconoce como interés utilizando el método del interés efectivo	Solo se considerará como costo o deducción el valor nominal de la adquisición o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. Cuando se devengue el costo por intereses implícitos, el mismo no será deducible.

Descripción	Contable	Fiscal
Pérdidas generadas por la medición a valor razonable, con cambios en resultados	Resultan de la medición de: • Inversiones en acciones que cotizan o valor razonable fiable • Instrumentos de deuda (modelo de negocio) • Instrumentos derivados • Propiedades de Inversión • Activos biológicos • Algunos pasivos	Serán deducibles o tratados como costo al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero
Provisiones de obligaciones de monto o fecha inciertos y los pasivos laborales en donde no se encuentre consolidada la obligación laboral en cabeza del trabajador	Se reconocerá una provisión siempre que la probabilidad de existencia de la obligación presente al final del período sobre el que se informa, sea mayor que la probabilidad de que no existiera. Se mide por la mejor estimación determinada de forma fiable	Sólo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso con un monto y fecha ciertos. No aplica para pasivo pensional
Actualización de pasivos estimados o provisiones	Al final de cada período se revisan y actualizan las estimaciones, si se incrementa la provisión, se reconoce un gasto, excepto provisiones por desmantelamiento y rehabilitación. En cuyo caso, el incremento se reconoce contra la PPYE o el superávit por revaluación	No serán deducibles sino hasta el momento en que surja la obligación de efectuar el desembolso con un monto y fecha ciertos y no exista limitación alguna
Deterioro de los activos	Se reconocen como gasto, excepto los medidos al modelo de revaluación que se reconoce como menor valor del superávit por revaluación.	Será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero, excepto activos depreciables y deudas de dudoso o difícil cobro (art. 145 y 146 E.T.)
Costos y deducciones que de conformidad con la contabilidad deban ser presentados dentro del Otro Resultado Integral (ORI)	Los ajustes realizados al ORI, algunos se reclasifican al resultado (diferencias de cambio por conversión, activos financieros al valor razonable y sus coberturas, coberturas de flujos de efectivo, entre otros) y otros a ganancias acumuladas (superávit por revaluación, planes de beneficios definidos, inversiones en instrumentos de patrimonio, entre otros)	Cuando de acuerdo con la técnica contable, deba ser presentado en el estado de resultados o se reclasifique contra otro elemento del patrimonio, generando una pérdida para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar

Diferencias solo en costos

Descripción	Contable	Fiscal
Pérdidas por deterioro de valor parcial del inventario por ajustes a valor neto de realización	Por lo menos al cierre anual, los inventarios se miden al menor entre el costo o el VNR (precio de venta estimado menos gastos de venta)	Serán deducibles al momento de la enajenación del inventario
Costo devengado por inventarios faltantes	Las pérdidas en los inventarios, serán reconocidas en el período en que ocurra la rebaja o la pérdida	Fácil destrucción o pérdida (hasta 3% inventario inicial más compras). Inventarios dados de baja por obsolescencia y debidamente destruidos, reciclados o chatarrizados
Capitalización de costos por préstamos	Plenas: activos aptos los costos por préstamos son mayor valor. Pymes, todos los costos por préstamos son gasto.	Si de acuerdo con técnica contable deben ser capitalizados, se aplica subcapitalización (art. 118-1) y ajuste por diferencia en cambio realizada (art. 288). Art. 41 E.T. indica que los intereses y diferencia en cambio en adquisición o construcción de activos es mayor valor.
Inventarios autoconsumidos	Se reconocen como gasto en el momento de su retiro	Se considera el costo fiscal del inventario

Diferencias solo en deducciones

Descripción	Contable	Fiscal
Deducción por concepto de aplicación de método de participación patrimonial	Inversiones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos que se miden al MPP. La participación en las pérdidas de la invertida se reconoce como gasto.	Son gastos no deducibles
Impuestos	El impuesto de renta corriente y diferido se reconoce en resultados o en ORI, bien como gasto o ingreso. Los demás impuestos se reconocen en resultados, como mayor valor de un activo o como un crédito fiscal	Son deducibles los impuestos pagados excepto el impuesto de renta y el de patrimonio. El 50% del impuesto de industria y comercio podrá ser descontable del impuesto de renta. El 50% del GMF será deducible.
Las multas, sanciones, penalidades, intereses moratorios de carácter sancionatorio y las condenas de procesos administrativos, judiciales o arbitrales diferentes a las laborales	Se reconocen como gasto, en algunos casos generan reconocimiento de pasivo por provisiones	Son gastos no deducibles

Descripción	Contable	Fiscal
Distribuciones de dividendos	Dividendos provenientes de acciones ordinarias son menor valor del patrimonio. Dividendos garantizados de acciones preferentes son gasto por intereses	Dividendos de acciones ordinarias son diferencias permanentes (no deducibles). Dividendos garantizados de acciones preferentes son intereses deducibles con las limitaciones del E.T. (art. 33-3 Par. 3)
Impuestos asumidos de terceros	Se reconocen como gasto	Son gastos no deducibles